



CORTES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Votación LOAPA: 14.550
Interviene: J. C. Aguilar
pag 14532, 14.584

Año 1982

Núm. 251

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 251

celebrada el martes, 22 de junio de 1982

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (continuación).

Elección de Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 252, de 23 de junio de 1982.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Continúa el orden del día.

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (continuación).....

Página

14523

Página

Enmiendas de totalidad (continuación) 14523

En turno en contra de las enmiendas de totalidad que fueron defendidas en la tarde de ayer, interviene el señor Reol Tejada. En turno de réplica, intervienen los señores Pi-Suñer i Cuberta, Bandrés Molet, Roca Junyent, Solé Tura, Vizcaya Retana, Aguilar Moreno, Ministro de Administración Territorial (Arias-Salgado y Montalvo), Roca Junyent, Solé Tura y Vizcaya Retana.

A continuación, y por los Grupos Parlamentarios, interviene el señor Carro Martínez (Grupo

Coalición Democrática). Seguidamente lo hace el señor Ministro de Administración Territorial (Arias-Salgado y Montalvo) y, a continuación, los señores Carro Martínez y Reol Tejada. Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, usa de la palabra el señor González Márquez. Acto seguido interviene el señor Ministro de Administración Territorial (Arias-Salgado y Montalvo) y de nuevo el señor González Márquez. A continuación lo hace el señor Roca Junyent y, en turno de réplica, nuevamente interviene el señor González Márquez y a continuación lo hacen los señores Vizcaya Retana, Solé Tura y, de nuevo, el señor González Márquez.

A continuación, el señor Roca Junyent solicita de la Presidencia que la votación se haga pública y por llamamiento. Interviene el señor Presidente y acto seguido lo hace el señor Presidente del Gobierno (Calvo-Sotelo y Bustelo).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 259, 39 afirmativos, 207 negativos y 13 abstenciones, quedando, en consecuencia, rechazadas las enmiendas a la totalidad de devolución respecto del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Automático.

Sometida a votación, por 39 votos favorables, 221 negativos y tres abstenciones, quedó rechazada la enmienda a la totalidad de texto alternativo del Grupo Parlamentario Comunista.

Fue rechazada, asimismo, por 40 votos favorables, 215 negativos y 10 abstenciones, la enmienda a la totalidad de texto alternativo del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Quedaron rechazadas, por 39 votos favorables, 215 negativos y 10 abstenciones, las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Vasco (PNV) respecto del Título del proyecto de Ley.

El señor Presidente anuncia a la Cámara que el Pleno se reanudará a las cuatro y media de la tarde.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Artículos 1.º y 2.º 14554

El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto. El señor

Roca Junyent defiende la enmienda de supresión del artículo 1.º, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Seguidamente, el señor Vizcaya Retana defiende la enmienda al artículo 1.º, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). En contra, usa de la palabra el señor Del Valle y Pérez.

El señor Solé Tura defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la adición de un artículo que sería el 1.º bis. En turno en contra, interviene el señor Del Valle y Pérez. El señor Roca Junyent defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 2.º El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 2.º En contra, usa de la palabra el señor Del Valle y Pérez. El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Solé Tura defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 2.º El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Torres Boursault consume un turno en contra de las enmiendas defendidas.

Sometidas a votación, fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Mixto y Minoría Catalana sobre supresión del artículo 1.º por 40 votos favorables, 227 negativos y 12 abstenciones.

Quedó rechazada, por 39 votos favorables, 238 negativos y tres abstenciones y un voto nulo, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del artículo 1.º

Fue aprobado, por 225 votos favorables, 26 negativos y 31 abstenciones, el artículo 1.º, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Quedó rechazada, por 41 votos favorables, 236 negativos y cuatro abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre adición de un nuevo artículo 1.º bis.

Fueron rechazadas, por 41 votos favorables, 238 negativos, dos abstenciones y un voto nulo, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 2.º

Quedó, asimismo, rechazada, por 43 votos favorables, 237 negativos y dos abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del apartado 1 del artículo 2.º

Fue, asimismo, rechazada, por 41 votos favorables, 232 en contra y nueve abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto respecto del artículo 2.º, apartado 1.º

Se rechazó la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Bandrés, sobre supresión del apartado 2 por 41 votos favorables, 238 en contra, dos abstenciones y un voto nulo.

Quedó rechazada, por 40 votos favorables, 233 negativos y siete abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al apartado 2 del artículo 2.º

Fue rechazada, por 41 votos favorables, 238 negativos y dos abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del apartado 2 del artículo 2.º

Quedaron rechazadas, por 43 votos favorables y 238 negativos, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, proponiendo la adición de dos nuevos apartados al artículo 2.º

Fue rechazada, por 43 votos favorables, 229 negativos y nueve abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponiendo la adición de un nuevo apartado al artículo 2.º

Sometido a votación, fue aprobado el apartado 1 del artículo 2.º, conforme al dictamen de la Comisión, por 227 votos favorables, 25 negativos y 29 abstenciones.

Fue aprobado, por 227 votos favorables, 40 negativos y 13 abstenciones, el apartado 2 del artículo 2.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Elección de Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados 14584

El señor Presidente informa a la Cámara que, presentada la dimisión del Vicepresidente primero de la Cámara, don Modesto Fraile, se va a proceder a la elección de nuevo Vicepresidente primero. Dirige, en nombre propio, como Presidente de la Cámara y en representación de todos los miembros de la misma, unas palabras de agradecimiento a don Modesto Fraile por el trabajo, esfuerzo, dedicación, capacidad y comprensión con que ha desempeñado sus funciones de Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados en los más de tres años

transcurridos desde el comienzo de la legislatura.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: A favor de don Emilio Attard, 116 votos; en blanco, 133; cuatro nulos, y 25 a diversos señores Diputados.

El señor Presidente manifiesta que don Emilio Attard queda proclamado Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados, a quien felicita en nombre de la Cámara, invitándole a que ocupe su lugar en la Mesa.

Se prosigue el debate del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Página

Artículos 3.º y 4.º 14584

El señor Aguilar Moreno defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 3.º El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende la enmienda número 5 al artículo 3.º, del Grupo Mixto. En contra, usa de la palabra el señor Del Valle y Pérez. El señor Solé Tura defiende la enmienda número 113 del Grupo Parlamentario Comunista. En contra de la enmienda, usa de la palabra el señor Del Valle y Pérez. El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Vicepresidente (Gómez Llorente) informa a la Cámara que el debate del artículo 3.º continuará mañana en la sesión que comenzará a las diez y media.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate sobre el dictamen de la Comisión Constitucio-

Enmiendas de totalidad (continuación)

nal relativo al proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico. Para consumir un turno en contra de las enmiendas de totalidad que fueron defendidas en la tarde de ayer, tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Centrista, el señor Reol.

El señor REOL TEJADA: Señor Presidente, señorías, subo a esta tribuna, no lo niego, con evidente preocupación. Preocupación porque estamos ante un debate tenso en el que, además de la firmeza con la que se debe defender cualquier posición, se han vertido expresiones y conceptos, se ha hablado de trampas incluso, que sitúan al debate más allá de esa firmeza que debe tener la defensa de cualquier posición que siempre es legítima. Y subo con preocupación porque se han producido también, fuera de nuestro ámbito y, como consecuencia de la actitud del Partido Nacionalista Vasco, algunas actitudes en los Ayuntamientos de Euskadi que son verdaderamente preocupantes y que ya han tenido el rechazo de todas las fuerzas políticas.

Yo quiero, desde el principio y en el frontispicio de mi intervención, señalar categóricamente que la LOAPA no es una reforma encubierta de la Constitución, ni va contra los Estatutos, ni los recorta, pero me temo que aquellos que quieren hacer oídos sordos a nuestros continuos requerimientos, tampoco ahora quieran oír con oídos abiertos estas dos fundamentales afirmaciones. Se dice que la LOAPA es mala. Eso es ya una fijación, y una fijación en un sentido que hace muy difícil el diálogo. Vamos a intentarlo de todas formas.

Nunca, sin embargo —hay que dejar también constancia—, Ley alguna ha sido más debatida. Sólo tres o cuatro artículos mantienen la misma redacción que el proyecto de Ley. Se ha dicho hasta la saciedad (y vamos a entrar en las argumentaciones jurídicas) que la calificación de esta Ley es rechazable porque no es Ley de armonización ni es Ley Orgánica. Es de armonización y su interés general fue apreciado en un debate, que no podemos ni debemos reproducir, porque ya se hizo aquí el 30 de septiembre. No armoniza los Estatutos, y todos ustedes saben que no hay ni un solo precepto en la Constitución que señale si las Leyes de armonización deben dictarse antes o después de las disposiciones que deben armonizarse. Insisto, ningún precepto constitucional prohíbe que la Ley sea anterior, y ello aunque no

fuere más porque, por reducción al absurdo, habría que esperar a que se produjera la última disposición de la última Comunidad Autónoma porque, si no, estaríamos siempre armonizando previas disposiciones.

Se ha dicho también que las Leyes de armonización no son orgánicas. Yo indico que la Ley de armonización por sí misma no tiene por qué ser orgánica, pero puede ser orgánica, y de hecho tiene que serlo, cuando sus contenidos exigen ese rango. La Ley es orgánica porque los artículos 1.º, 2.º, 4.º y otros afectan directamente al principio de igualdad y de solidaridad cuya, regulación queda reservada a Ley Orgánica, en virtud de lo establecido en los artículos 149.1.1 y 14 en relación con el 81 de nuestra Constitución.

Todo el Título I establece una serie de normas que afectan a la seguridad jurídica y, en conformidad con el artículo 9.º, 3, del texto constitucional, nos indica claramente que estamos en presencia de derechos fundamentales y, por consiguiente, la necesidad del carácter orgánico de la Ley.

En resumen, importantes tratadistas y el Título I señalan que el proyecto de Ley concierne a todo el ordenamiento jurídico, al clarificar que los criterios de distribución de competencias, incluyendo las legislativas, y proyectándose así sobre el ordenamiento del que forman parte las Leyes Orgánicas, debiendo por consiguiente participar del rango legal de éstas. Pero yo pregunto a las minorías que se han opuesto a esta Ley si, aun suprimiendo el carácter de orgánica, no se opondrían igualmente. Y me baso en el comportamiento que hemos visto en la Ponencia, donde muchos textos eran rechazados, a pesar de que la paternidad correspondía precisamente a los mismos rechazantes.

Se ha dicho que las competencias exclusivas son la columna vertebral para la actividad política de las Comunidades Autónomas. Pues bien, nadie puede decir con rigor que la LOAPA recorte los Estatutos si en su artículo 1.º se afirma que el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus potestades legislativas en las competencias que sean exclusivas de las mismas de acuerdo con la Constitución, sus Estatutos y la legislación del Estado.

Nadie puede decir con rigor que la LOAPA recorte los Estatutos si, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, en el artículo 2.º se señala que las

bases que establezca la legislación estatal respetarán siempre las potestades de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos, deba considerarse contenido básico por afectar a intereses generales de la nación o exigir prescripciones uniformes.

Nadie puede decir con rigor que la LOAPA recorte los Estatutos cuando en el artículo 4.º se indica que la norma que el Estado dicte, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución y singularmente el artículo 149.1 de la misma, prevalece sobre la norma de las Comunidades Autónomas.

Se ha dicho que la función pública es algo sustancial a un correcto desarrollo de las Comunidades Autónomas. Pues bien, nadie puede afirmar que la LOAPA imposibilite el desarrollo de una función pública propia de las Comunidades Autónomas cuando el artículo 32 dice que los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente, y se añade, además, que en la provisión de vacantes se deberá tener en cuenta la implantación real de la lengua autóctona.

Nadie puede afirmar que la LOAPA haga inviable una función pública propia de las Comunidades Autónomas cuando el artículo 34 deja constancia de la plena facultad de las mismas para crear por Ley cuerpos y escalas propios; y el artículo 37 señala que los funcionarios transferidos se integrarán en dichos cuerpos y escalas.

No puedo, sin embargo, y después de rebatir los aspectos jurídicos de los grupos preopinantes, dejar de hacer algunas reflexiones de carácter político.

Quiero hacer dos rotundas afirmaciones. La primera; esta Ley es directo resultado de un espíritu de concordia. Permítaseme un ejemplo, que a mí me parece paradigmático, para demostrar con qué actitud y con qué talante afrontó Unión de Centro Democrático el Estatuto Vasco. Recuerdo que, en un momento crucial de este Estatuto y precisamente para que aquello fuera la norma de conducta en esa negociación importantísima, un ilustre Senador de nuestro Grupo señaló que el criterio que debía informar a los negociadores de mi Grupo Parlamentario debía ser aquel que en un momento dado, al final de su vida, un personaje de una de las novelas de Nikos Kazantzakis, un abuelo que terminaba su vida, le

decía a su nieto: «Llega hasta donde puedas». Cuando el nieto le decía: «Dime algo más importante», le contestó: «Llega hasta donde no puedas». Ese es el espíritu que informó nuestra dimensión negociadora.

También, una segunda y rotundísima afirmación: la LOAPA no es hija del 23 de febrero. Eso es una afrenta a esta Cámara y eso es, además, una afrenta intolerable a los Grupos proponentes.

Antes del 23 de febrero, ayer se recordaba, el Presidente del Gobierno, en su discurso de investidura, traía precisamente aquí, en ese su discurso, los principios que habían de informar la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Pues bien, yo voy a hablar aquí a ras de tierra, como algunas veces dice el señor Roca que hay que hablar, porque en muchas ocasiones, afirma que los políticos nos despegamos de esta nuestra realidad circundante. El español de a pie, ha asumido la Constitución, y ha asumido los Estatutos. Les ha hecho carne de su carne, forman parte de su paisaje vital y cotidiano, pero el pueblo español, ese pueblo de a pie que yo decía antes, intuye claramente que algo debe clarificarse, que algo debe discurrir armónicamente, y esa es la realidad, señor Roca, de la que usted ayer seguramente se despegó.

No se pasa sin tensión de un estado centralista a otro de autonomías. No es tarea fácil la distribución territorial del poder político. No se adecua la estructura de la Administración del Estado a esa nueva organización territorial con facilidad. No se articulan sin dificultad las relaciones entre esa Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las de éstas entre sí. Ni, por supuesto, es tarea de un día vertebrar la función pública del Estado con las propias de las Comunidades Autónomas.

Hay algo, entiende ese español de a pie, que está necesitado de regulación, algo que necesita ser desprovisto de ambigüedad. Hay que dejar claro cuál es el sistema de distribución de competencias. Hay que dejar claro qué se quiere decir cuando se habla de bases, legislación básica, etcétera. Hay que modelar la jerarquía normativa, hay que vertebrar la función pública, y no se diga que para aclarar esto está el Tribunal Constitucional, porque antes, y previamente, es obligación de esta Cámara demostrar una decidida voluntad para salir de las ambigüedades y situarse

en el Pleno de la transparencia y de la claridad. Venimos aquí con espíritu abierto. No situaremos el debate en la confrontación. Nos negamos a una dialéctica Estado-Comunidades Autónomas, derecho del Estado-derecho de las Comunidades Autónomas, Constitución-Estatutos. Nos negamos también a la dialéctica de la exclusión. La Constitución no es una carcasa vacía sin conexión con los Estatutos, ni los Estatutos son normas desconectadas de la Constitución, lo que sería tanto como negarle su carácter de Leyes del Estado y situarlos en un particularismo excluyente.

Esos planteamientos no buscan una interpretación global y armónica del bloque constitucional. Esa actitud es la primacía del dogmatismo, de la voluntad excluyente, de la negación y de la discordia. No quito ni una sola de las afirmaciones que antes he señalado. Rechazo, sin embargo, con toda firmeza la tergiversación de las frases que el señor Roca con acento francés, sólo tal vez le faltó decir «Cataluña soy yo», trajo a este debate. No solamente sacó de contexto las tales frases, que no se pronunciaron aquí, ni ha pronunciado nunca nadie en el sentido que él quiso darle, y además, señalaba que nuestro Grupo recurría a las grandes palabras para encubrir no se qué fracasos.

Tal vez, señor Roca, quien recurre a grandes y sonoros argumentos es usted, que traía aquí ese importantísimo concepto del modelo de sociedad para tender una cortina de humo que encubra sus devaneos con Partidos a nuestra derecha, que propician la modificación del Título VIII, no precisamente en la dirección que a usted le gusta.

Yo quisiera que ustedes, señorías que se oponen, aceptaran lo que es el verdadero espíritu informador de la LOAPA. Una Ley de afirmaciones, de garantías, que se inscribe en un marco constitucional y pretende una ordenación racional del proceso. No es una reforma encubierta de la Constitución, no va en contra de los Estatutos, respeta todas las singularidades, evita la doble burocracia, simplifica cauces y facilita la imprescindible comunicación institucional.

Nadie, desde el punto de vista del rigor del análisis jurídico, y mucho menos desde una perspectiva democrática, puede hacer referencia a otros comportamientos ante la Ley, que no sean los de llevar ante la suprema instancia del Tribunal Constitucional sus discrepancias. Porque, como dijo el Presidente del Gobierno, queremos unas

autonomías fuertes y, por consiguiente, es necesario dejar bien claro cuáles son las señas de identidad de ese Estado de las Autonomías, cuáles las notas comunes de la nación española y aquella urdimbre que traba y enhebra nuestro común espacio político y económico.

La LOAPA cobra toda su enorme y positiva dimensión cuando se analiza a la luz del proceso constitucional, tan firme y asentado como vivo y dinámico. No se puede analizar la LOAPA desde la dialéctica de la confrontación: derecho del Estado, derecho de las Comunidades Autónomas. No están ahí los verdaderos términos del problema. Estamos hablando de algo más profundo que la primacía del derecho del Estado sobre el de las Comunidades Autónomas; estamos afirmando que el Estado es más que la suma de las Comunidades Autónomas y la Constitución, más que la suma de los Estatutos. La LOAPA es de todos y para todos; tiene su fundamento en la Constitución y forma parte de un proceso constitucional progresivo y global. No es una nueva lectura del Título VIII ni la concreción jurídica del recelo, ni el argumento dialéctico para debilitar la construcción de las autonomías y de un Estado de Autonomías en el que creemos con profunda convicción por cuanto, desde nuestra concepción política y desde nuestra interpretación constitucional, autonomía es tanto como decir democracia, libertad y solidaridad en la indisoluble unidad de la Patria común española. Estamos, con un rigor sin precedentes en la Historia de España, resolviendo por la vía del diálogo un viejo contencioso histórico. En el marco de la Constitución, en el marco de las Cortes, expresión de la soberanía del pueblo, apelo otra vez a la lealtad, a los principios constitucionales y al pacto que hizo posible nuestra democracia; lealtad y pacto que se conformaron aquí, en las Cortes, expresión de la soberanía del pueblo español. Constitución y Estatutos que salieron de estas Cortes, aprobados con normas y procedimientos que estas Cortes se dieron.

Con ese espíritu de concordia y de pacto en estas Cámaras, en el marco de la Constitución, hemos estado haciendo, y queremos seguir haciendo, la LOAPA. La responsabilidad de no verlo así será de ustedes, señorías que se oponen; sin embargo, yo creo en su trayectoria y en esa respuesta positiva que han dado en multitud de ocasiones desde la Constitución hasta los Estatutos, y por eso, señorías, estoy en la esperanza de que tal vez

nunca podamos hacer esa imputación de responsabilidad.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de réplica, tiene la palabra el señor Pí-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, he escuchado con mucha atención las palabras del contraopinante a las enmiendas a la totalidad, señor Reol Tejada, y debo decirle que no me ha convencido.

No me ha convencido porque, en lo que hace referencia a la parte jurídica del tema que estamos debatiendo, no ha dicho ni una sola palabra que desvirtúe los hechos capitales. Primero, que no hay manera de encajar esta Ley dentro del artículo 81 de la Constitución, que trata de las Leyes Orgánicas. Y segundo, que este proyecto de Ley representa una reforma encubierta de la Constitución. Busque el sinónimo que quiera, señor Reol Tejada —estoy de acuerdo en que puede buscar uno más suave—, pero en definitiva, hemos ido por unos caminos que no son los normales, a reformar el Título VIII de nuestra Constitución de 1978.

Quería decirle que aquí nosotros no hemos roto nada. En definitiva, lo que la LOAPA rompe, es precisamente este consenso, implícito en la votación de los Estatutos, entre lo que es la soberanía de esta Cámara y la voluntad de los pueblos que en su día aprobaron los distintos Estatutos de Autonomía. Por consiguiente, señor Reol Tejada, no estamos a la ofensiva; estamos a la defensiva. Nos consideramos agredidos en lo que hace referencia a la disminución de nuestros techos autonómicos y, en consecuencia, consideramos que esta Ley no debía haberse presentado.

Quiero decir también, que no por ello nosotros vamos a modificar lo que es la tónica general de nuestra conducta y nuestra manera de pensar; o sea, la reflexión y la moderación. Pero, esto sí, con energía protestamos de lo que consideramos un atropello, y no queremos dejar pasar esta circunstancia y este momento oportuno para que esto quede registrado en el «Diario de Sesiones». Creemos sinceramente, que se ha dado un mal paso, que se ha hecho un mal servicio a la democracia, porque hemos abierto un portillo a modificaciones de la Constitución por caminos que, vuelvo a repetir, considero totalmente irregulares, que pueden acarrearos el día de mañana

muchos males de incalculables consecuencias. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, estoy de acuerdo en un sola cosa con el Diputado de UCD que ha contestado a nuestra oposición al proyecto de Ley: la preocupación. Realmente es preocupante la situación, y es preocupante justamente por aquellos que han hecho posible que hoy se esté debatiendo aquí este proyecto de Ley tan conflictivo.

No estamos de acuerdo en que esto no es una reforma de la Constitución; no estamos de acuerdo en que esto no va en contra de los Estatutos; no estamos de acuerdo en que ésta es una Ley armonizadora; no estamos de acuerdo en que es una Ley Orgánica; y, sobre todo, no estamos de acuerdo en que esto sea un directo resultado del espíritu de concordia y que esta Ley no sea hija del centralismo y del golpismo.

Quisiera aprovechar este momento brevisísimamente para decir algo que ayer no tuve tiempo de explicar, pese a la benevolencia que la Presidencia tuvo conmigo; y es algo que se refiere al método de elaboración de este proyecto de Ley. Porque no sólo es rechazable en cuanto a la marginación de las fuerzas nacionalistas, a las que se hizo abundante referencia aquí, sino, también, algo que a nosotros —que estuvimos excluidos de los manejos políticos— nos parece sumamente preocupante, y es la obsesiva pretensión de cientifismo con que se pretende investir tanto a los pactos autonómicos como a este proyecto de Ley.

Es cierto que quiso dársele este ropaje encargando ese famoso informe a aquella oficiosa comisión de expertos, a la que ayer, el Presidente del Gobierno se lo agradeció. No vamos a descubrir que el profesor García de Enterría y sus colaboradores son personas de indudable altura científica. Pero también tenemos que decir, que la ciencia no es neutral ni unívoca. Sólo los Estados totalitarios, entre los que por fortuna creemos no encontrarnos, erigen una opinión o tendencia determinada en doctrina oficial del Estado. Y no hace falta descubrir a Marx para caer en la evidencia de que no hay ciencia neutral, y mucho menos una ciencia de las llamadas sociales como es el Derecho.

El informe es una técnica conocida en otros países, pero nunca ha sido presentada como una panacea científica de las decisiones políticas de los gobernantes. En este caso, está meridiana-mente claro, que UCD y PSOE intentan esgrimir la coraza tecnocrática del informe científico, y esto es algo acorde en esta época de «dossieres» confidenciales, de revistas para ejecutivos, de archivos ocultos, etcétera, que por desgracia me parecen lo más opuesto a la libertad de expresión.

Nosotros creemos que es posible romper esta teoría, esta especie de respetabilidad con la que se quiere rodear este informe. Me voy a permitir una cita que no está hecha y que no pertenece a las afirmaciones de ningún barbudo adjunto a la Universidad que pudiera estar más o menos afecto a mi Partido, sino que es nada menos que del propio profesor Lucas Verdú, catedrático de Derecho Político: «Toda teoría de la Constitución, por el hecho de recibir una ideología, apunta a intereses determinados. En ese sentido, el predominio de la dogmática constitucional desideologizada, apartada de sus intereses e indiferente a los fines para que se constituyó la organización política que pretende explicar e interpretar, conduce inexorablemente al inmovilismo, a la petrificación.

Los juristas que la representan son especialmente conservadores en la medida que reducen a magnitudes lógico-jurídicas el orden constitucional y lo explican sometiéndolo a las conexiones puramente formalistas.

Una interpretación y aplicación de nuestro ordenamiento constitucional como Derecho administrativo da una potencial inmovilización de algunos mandatos constitucionales, e implican una modificación indirecta —cito textualmente— de la Constitución, de su Título VIII.

El neoliberalismo del citado profesor —se refiere al señor García de Enterría— es, en el fondo, una tecnocracia administrativa al servicio de los intereses neocapitalistas del Estado español que, sin embargo, la Constitución de 1978 permite con el tiempo y, por supuesto, dentro de sus cauces, modificar profundamente.

Aquí tenéis una doctrina, tan respetable por lo menos como su antagónica, de un profesor de Universidad, que se produce de forma absolutamente contraria a la que hace viable y produce respetabilidad a este proyecto de Ley que hoy se está aquí discutiendo. Esto es lo que yo quería decir.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, ciertamente, señor Reol, este es un debate tenso, seguido con mucha atención por toda la Cámara, especialmente en los bancos de UCD; oídos sordos, oídos abiertos.

Usted dice que modifica o no modifica, y que les hemos de hacer caso a ustedes. Yo les digo que hago caso a sus expertos, que dicen una cosa distinta de la que usted dice.

No he subido a esta tribuna para decir esto, porque sería muy aburrido. He subido para decir una cosa. Hoy ha dicho usted algo muy importante, y yo tomo sus palabras al pie de la letra. Dice usted: «Si suprimimos el carácter de orgánica de esta Ley, no se acepta la Ley». Señor Reol, si suprime usted el carácter de orgánica de la Ley, en nombre de nuestro Grupo, aceptamos la Ley. Ahí está el envite que espero que usted acepte. Lo hago a conciencia, porque el informe de la comisión de expertos nos dice en su página 44 —usted lo debe saber— que la naturaleza de Ley Orgánica es para que su contenido no sea revisable por Leyes estatales ordinarias, ni tampoco por Leyes de las Comunidades Autónomas. Lo que se quiere es esto. Se le quiere dar una naturaleza de Ley Orgánica para que no sea revisable. Pues muy bien, yo acepto lo que usted dice, si a la Ley se le retira su condición de orgánica, con todos los riesgos que ello comporte, nuestro Grupo está dispuesto a aceptar la parte orgánica de la Ley. Espero su respuesta, señor Reol.

El español de a pie no sé si entiende lo que usted dice, porque tengo la sensación de que lo que le preocupa al español de a pie son otras cosas y no esto del sistema de distribución de competencias y modular la jerarquía normativa. Tengo la sensación de que sus preocupaciones van por otras líneas. Por lo tanto, me parece que hay otros problemas más importantes que éste.

Me dice usted que yo tengo acento francés. Sí, no voluntario, señor Reol. Yo nací en Francia en el exilio. En mi caso, por lo tanto, no es voluntario. Otros acentos son, diríamos, de adscripción volitiva posterior. El mío fue porque fue. *(Risas.)*

Lo que le quiero decir es que en toda mi intervención rechazo solemnemente que se afirme que sólo me faltó decir que Cataluña soy yo; porque, realmente, en ningún momento mencioné que intervenía en nombre de nadie. No lo he hecho

nunca; no lo iba a hacer en este caso. Acudo a esta Tribuna, si usted me lo permite, como representante del pueblo español, que es lo que la Constitución me reconoce. Y, en todo caso, si usted me apura, Cataluña no soy yo, pero yo soy un poco más Cataluña que usted.

¿Devaneos hacia un lado o hacia otro? ¡Hombrere, señor Reol, en estos momentos hablar de devaneos y hablar ustedes de devaneos!

Y, por último, al Tribunal Constitucional sí que iremos. Vamos a ir al Tribunal Constitucional si esta Ley prospera, y con mucho entusiasmo. Lo que no entiendo es por qué si, al fin y al cabo, quien tiene que interpretar si lo que estamos haciendo aquí está bien o mal es el Tribunal Constitucional (que ya lo está haciendo en multitud de sentencias), ¿por qué no dejamos que sea el Tribunal Constitucional el que haga lo que tiene que hacer y no intentamos sustituir el criterio del Tribunal Constitucional? ¿O será que no se tiene suficiente confianza en el Tribunal Constitucional?

Señor Reol, dice usted que ha venido aquí con espíritu de concordia, que nuestra responsabilidad es la de no verlo. Nada está más lejos de mi intención que el que se me escape este espíritu de concordia; si en ella estamos, mire usted, vamos a coincidir. Acepto ese espíritu de concordia, y ahí va nuestro ofrecimiento. Hoy podemos terminar esta sesión, yo diría que casi con entusiasmo. Nos hemos puesto de acuerdo; esta Ley no es orgánica, y todas las partes la aceptan. Usted lo ha dicho; mantenga usted su palabra y yo mantendré la nuestra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tengo que decir que subo a esta Tribuna casi para cumplir un ritual, porque la intervención del señor Reol, con todos los respetos, me ha parecido incolora, inodora, insulsa y, desde luego, no ha estado a la altura de los problemas que se le plantearon ayer desde esta misma Tribuna. Y no sólo por las cosas que ha dicho. Por ejemplo, esta justificación increíble de por qué esta Ley tiene que ser orgánica, que, de aceptar su argumentación, haría que todas las Leyes de esta Cámara tuvieran que ser orgánicas; porque, ¿qué Ley no acepta los principios de igualdad y solidaridad? ¿Qué Ley?

Yo sólo quiero referirme a un par de cuestiones. Nos dice que esta Ley es de todos y para todos. Bien; eso lo dice el señor Reol, pero en la práctica las cosas no van por ahí. Esta Ley surgió de unos acuerdos autonómicos, unos acuerdos autonómicos que se empezaron a gestionar entre los dos Partidos que finalmente los firmaron. Cuando los acuerdos estaban prácticamente hechos, se invitó a participar en ellos a dos fuerzas, concretamente a Alianza Popular y al Partido Comunista. Cuando nosotros, concretamente los comunistas, insistimos en por qué en aquellos acuerdos no se había invitado a participar en unas negociaciones de ese tipo a todos los Partidos, se nos dijo que no, que ese era el sistema y se tomaba o se dejaba, y cuando insistimos en que era una condición «sine qua non» para ordenar el Estado de las Autonomías pedir la participación y, en consecuencia, la corresponsabilización de todos los Partidos, y, evidentemente, de los Partidos nacionalistas, no se aceptó. ¿Por qué se dice ahora que el resultado de unos pactos que empezaron siendo excluyentes es de todos y para todos? ¿Por qué no se nos explican aquí las razones de aquella exclusión? ¿Por qué no se nos dice cuál fue el criterio exacto que llevó a que aquel tipo de discusiones y acuerdos se hiciera ya con voluntad excluyente? ¿Por qué? Eso es lo que me gustaría que se nos explicara, y no frases de este tipo «de todos y para todos», que no dicen exactamente nada y son una vaguedad absoluta.

Y quiero recordar algo que algún día había que recordar, claro está. Se habla aquí de la lealtad y de la enorme importancia que tuvo para la elaboración de la Constitución el espíritu de consenso. Yo quiero recordar que cuando se empezó a discutir cómo se iba a hacer la Constitución y cuando se empezó a discutir cómo se iba a componer la Ponencia que iba a redactar la Constitución, la propuesta inicial era que sería una Ponencia de cinco miembros: tres de UCD y dos del PSOE, y quedaban fuera todos los demás. Y fue por la protesta, por la actuación decidida de otros Grupos que se negaron a aceptar aquello viendo que llevaba a una situación inviable y a vertir la Constitución en algo de lo que ya quedaban excluidas de entrada fuerzas fundamentales que no tenían que quedar excluidas, ni por la izquierda ni por la derecha, fue entonces cuando finalmente los dos Partidos —que fueron también los que acabaron pactando estos acuerdos— se decidieron a abrir el seno de la Ponencia a otros Partidos.

Bien, ¿por qué ahora no se ha hecho así?, ¿por qué no se ha hecho lo mismo?, ¿cuáles son las razones? Ese es el tema y no que se nos venga a decir que eso es de todos, para todos, etcétera. Esas son frases que no tienen el más mínimo sentido cuando aquí estamos fuerzas que por distintas razones estamos diciendo que no es para nosotros, que esta Ley no va, que no la aceptamos, que no estamos de acuerdo. ¿Por qué entonces se nos dicen esas frases? No, señor Reol, aquí o se dicen las cosas concretas o lo demás es absurdo, es tomarnos el pelo. Por lo demás, se dice que cuidado con las alianzas con Partidos que están a la derecha. Esto en principio parece que no me concierne, puesto que iba para el señor Roca, pero quiero recordar al señor Reol que con esta Ley —no sé que opinan sus compañeros de Cataluña y Euskadi— UCD en Cataluña y Euskadi desaparece, y el espacio que va a quedar libre lo va a ocupar esa extrema derecha o esa derecha que el señor Reol considera nefanda. En consecuencia, no sé quién está haciendo el servicio a quién; pero, desde luego, con Leyes de este tipo seguro que no se va por la vía contraria a la que él decía.

Ustedes tienen la palabra. Aquí se han expuesto argumentos. Se nos ha contestado con vaguedades; se nos ha dicho no sé qué del español de a pie, que al parecer interpreta muy bien el señor Reol; pero el español de a pie, aparte de que estas cuestiones seguramente le cogen un poco a distancia de sus preocupaciones, no va por la vía del señor Reol, porque, evidentemente, cada cual tiene sus conexiones con los españoles de a pie, aparte de que a mí esas frases de los españoles de a pie siempre me han molestado enormemente porque es una forma de decir, en definitiva, que existen jerarquías entre españoles de a pie y los que no lo son. Y aquí estamos discutiendo con plena responsabilidad sabiendo que todos somos representantes de algo que nos parece indispensable para que este sistema democrático funcione; estamos discutiendo cosas que son muy serias, y que no se nos venga aquí con representaciones metafísicas de unos españoles de a pie que nadie sabe exactamente quiénes son.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, es difícil ponerse de acuerdo en una Ley tan importante y que atañe a aspectos

tan importantes del proceso autonómico cuando se tienen unas concepciones tan profundamente diferentes sobre la autonomía.

Aquí en este debate se están poniendo de relieve precisamente dos concepciones distintas de la autonomía. La concepción de quienes la consideran —diríamos— como una dejación del poder central en favor de unos poderes territoriales a los cuales hay que controlar, tutelar y vigilar, y una concepción que parte de la distribución acordada del poder político y el funcionamiento a través de la colaboración para que el Estado y las Comunidades Autónomas sean funcionales y, de alguna forma, hagan realidad la idea de que la autonomía es buena para este país.

El señor Reol Tejada ha comentado que los que nos oponemos a esta Ley tenemos una especie de fijación mental en el sentido de que la consideramos desde el inicio como mala, y que esta fijación mental la tenemos quizá por otras razones ajenas a su contenido y que la venimos manteniendo contra todo y frente a todos. Yo quiero decirle que, desde luego, nosotros, cuando los pactos autonómicos se materializaron en la LOAPA, no la recibimos con una posición adoptada de antemano. Incluso recuerdo que comentábamos que los pactos autonómicos, salvo en algunos aspectos parciales, eran buenos y que alguno de los aspectos de los pactos autonómicos, es decir, aquellos aspectos que no se han materializado en Ley, eran los pactos políticos entre el Partido Socialista y UCD. Nosotros comentábamos que eran necesarios en muchos aspectos y, en otros aspectos de los que discrepábamos, pretendíamos tener opción para poder discutirlos con los firmantes de los pactos.

Pero la afirmación de que la Ley en que se materializan esos pactos o parte de ellos es mala, no es una afirmación nuestra, señor Reol, es una afirmación que viene desde sectores doctrinales, desde luego ajenos y muy lejanos del nacionalismo, y la misma polémica, la polémica científica, aparte de partidismos, que se ha suscitado en torno a la LOAPA, está demostrando que, desde luego, no es una Ley buena, no es una Ley clara; es una Ley de contenido tan heterogéneo que verdaderamente hace difícil su comprensión. Precisamente el hecho de que necesite de tantas clarificaciones, hace que esta Ley no sirva para lo que en principio ustedes creían que iba a servir, que era para clarificar el proceso autonómico. No lo clarifica; lo ha enturbiado, y la prueba de ello la

vamos a tener en la cantidad de conflictos que ante el Tribunal Constitucional se van a plantear en torno a esta Ley y a su aplicación. A S. S. le demostraré cómo el número de conflictos ante este Tribunal se va a multiplicar desde la vigencia de la LOAPA; ojalá que no llegue a tenerla nunca.

Usted, de forma superficial —y lo comprendo porque estamos en un debate de totalidad y se reservará argumentos para cada uno de los artículos—, usted ha dicho que la LOAPA ni reforma la Constitución ni modifica los Estatutos. Desde luego, nosotros tenemos una idea absolutamente contraria en estas dos afirmaciones. Creemos que reforma la Constitución y modifica los Estatutos, y se lo voy a demostrar:

Cuando en el artículo 2.º se deja a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas desamparados en sus potestades de administración y de ejecución, en el sentido de que basta que esta Cámara, a través de una decisión política, juzgue que existe en un caso algo tan indeterminado, etéreo y ambiguo como que existe interés general, para que el Gobierno del Estado invada la potestad reglamentaria, la potestad de la administración de los Gobiernos autónomos.

Cuando en el artículo 4.º se establece la prevalencia absoluta del derecho del Estado sobre el derecho de las Comunidades Autónomas, estamos hablando de una violación clara del artículo 149.3 de la Constitución, del artículo 20 del Estatuto Vasco y de otros artículos en el mismo sentido en otros Estatutos.

Cuando se regula la función pública en la LOAPA, ustedes están haciendo una uniformación tal de la función pública que yo le preguntaría, señor Reol, sinceramente, después de ver el contenido de la Ley de Bases de la función pública y después de ver el contenido en materia de la función pública de la LOAPA, dígame usted qué les queda a las Comunidades Autónomas salvo pagar las nóminas de los funcionarios. No les queda nada; en todo caso, la función pública debería ser objeto de la Ley Orgánica de Bases de la Función Pública y no precisamente de esta Ley de armonización.

¡Claro que modifica! ¡Evidentemente que modifica los Estatutos! Y esto por no citar, la deslegalización, por ejemplo, que se hace en el artículo 21 de las corporaciones de Derecho público, representativas de intereses profesionales, etcétera;

pero eso lo dejo ya para un debate pormenorizado.

Quiero terminar este turno de réplica, señor Reol Tejada, diciéndole que los comportamientos a los que usted hacía referencia, diciendo que no se puede enfocar esta Ley desde la dialéctica del enfrentamiento, es algo que yo vine a repetir ayer machaconamente; y cuando usted decía que hay que construir este proceso y esta Ley, diríamos, desde el espíritu de pacto y de concordia, esto es lo que ayer yo estuve diciendo. El pacto y la concordia; pero si usted está viendo que este debate es el reflejo más claro de que no hay pacto y no hay concordia. Y yo creo que a estas alturas del debate no se puede pensar que nuestra actitud sea la de buscar réditos electorales o sea una actitud de la contestación por la contestación, una actitud gratuita. Creo que existen avales científicos y avales de los Partidos que en estos momentos nos estamos oponiendo que están diciendo, señor Reol Tejada, que esta Ley no es de la concordia, que esta Ley es la del enfrentamiento, esta Ley ha envenenado el proceso autonómico. Y le vuelvo a reiterar lo que yo ayer decía de que ciertamente pacto y concordia deben ser los parámetros en los que se debe mover la ejecución del proceso autonómico.

El señor Ministro muchas veces ha dicho que le preocupa la ejecución del proceso autonómico, cómo este proceso autonómico se pone en marcha, cómo se hace funcionar. Pues bien, precisamente para ello creo que no sirven Leyes como la LOAPA, confeccionadas como se ha hecho y con los contenidos que tiene. Creo que precisamente para esa ejecución la institución de las Comunidades Autónomas, el Gobierno del Estado y los Partidos políticos responsables deben llegar a ese pacto y a esa concordia, porque este tema es una complejidad tal, que si esta ejecución, si este desarrollo del proceso autonómico no se hace precisamente desde la concordia, y no utilizándolo como arma arrojada de unos contra otros por el mero hecho de oponernos a un determinado modo de proceso de desarrollo, si no es así, ese proceso puede acabar con el Estado de las Autonomías e incluso con el sistema democrático.

Por tanto, termino, señor Presidente, diciendo que LOAPA para todos, en la medida que se ponga en vigor y se aplique, será para todos, pero no de todos. Es de ustedes, del PSOE y de UCD. Porque a nosotros, desde luego, no nos dieron opción de colaborar con ustedes, no ya en la LOAPA,

sino en otra Ley o en otros acuerdos que hubiesen hecho viable el proceso autonómico.

El señor PRESIDENTE: El señor Aguilar tiene la palabra.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, una breve intervención en réplica, porque la vamos a limitar tan sólo a algunos de los aspectos que ha tocado el representante del Grupo Centrista, señor Reol, que creo que ha vuelto a utilizar, en primer lugar, un argumento que ya adujo en Comisión y que es, ni más ni menos, que un argumento de autoridad sin otra fundamentación jurídica.

La LOAPA —ha dicho aquí otra vez— no reforma la Constitución ni va contra los Estatutos, porque lo dice el señor Reol, al que yo respeto totalmente, pero me permitirá que no le conceda el carácter de intérprete auténtico de la Constitución. La Constitución únicamente la puede interpretar el Tribunal Constitucional y, por el camino que llevamos, es posible que tenga que hacerlo en relación con esta Ley.

Porque ha dicho, entrando, eso sí, en un argumento que nosotros no compartimos, que una Ley de armonización puede ser orgánica, porque afecta a la igualdad y a la solidaridad de las personas, de los ciudadanos españoles en este caso. Bueno, este argumento nosotros lo utilizaríamos exactamente igual en lo que pudiéramos llamar «antiloapa», es decir, la postura de todos los Grupos que nos estamos oponiendo a la LOAPA. Es precisamente por la igualdad, por la solidaridad entre todos los pueblos de España y el legítimo derecho que tienen estos pueblos, estas comunidades y, por tanto, los individuos que las forman, a llegar a los techos que le marca la Constitución, por lo que no solamente no tiene el carácter de orgánica esta Ley, sino que lo tendría —y lo tiene— la postura de los que estamos en contra de la misma.

La mención al espíritu de concordia ha dicho el representante del Grupo Centrista que está en el origen de la Ley, a diferencia del origen que nosotros vemos en ella, como dijimos ayer y que reiteramos porque no vemos otro. En cuanto a ese origen de concordia, yo creo que quizá el señor Reol ha sufrido los efectos de una aliteración, puesto que más que concordia, lo que ha habido ha sido concordia entre los dos Grupo mayoritarios de esta Cámara respecto a esta Ley. Ha habi-

do concordia, si entendemos por tal esa concordia que los demás Grupos prácticamente no aceptamos y rechazamos.

Y por último, pasando por otros muchos argumentos, para no extenderme en esta intervención de réplica, nosotros nos sumamos totalmente a la formulación que ha hecho el ilustre representante de Minoría Catalana, en el sentido de aceptar, podemos decir, esa transaccional que ha ofrecido el Grupo Centrista en cuanto a la eliminación del carácter de Ley Orgánica. Para nosotros, con mayor fundamento técnico aún, porque, como muy bien saben SS. SS., nuestra enmienda de totalidad, la que estamos defendiendo, tiene este carácter de totalidad, en gran parte por la benevolencia de la Presidencia de esta Cámara y de la Mesa, que le ha concedido tal carácter en una interpretación flexible, puesto que, en realidad, nuestra enmienda no lo es más que al carácter de orgánica de la Ley. Desde el momento en que se nos dice que se podría quitar el carácter de orgánica, nosotros vemos aceptada nuestra enmienda de totalidad y, por tanto, nos damos por totalmente satisfechos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (Arias-Salgado y Montalvo): Señor Presidente, señorías, querría, muy brevemente, hacer unas consideraciones sobre algunas puntualizaciones que se han hecho a mi intervención en la presentación de este proyecto de Ley.

Se han formulado en el transcurso del debate del día de ayer y hoy mismo muchos juicios de valor sobre la LOAPA. Yo respeto profundamente todos los juicios de valor que se puedan emitir sobre un proyecto de Ley, porque es evidente que hay opiniones doctrinales encontradas en lo que afecta a su contenido. Pero sí tengo que rechazar rotundamente, en cambio, los juicios de intenciones que se han vertido sobre la voluntad de los Partidos y del Gobierno que están detrás de este proyecto de Ley.

Esos juicios de intenciones, a mí, personalmente, me parecen inadmisibles, porque estamos todos en la voluntad política de ejecutar el proceso autonómico y porque queremos ejecutar el proceso autonómico es por lo que hemos elaborado un proyecto de Ley como la LOAPA.

En las intervenciones del día de ayer, en definitiva, se ha hurtado la respuesta a una serie de cuestiones fundamentales que son propias de un debate de totalidad, de un debate de carácter general. Se ha hurtado la respuesta a la cuestión de si tiene o no tiene consecuencias, en la aplicación de la Constitución, la generalización del proceso autonómico a todo el territorio nacional. Esa respuesta se ha hurtado.

Aquí se decía ayer que muchos Diputados, o algunos Diputados, en los pasillos emitían opiniones sobre la LOAPA que debían haber sido expuestas aquí, o que, de ser expuestas aquí, serían contrarias a este proyecto de Ley. A mí también se me ha dicho en los pasillos que no se cree en la generalización del proceso autonómico y, sin embargo, no se ha expresado desde esta tribuna esa falta de creencia en la generalización del proceso autonómico.

También se ha hurtado la contestación a si son o no necesarias Leyes complementarias a la hora de ejecutar un proceso autonómico en todo el territorio nacional. También se ha hurtado la contestación.

Por otra parte, es un hecho evidente que en todos los Estados federales y regionales se ha debido acudir a Leyes complementarias para encauzar y ordenar cuestiones fundamentalísimas de la estructura del Estado.

También se ha hurtado la contestación a la fundamentalísima cuestión de si tienen o no tienen estas Cortes poderes constitucionales para dictar Leyes como la LOAPA.

Tampoco deja de resultar paradójico que se rechace, nada más y nada menos, el que se generalicen mediante Ley criterios sentados por la doctrina del Tribunal Constitucional. ¿Por qué no se quiere que esos criterios doctrinales y jurisprudenciales, dictados con ocasión de asuntos concretos, se generalicen por vía de una Ley? ¿Cuál es la razón?

Se han hecho en el día de ayer y en el día de hoy afirmaciones rotundas, de una rotundidad que yo calificaría de excesiva, cuando menos, sobre la inconstitucionalidad de este proyecto de Ley. Bien, no sé cuál es el propósito de esa rotundidad, pero es evidente que tenemos un árbitro supremo, que es el Tribunal Constitucional, y ya veremos si el Tribunal Constitucional declara o no inconstitucional esta Ley. Lo que sí puedo afirmar es que nosotros aceptaremos con toda lealtad el juicio de ese Tribunal Constitucional.

Finalmente, querría referirme ahora, de manera muy particular, a la intervención del señor Roca, quien hizo en la tarde de ayer tres afirmaciones que me siento en la obligación ineludible de contestar.

Hizo referencia a los tiempos predemocráticos, a la Platajunta, a las juntas, etcétera, afirmando que en aquellos tiempos y en aquellos momentos no se pensaba, naturalmente, en LOAPAS. Claro que no, señor Roca, no se podía pensar entonces en LOAPAS; tampoco pensábamos en la generalización del proceso autonómico. Por otra parte, España, en este orden de cosas, está simplemente recorriendo el camino que han recorrido otros países de estructura estatal semejante. ¿O es que cuando se hacían las constituciones federales con la filosofía de pacto subyacente, o cuando se hacían las constituciones de los Estados regionales se pensaba en hacer Leyes complementarias? No, señor Roca, no se pensaba en hacer Leyes complementarias; lo que ocurre es que la experiencia y las coyunturas políticas, los problemas que surgen en la realidad, tienen sus propias exigencias y es obligación nuestra darles una respuesta.

Dijo otra cosa importante también el señor Roca ayer. Afirmó lo siguiente: «Dije en una anterior ocasión que detrás de un pretendido modelo de Estado puede esconderse e imponerse un modelo de sociedad. Una sociedad estatista y estatalizadora no puede ser ni será nunca solidaria; una sociedad en libertad y progreso, que se apoye en la libertad de iniciativa de los individuos y de las colectividades en que éstos libremente se agrupan será por definición solidaria».

Yo creo que esa es una afirmación igualmente excesiva. Y voy a poner un ejemplo significativo. En el año 1981, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha dictado 1.857 disposiciones administrativas, un porcentaje de las cuales, señor Roca, es fundamentalmente intervencionista; repito: fundamentalmente intervencionista. No hablemos, por tanto, del modelo de Estado contraponiéndolo al modelo de sociedad, porque —y hablo en términos abstractos— el nacionalismo, a la hora de tratar de realizar su proyecto político, es fundamentalmente intervencionista, porque tiene necesidad de serlo.

Ha hecho, finalmente, el señor Roca otra afirmación que hacía referencia a la política autonómica del anterior Presidente del Gobierno, señalando que la LOAPA viene a ser una crítica a aquella política autonómica y afirmando que

aquella política autonómica fue acusada en su momento de falta de sentido del Estado, de contraria al Estado y de frivolidad. Y terminaba con una afirmación: Dios nos libre de la pretendida lealtad de los leales.

Yo le digo a usted, señor Roca, que, según consta en el «Diario de Sesiones», S. S. fue uno de los que acusó de frivolidad a la política autonómica. Consta en el «Diario de Sesiones» del 20 de mayo de 1980.

Ahora me voy a permitir leer muy brevemente, para concluir, para que se vea dónde está la lealtad, una serie de afirmaciones que se hicieron en la sesión del 20 de mayo de 1980 sobre el Estado de las Autonomías.

Cito textualmente: «El Estado de las Autonomías no puede construirse desencadenando una suerte de guerra santa reivindicativa de pretendidos derechos que o nunca existieron o la Historia hizo caducar inflexiblemente. Fuera de la Constitución no hay derechos de esta índole. El acceso a la autonomía no puede convertirse tampoco en una carrera o competición emocional. No puede, en efecto, perderse de vista que el objetivo de este proceso no es sólo instituir la propia Comunidad Autónoma, sino establecer además un Estado autonómico. Sólo si somos capaces de crear este nuevo modelo de Estado tendrá sentido la autonomía de cada territorio».

Otra cita: «Por todo ello, el proceso autonómico tampoco puede ser una vía para la destrucción del sentimiento de pertenencia de todos los españoles a una Patria común».

Otra cita: «La autonomía no puede, por tanto, convertirse en un vehículo de exacerbación nacionalista, ni mucho menos debe utilizarse como palanca para crear nuevos nacionalismos particularistas».

Otra cita: «Este Estado democrático de las autonomías no puede conducir tampoco a la quiebra del espacio económico común».

Otra cita: «Tampoco las autonomías pueden generar inseguridad jurídica en los ciudadanos. No hay estructura política que soporte la inseguridad jurídica derivada de catorce o quince regímenes diversos de distribución y asunción de competencias de diferentes materias. Ni hay tampoco estructura económica unitaria que aguante la parcelación artificial del espacio y del mercado en base a políticas financieras restrictivas o de inactivación diversas».

Otra cita: «Afirmado esto, es preciso añadir de

inmediato que esta demanda general y simultánea de la autonomía plantea un reto importante en la medida en que desplaza la idea de un acceso paulatino que se desprendía de lo que pudiera llamarse la primera lectura de la Constitución».

Y podría continuar, pero no quiero alargarme demasiado. Yo sí le pediría, y le pediría con toda la cordialidad, que estableciera un término de comparación entre la filosofía que subyace en el discurso presentado el día 20 de mayo y la filosofía que subyace en la intervención que yo tuve ayer aquí al presentar el proyecto de Ley de Armonización del Proceso Autonómico.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, para utilizar correctamente el turno no contestaré a la parte primera de la intervención del señor Ministro, porque lo que me corresponde es el turno para alusiones. Por tanto, tengo que decirle muy simplemente que juicios de intención no creo yo haber formulado ninguno ayer. Y sobre que se ha hurtado la respuesta, no; no he hurtado la respuesta sobre la generalización del proceso autonómico, porque lo dije. No está en cuestión el tratar de Leyes complementarias; la LOAPA no es una Ley complementaria, es bastante más que una Ley complementaria.

Criterios doctrinales del Tribunal Constitucional por vía de ley, ¿por qué no? Pero los que sean criterios doctrinales del Tribunal Constitucional, no los que nos estamos inventando aquí, que esto es otra cosa. Y constato con placer y satisfacción que el Gobierno está dispuesto a aceptar la sentencia del Tribunal Constitucional. ¡Faltaría más!, diría yo.

Dicho esto, a lo que usted iba. Usted ha hecho primero referencia a que en la etapa pre-democrática no se contemplaba la generalización del proceso autonómico. Yo lamento decirle que se equivoca. En la Comisión negociadora de los nueve, o de los 10, porque primero fueron nueve y después 10, a la que algún representante de esta Cámara tuvo el honor de asistir, hubo un documento, que no creo que se llegase a firmar, pero que recogía la base del paquete negociador, en el que en uno de los puntos se decía: «El reconocimiento del derecho a la autonomía de todas las nacionalidades y regiones que integran España».

Por primera vez, en un documento conjunto se reconocían dos cosas: primero, el término «nacionalidad»; segundo, la generalización del proceso autonómico. Por lo tanto, no es cosa de este momento, sino que hay una cita, y tengo el documento, si quieren, a su disposición.

Segundo punto: yo no voy a defender aquí al Gobierno de la Generalidad; no me corresponde. Creo que es un error por parte del señor Ministro traer aquí temas que no son de esta Cámara. Yo no voy a defender al Gobierno de la Generalidad. Lo que tengo que decirle, en el tema filosófico, es que nacionalismo no es igual a intervencionismo. Comprendo que usted lo diga así, porque si no, mal favor se harían ustedes y mucho favor nos harían a nosotros. Lo único que se sabe es: ¿la verdad cuál es? Pues yo tengo que decir que la nuestra es distinta: para nosotros, nacionalismo es fundamentalmente la asunción plena de la libertad. Cuando uno tiene un planteamiento de libertad y extrapola esta libertad desde la libertad de los individuos a la libertad de los colectivos y de los pueblos, a partir de este momento nace el hecho del nacionalismo. Usted tendrá su opinión, lógicamente, tiene derecho, pero para nosotros, nacionalismo no es intervencionismo, sino todo lo contrario.

Pero incluso en este punto podemos llegar a un acuerdo, señor Ministro, porque si lo que le preocupa es el tono intervencionista, no se preocupe, estamos dispuestos también a encontrar una plataforma de acuerdo. Todo lo que sea intervencionismo, vayamos eliminándolo poco a poco. Estamos absolutamente dispuestos a eliminar todo sentido estatalista y estatalizador de la sociedad española. Por tanto, aquí hay una plataforma de acuerdo importante.

Ultimo punto. Yo no mencioné al anterior Presidente del Gobierno, sino que mencioné la anterior política del Gobierno. No dije las palabras «Presidente del Gobierno». No lo dije, estoy seguro. Léaselo, no lo dije. Pero a mí me es igual; si usted dice que no ha habido cambio, muy bien, rectifico: señores de esta Cámara, entre la política anterior y la política actual no ha habido cambio. Es decir, los anteriores protagonismos, reasumidos en este momento, no suponen cambio; es la misma política. Sobre esto yo no sé lo que dirán los protagonistas anteriores; ellos son los que tienen que decidirlo. Lo que yo digo es que me parecía intuir de sus propias palabras que ellos decían que había habido un cambio. Si ustedes dicen que

no lo ha habido, ése es su problema interno en el que no me meto; si ustedes dicen que no, ya ventilarán sus cuestiones. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Solé Tura?

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para consumir un breve turno en relación con el artículo 73 del Reglamento, que establece que todo el que sea contradicho en sus opiniones o en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé tiene la palabra, ateniéndose estrictamente a aquello en lo que haya sido contradicho en la intervención del señor Ministro.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. He pedido la palabra no por turno de alusiones directas, que no las ha habido, pero sí porque el señor Ministros nos ha planteado una serie de preguntas que creo que nos concernían a todos los que hemos intervenido.

Nos decía si hemos olvidado algunas cuestiones elementales, por ejemplo, si tiene o no consecuencia para el Título VIII la generalización del proceso autonómico, si son necesarias o no Leyes complementarias.

Señor Ministro, yo no he hurtado este tema, por una sencilla razón: yo creo que, efectivamente, el Título VIII tiene vocación de generalización del proceso autonómico. A eso se refiere. El Título VIII de la Constitución no contempla la autonomía de tal o cual Comunidad, sino de todas. La Constitución establece varios sistemas, varias vías de acceso, que son muchas más incluso de las que parece a primera vista, vías de acceso a la autonomía para completar finalmente un proceso autonómico general.

En consecuencia, el Título VIII es el de la generalización del proceso autonómico. El problema que estamos discutiendo es cómo se hace. ¿Son necesarias o no Leyes complementarias? Es evidente que sí. La propia Constitución ya reconoce algunas, como la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, etcétera. En consecuencia, el problema no es si hay o no Leyes complementarias, sino qué Leyes y cómo se hacen. Creo que lo que estamos discutiendo es esto.

Yo tengo que decir con sinceridad, que me preocupan profundamente dos cuestiones de este debate, y no sólo de este debate, sino del que hubo en la Comisión Constitucional, en el seno de la Ponencia e incluso en el planteamiento inicial de los acuerdos autonómicos. Parece como si aquí hubiese una doble dialéctica que preside todo este debate: unos están defendiendo la unidad de España y otros la están amenazando; ésta es una primera dialéctica. La segunda es que aquí, lo que se está enfrentando es una concepción del Estado frente a una concepción de nacionalismos periféricos.

En mi opinión, éste no es exactamente el problema de fondo, y creo que, aunque lo fuese, si realmente hubiese la sospecha de que ése es el problema, el deber principal de los que tienen la mayoría —lo dije ayer y lo repito— no es profundizar precisamente en eso, sino intentar paliarlo. ¿Sobre la base de qué? Sobre la base de integrar opiniones y no dividir las; sobre la base de sumar acuerdos, no sobre la base de provocar más enfrentamientos. Y aquí estamos yendo a esos enfrentamientos.

También tengo que decir, por ejemplo, que nosotros, el Grupo Comunista, no somos un Grupo nacionalista y, sin embargo, estamos en contra de la LOAPA. Se nos dirá que a lo mejor es por oportunismo. Cada cual es dueño de pensar lo que quiera, pero no se trata de eso; nosotros estamos aquí contra la LOAPA por las razones que expuse: primero, porque tenemos también una visión de cómo hay que construir el Estado de las Autonomías y pensamos que la forma en que se está haciendo no es la buena; que no se puede construir el Estado de las Autonomías provocando enfrentamientos y mayores tensiones y excluyendo a fuerzas decisivas, sino que hay que sumarlas, y que en función de eso, se puede construir el Estado de las Autonomías de otra manera.

Supongo que SS. SS. no me negarán que alguna razón tenemos, por ejemplo, en la forma en que se está haciendo en este momento la construcción del Estado de las Autonomías. A mí me parece positivo y bueno que se termine pronto con la configuración del mapa autonómico, pero me parece absolutamente negativo que esa configuración dé lugar a cosas como las que está produciendo: que en realidad muchas veces la construcción del Estado de las Autonomías en la práctica no es más que una distribución del mapa electoral. Anoche mismo, estuvimos casi hasta

las tres de la madrugada, discutiendo de una manera acelerada, de una manera que a mí me parece impropia y casi diría vergonzosa para la dignidad de esta Cámara, un Estatuto como el de Castilla-León. En realidad, los únicos problemas que preocupaban a los que allí estaban era cómo distribuirse los escaños en las futuras Cortes de Castilla-León y no les importaba nada más. (*Rumores.*)

En consecuencia, que no se nos venga aquí con concepciones generales del Estado, cuando la cuestión está mucho más a ras de tierra. Aquí, insisto, el problema es: o sumamos voluntades y vamos realmente a la construcción de un Estado de las Autonomías en el que no haya exclusiones ni enfrentamientos y no se provoquen desmarques de la necesaria corresponsabilidad, o el Estado de las Autonomías se va a convertir en una fuente de conflictos en la que, finalmente, saldremos todos perjudicados.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, un breve turno de rectificación a las palabras del señor Ministro.

Como ha dejado en el aire el hecho de que ayer los Grupos que defendíamos nuestras enmiendas a la totalidad no supimos contestar a unas cuestiones que él planteó, yo telegráficamente, por que tiempo habrá, como he dicho antes, de materializar estas discrepancias en los debates particulares, tengo que decirle que sí hemos respondido a la primera cuestión que planteó, que es la generalización de las autonomías: sí a la generalización de las autonomías. Es un imperativo constitucional y esta Cámara, como decía ayer, durante prácticamente tres años, desde que comenzó, no ha hecho más que extenderse o generalizar el proceso autonómico a trancas y barrancas, con mayores aciertos o errores, pero lo cierto es que ha generalizado el proceso autonómico y el Grupo Parlamentario Vasco ha votado sí a todos los Estatutos de Autonomía.

¿Son o no necesarias Leyes complementarias? Depende de lo que se entienda por Leyes complementarias, señor Ministro. Nosotros sí creemos que son necesarias las Leyes previstas en los Estatutos y en la Constitución y para los fines previstos en la Constitución y en los Estatutos, pero la LOAPA ni es una Ley prevista en los Estatutos,

ni es una Ley prevista en la Constitución, ni sus fines están previstos tampoco en la Constitución.

Usted afirmaba ayer que no había nada en la LOAPA que explícita o implícitamente no estuviese contenido en la Constitución, y yo francamente, y lo tendremos que demostrar ambos, dije exactamente lo contrario: no hay nada en la LOAPA que explícita o implícitamente esté en la Constitución. Usted ha puesto el ejemplo y ha dicho que no le hemos respondido los opositores a Leyes semejantes o al porqué de Leyes semejantes en los Estados federales.

Señoría, yo acepto íntegramente el Estado federal, para lo bueno o para lo malo. Pero no puede trasladarse a un Estado que no es federal, solamente aquellas instituciones que convienen para unos fines determinados, porque, evidentemente, también podíamos hacer alusión a muchas instituciones, a muchas características, por ejemplo, de los Estados Unidos o de Suiza o Alemania que nosotros hemos venido pretendiendo que se incorporasen en la Constitución en su momento y después en los Estatutos de Autonomía.

Por tanto, cuando se trae aquí el Derecho comparado a los efectos de posicionar un argumento, de fundamentar un argumento, hay que traerlos completos y no solamente parcializados para unos fines determinados.

¿Pueden las Cortes dictar o no las Leyes como la LOAPA? Ayer dije que sí. Lo que dije a continuación es que a la soberanía de esta Cámara le está vedado el contenido de los Estatutos de Autonomía y le está vedado el contenido de la Constitución. Esos contenidos son indisponibles para esta Cámara. ¿Que no respondimos a las generalizaciones de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias? Evidentemente que sí. La muestra y la prueba de ello es que alguna de las enmiendas que ustedes han aceptado en trámite de Ponencia, enmiendas formuladas por diversos Grupos de oposición, son copia literal y exacta de la doctrina del Tribunal Constitucional, como por ejemplo el artículo 1.º, el artículo 8.º o el artículo 11, que se han copiado literalmente para introducir modificaciones de la doctrina del Tribunal Constitucional, que nosotros hemos estado sugiriendo.

En todo caso, señor Ministro, no creo que para que la doctrina del Tribunal Constitucional sea aplicable, sea vinculante y sea general, necesite su incorporación a un texto legal. Creo que no es necesario y, en todo caso, habría que hacerlo con

muchos criterios que el Tribunal Constitucional ha establecido, pero en su auténtico sentido, no a través de una interpretación.

Y termino diciendo, señor Presidente, que creo, señor Ministro, que usted sí que no ha contestado a lo que ayer machacona y reiteradamente, los Grupos políticos de oposición a la LOAPA decíamos en cuanto a que en la LOAPA hay un abuso de los términos y de la concepción que el constituyente quiso para la Ley Orgánica y que hay un abuso y una auténtica desviación de poder en la utilización del carácter de armonización para el conjunto global de esta Ley.

Continúo pensando, señorías, que ustedes siguen en la concepción de una autonomía administrativa y nosotros seguimos pensando en la necesidad de una autonomía política, que es lo que quiso el constituyente y es lo que quiso el legislador a la hora de elaborar los diferentes Estatutos de Autonomía.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Los Grupos Parlamentarios que no han intervenido en el debate de las enmiendas podrán a continuación consumir un turno para fijar su posición general respecto de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico. ¿Grupos Parlamentarios? *(Pausa.)* Socialistas del Congreso y Coalición Democrática.

Por el Grupo de Coalición Democrática, tiene la palabra el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, señorías, estamos ante el debate de un texto que, posiblemente, después de la Constitución, sea el texto más importante de cuantos han pasado por esta Cámara.

Esta Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico intenta, como su nombre indica, ordenar el proceso autonómico dentro de una cierta armonía, y nosotros estamos de acuerdo con este espíritu de armonización y de concordia a que hace alusión la denominación de este texto. Es más, también estamos de acuerdo con la filosofía que inspira a esta Ley, y en esto nos diferenciamos de algunos otros Grupos Parlamentarios que nos han precedido en el uso de la palabra que no estaban de acuerdo con la letra ni con el espíritu de la Ley. No obstante, Coalición Democrática no va a poder votar favorablemente esta Ley, y no lo dice con satisfacción, lo dice, muy al con-

trario, lamentándolo mucho, porque existen unas razones jurídicas, unas razones técnicas y unas razones políticas que avalan esta posición abstencionista de Coalición Democrática.

Por lo que respecta a las deficiencias legales que nosotros encontramos en este texto, nosotros siempre hemos dicho que la Constitución nos merecía unas ciertas reservas, a pesar de haberla votado favorablemente. Siempre hemos tenido importantes reservas en relación al artículo 2.º y al Título VIII. Si lo que realmente se quiere hacer es modificar el Título VIII, vamos a hacerlo sinceramente, vamos a hacerlo llanamente, porque el texto inicial que se recibió en esta Cámara de la LOAPA sí que rectificaba, sí que modificaba clara y abiertamente no sólo la Constitución, sino también los Estatutos. Lamentamos que la voz que ha clamado en esta Cámara por parte de todos los Grupos que se ha opuesto hasta ahora a este proyecto de Ley, que esta voz de anticonstitucionalidad en realidad haya sido contestada por un ilustre farmacéutico que ha dado unos oportunos contraargumentos que, evidentemente, no han podido convencer a aquellas personas más expertas en Derecho que seguimos teniendo amplias dudas acerca de la constitucionalidad de este texto y de que se ajuste realmente a los Estatutos de Autonomía. No solamente son deficiencias de legalidad, deficiencias jurídicas, sino también deficiencias de orden técnico.

La LOAPA ha sido corregida formalmente en la Comisión, pero técnicamente ha resultado notoriamente empeorada en los trabajos de la Comisión. Son notorias las tensiones padecidas en Ponencia y en Comisión, tensiones que han distorsionada el texto del articulado. Así, por ejemplo, ha desaparecido del texto, inexplicablemente en nuestra opinión, el artículo 8.º, que establecía el control del Estado en las Leyes de transferencia llevadas a efecto al amparo de lo determinado en el artículo 150.2 de la Constitución. En el artículo 10, párrafo segundo, aparecía el arbitraje del Senado, que nos parecía correcto en la medida en que el Senado es la Cámara de representación territorial. Pues bien, este arbitraje del Senado ha sido sustituido por el arbitraje de ese Consejo a que alude el artículo 131 de la Constitución, el Consejo Económico-Social, que no existe, y que, por su propia naturaleza de Consejo, no tiene capacidad de arbitraje de ningún género.

Asimismo, en los artículos del texto que se refieren a las Diputaciones, que es todo el Título II,

artículos 12 a 21, se incrementa la dependencia de las Diputaciones respecto de las Comunidades Autónomas, en contra del principio de autonomía que debe de regir a las Diputaciones y que está consagrado en el artículo 141 de la Constitución, que merece igual respeto que todos los demás preceptos constitucionales que tratan de las autonomías.

También en los preceptos que se refieren a la función pública se ha establecido criterios equivalentes, y en el texto originario —no ahora, en el texto originario— se impedía incluso que las Comunidades Autónomas pudieran tener una burocracia propia, lo cual va contra los principios autonómicos.

Consiguientemente, hay deficiencias legales, deficiencias de orden técnico, pero también deficiencias políticas, y este es el tema clave, el tema importante. Estas y otras deficiencias podían ser superables, corregibles, pero lo que es muy difícil de corregir son las deficiencias políticas, las deficiencias o defectos armonizadores que se aprecian en este proyecto.

Sin duda que ha habido alegrías, imprevisiones y errores en el proceso autonómico y algo debía ser rectificado, algo, evidentemente, debía ser armonizado. La Constitución prevé esta posibilidad armonizadora y en el artículo 150.3, en donde se afirma que pueden dictarse Leyes armonizadoras, textualmente dice «para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas». Habla de las disposiciones normativas; consiguientemente, tiene que ser «a posteriori», señor Reol, y no «a priori», por expreso mandato de la Constitución.

Se ha hecho uso de este precepto, y nosotros estamos de acuerdo con que se haga uso de él. Pero se ha hecho un uso equivocado del mismo; este precepto ha sido aplicado al revés, puesto que en lugar de armonizar, en lugar de concordar a las Comunidades Autónomas entre sí en virtud del principio de solidaridad y de igualdad que debe existir entre todas ellas, lo que se ha hecho es armonizar a las Comunidades Autónomas con el Estado, pero también —y esto es lo increíble— se ha armonizado al Estado con las Comunidades Autónomas.

Hay otras cosas curiosas, como, por ejemplo, que el principio de la prevalencia del Derecho del Estado sobre el de las Comunidades Autónomas, asentado en el artículo 4.º del proyecto, va detrás del principio de exclusividad, que se mantiene en

el artículo 1.º a favor de las Comunidades Autónomas. Es decir, que el proyecto de Ley de Armonización del Proceso Autónomo (LOAPA), lo que hace es invertir el proceso armonizador, y lo hace, además, con criterios contradictorios y con criterios ambiguos.

Coalición Democrática no ha sido pasiva a este proceso. Coalición Democrática ha intentado ayudar, ha intentado colaborar y ha intentado enderezar este proyecto de Ley; ha intentado establecer el principio básico que debe presidir este proyecto de Ley de armonización; y a este respecto presentó en su día, en Ponencia y en Comisión, una enmienda tratando de conjugar estas difíciles competencias exclusivas del Estado y las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, que están enfrentadas entre sí. ¿Y cómo lo hacía? Lo hacía proponiendo un precepto inicial, un precepto que se situara en el frontispicio de este texto legal que dijera lo siguiente: «El objeto de la presente Ley es armonizar y determinar los efectos concurrentes de las competencias exclusivas que la Constitución y las Leyes reconocen al Estado y a las Comunidades Autónomas».

Efectivamente, este es un tema clave, porque la Constitución reconoce clara y abiertamente al Estado competencias exclusivas, y así, el artículo 149.1 de la Constitución afirma que las competencias exclusivas del Estado son las que se enumeran a continuación, mientras que en el artículo 148 de la Constitución, que es el relativo a las competencias de las Comunidades Autónomas, no se habla para nada de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Ahí lo único que se dice es que son competencias propias de las Comunidades Autónomas las que allí se enumeran.

Ciertamente que el artículo 149, posiblemente el más largo y más complejo de la Constitución, contiene también algún precepto más, y además del párrafo primero contiene un párrafo tercero, en el cual, de pasada, se alude a una salvaguardia de aquellas competencias que sean exclusivas de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, esto es así, esto hay que reconocerlo, esto es constitucional y no hay, pues, más remedio que aceptar las competencias exclusivas del Estado. Los Estatutos, por su parte, han hecho especial hincapié en las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. De ahí ha surgido un enfrentamiento entre competencias exclusivas del Estado y competencias exclusivas de las Co-

munidades Autónomas, que supone un conflicto, una guerra larvada, un verdadero enfrentamiento.

Nuestro Grupo es consciente de que el tema de las competencias exclusivas no puede ser rectificado, porque tenemos que ser respetuosos con la Constitución en su texto literal actual, y para ello, en la enmienda reconocíamos estas competencias exclusivas tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado, pero entendíamos que lo que había que armonizar eran los efectos concurrentes de estas competencias exclusivas de acuerdo con la Constitución y de acuerdo con los Estatutos.

Pues bien; esta enmienda, que era razonable y encajaba toda la filosofía de la Ley en un clima de concordia, como aquí se ha dicho, pero no se ha conseguido, esta enmienda, esta filosofía, no ha sido aceptada, fundamentalmente por el Grupo Centrista. Todos los demás Grupos, incluso el Socialista, manifestaron su simpatía por esta fórmula de entendimiento, de acercamiento y de concordia dentro de la LOAPA, y sólo fue el Grupo Centrista el que se opuso a la aceptación de esta enmienda que nosotros entendemos que era básica.

Nuestro Grupo advirtió a los demás Grupos en aquel momento que esta enmienda era tan esencial, tan fundamental, que iba a ser determinante de nuestro voto en esta Ley; y, a pesar de ello, el dogmatismo de quienes eran los responsables de aquel pacto, y posiblemente esa voluntad excluyente a la que tantas veces se ha aludido a lo largo y a lo ancho de este debate, han producido una especie de desprecio por esta actitud concorde y armonizadora de Coalición Democrática, y no fue aceptada nuestra enmienda razonable, positiva y clarificadora.

La conclusión, pues, es que Coalición Democrática se va a abstener en la votación de esta Ley por deficiencias legales, deficiencias técnicas y, sobre todo, por las deficiencias políticas y de armonización que contiene.

Pero Coalición Democrática tiene especial interés en manifestar en esta importante ocasión algunas cosas más. En primer lugar —cómo no—, su respeto y acatamiento del Título VIII de la Constitución, que tantas reservas nos merece. Que la LOAPA supone un intento rectificador de errores pasados, pero es un intento rectificador frustrado y, además, que es un intento rectificador ha sido así manifestado por algún portavoz

del Grupo Centrista en el debate de totalidad celebrado en el mes de marzo último, e incluso un Ministro del Gobierno, hace tres días, en un acto de una Comunidad Autónoma, concretamente en la gallega, no tenía obstáculos en afirmar que los muchos errores que se habían cometido en el proceso autonómico se estaban corrigiendo en el proceso autonómico gallego.

En conclusión, los errores en que se ha incurrido en el proceso autonómico, la alegría y la irresponsabilidad con que se ha llevado este proceso autonómico, señorías, en nuestra opinión no se rectifican mediante una Ley. Ya podía ser esta Ley, la LOAPA, la más perfecta posible y, sin embargo, no se conseguirían los efectos perseguidos. Lo único que está consiguiendo (y esto está a la vista de todos) este proyecto de Ley es la confrontación, el enfrentamiento, la distorsión del sistema autonómico y, en definitiva, la crispación de los diversos Grupos Parlamentarios. *(El señor Ministro de Administración Territorial pide la palabra.)*

Coalición Democrática tiene la ilusión y la esperanza de que la autonomía gallega, que está siendo regida por el Partido político que sirve de apoyo a nuestro Grupo Parlamentario, se siga desarrollando dentro de las máximas cotas de competencias autonómicas, pero que se siga desarrollando como se ha hecho hasta ahora, como un fenómeno de inteligencia y como un fenómeno de colaboración entre el Estado y Galicia y entre Galicia y el Estado, porque entendemos que lo mejor para Galicia tiene que ser también lo mejor para España.

Lo mismo esperamos que ocurra en Andalucía, donde limpiamente ha ganado el Partido Socialista recientemente unas elecciones. Nosotros entendemos que el Partido Socialista podrá gobernar con acierto la autonomía de Andalucía, sin que le haga falta para nada esta Ley Orgánica de armonización.

Llegados, pues, a este punto, ¿en qué se queda la LOAPA? Digámoslo francamente, es simplemente un correctivo para vascos y para catalanes. *(Muy bien. Rumores.)*

Nosotros hemos tenido la oportunidad de intercambiar ideas y experiencias y creemos que el buen camino, que todos deseamos, se logre a base de la concordancia, la inteligencia y el entendimiento y no a través de normas que revisten un carácter de recelo y de desconfianza y una dudosa constitucionalidad.

Un error, señorías, no se rectifica mediante otro error. Nosotros, de todas formas, manifestamos nuestra voluntad positiva a todo proyecto que suponga un resultado clarificador, un resultado verdaderamente armonizador.

Nosotros manifestamos nuestra voluntad y nuestro apoyo a toda Ley en cuyo frontispicio se refleje, con toda claridad, la atenuación de las exclusividades que suponen un enfrentamiento frontal entre el Estado y las Comunidades Autónomas; y, finalmente, nosotros apoyaríamos a esta LOAPA, en vez de abstenernos, si se lograra un mejor encaje del proceso autonómico, en lugar de provocar la desconfianza, el recelo y la confrontación. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (Arias-Salgado y Montalvo): Señor Presidente, muy brevemente, porque querría manifestar mi profunda sorpresa ante esta Cámara por la posición de abstención de Coalición Democrática y las coincidencias que ha mantenido en determinadas afirmaciones con los Grupos del Partido Nacionalista Vasco y de la Minoría Catalana; coincidencias que no dejan de ser sorprendentes. Pero si es sorprendente, lo es más todavía la profunda contradicción que existe entre la intervención que ha hecho el señor Carro y la intervención que hizo en su momento el portavoz del Grupo de Coalición Democrática, don Manuel Fraga Iribarne, con ocasión del debate sobre apreciación del interés general, que tuvo lugar en esta Cámara, donde nada más y nada menos dijo, con respecto al proyecto de Ley que adjuntaba la comunicación del Gobierno, que era insuficiente y tardío.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, lamento la escasa comprensión que manifiesta el señor Ministro de Administración Territorial en este tema. Si me ha escuchado y me ha escuchado con atención, se habrá dado cuenta de que al principio de mi intervención he manifestado expresamente que nosotros, a diferencia de otros Grupos, habíamos dado nuestra aprobación

al interés general que requiere el artículo 150.3 de la Constitución y en aquel debate producido, creo en el mes de septiembre, nosotros hemos dado nuestra aprobación y eso se ha dicho expresamente en mi intervención, precisamente al principio de la misma.

Por otra parte, lo que manifiesta el señor Ministro de Administración Territorial de que es una sorpresa por su parte, es una mentira absoluta y total. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por favor, señor Carro, mida las palabras.

El señor CARRO MARTINEZ: Digo que es una mentira, porque...

El señor PRESIDENTE: Haga el favor de medir las palabras, señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, digo que el señor Ministro de Administración Territorial supo, por mí concretamente, cuál era nuestra actitud y tuvieron diálogos conmigo él y el Subsecretario de Administración Territorial a efectos de la enmienda a que he hecho alusión y ellos, conscientes de cuál era el sentido de nuestra posición y de nuestro voto, no la admitieron, habida cuenta de esa voluntad exclusivista que se ha puesto de manifiesto continuamente en los debates de este texto en Ponencia y en Comisión.

Consiguientemente, es muy difícil que el señor Ministro pueda decir en estos momentos que se sorprende, cuando estaba advertido, no una, sino una y mil veces, puesto que mi Grupo Parlamentario ya dijo cuál iba a ser nuestra posición.

Es difícilmente admisible la intervención del señor Ministro de Administración Territorial. Y, por supuesto, señor Presidente, retiró la palabra «mentira», por atención a la Cámara, pero la Cámara sabe apreciar la actitud del señor Ministro de Administración Territorial.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL (Arias-Salgado y Montalvo): Comprendo que mi intervención, señor Presidente, haya puesto nervioso al señor Carro,

pero, desde luego, a lo que no ha contestado, en todo caso, es a la profunda contradicción que existía entre el portavoz de su Grupo y la intervención que ha tenido el señor Carro desde esta tribuna.

Muchas gracias.

El señor REOL TEJADA: Pido la palabra para alusiones.

El señor PRESIDENTE: Para contestar estrictamente a la alusión de que ha sido objeto, tiene la palabra el señor Reol.

El señor REOL TEJADA: Señor Presidente, señorías, sólo desde una contextura mental dada a la discriminación es posible que se haya producido aquí un acto de descortesía parlamentaria tan incalificable como el que ha efectuado el señor Carro.

Ni la tribuna de esta Cámara es monopolio de los juristas ni es tan difícil, señor Presidente, contestar a tan endeble argumentación como las que ha hecho el señor Carro. De todas formas, al contrario de lo que él ha dicho, yo desde aquí quiero felicitarle a él y a su Grupo por la acertada designación que han hecho de un ilustre médico, no para contestar a unas enmiendas, sino para dirigir ni más ni menos que la Junta de Galicia.

El señor PRESIDENTE: No contesten a las alusiones con nuevas alusiones que no vienen al caso. Las alusiones únicamente se contestan.

Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZÁLEZ MARQUEZ: Señor Presidente, señorías, en un clima manifiestamente distorsionado pero quizás aprovechando la buena fortuna de haber tenido el sosiego de una noche de por medio después de las intervenciones de ayer en enmiendas a la totalidad, yo voy a mantener en mi intervención la misma actitud que en las conversaciones con algunos de los Grupos intervinientes de las últimas semanas; es decir, una actitud de cordialidad no exenta de discrepancias, no exenta de una cierta confrontación de criterios.

Había entendido, señor Presidente, que el turno no es para pronunciarse en torno a la Ley, sino para pronunciarse en torno a las enmiendas de

totalidad, tanto de devolución como de texto alternativo. Y quiero decir que los Grupos Socialistas se van a pronunciar en contra de esas enmiendas a la totalidad. Por consiguiente, vamos a intentar entrar inmediatamente en el debate del contenido concreto de la Ley.

Se han hecho una serie de argumentos a lo largo de las intervenciones en Comisión y en Pleno; se han hecho también manifestaciones fuera de la Comisión, fuera del Pleno, en conversaciones particulares, y se han hecho incluso alusiones a tiempos pasados, tiempos difíciles; algunas de estas alusiones se refieren a la participación del Partido Socialista y de algunos de sus representantes entre los que me encuentro. Respecto a esto último, yo quisiera sólo hacer una aclaración. Desde el momento en que estuvimos constituidos en Comisión negociadora para intentar abrir las vías de un proceso democrático y autonómico para España, desde aquel momento hasta hoy nadie me podrá negar algo que tiene una enorme importancia: las aspiraciones que expresábamos incluso documentalmente, no sólo en las conversaciones y en los casi acuerdos posteriores, son aspiraciones que se han visto ampliamente cumplidas y yo diría que, en muchos casos, rebasadas, lo cual es bueno porque las aspiraciones que se cumplen y que se amplían con una visión dinámica son siempre movimientos sociales y políticos que deben producir satisfacción a todos los que los protagonizaron y lo protagonizan en nombre sin duda del pueblo.

Ha habido también en este debate un aspecto que podríamos considerar de totalidad respecto a la concepción que se tiene del Estado de las Autonomías.

Yo creo que ha faltado todavía por decir algo que estaba, sin embargo, implícito en cierta manifestación precisamente de alguna de las personas que se han opuesto a la Ley Orgánica que estamos debatiendo, cual es la manifestación de que se sube a esta tribuna como representante del pueblo español. Ahí está parte de la clave del problema. Los Estatutos de Autonomía no son —y no lo son con evidencia para todos— el fruto de un pacto entre cada Comunidad y el Estado. Los Estatutos de Autonomía nacen de una Constitución, que a su vez expresa la voluntad soberana de un pueblo, del pueblo español.

Esa Constitución mandata, posibilita, la construcción de un Estado de las Autonomías a través de su Título VIII, y, en base a esa posibilidad, se

han desarrollado Estatutos de Autonomía de distinto signo, por diferentes vías, pero que nosotros aspiramos a que tengan el mismo techo competencial en una expresión que hemos repetido reiteradamente: para eliminar cualquier tipo de discriminación.

Ese ha sido el espíritu que ha presidido toda la actitud de los Socialistas en el debate sobre los acuerdos autonómicos, en el debate sobre los textos derivados de los propios acuerdos autonómicos. Pero creo que debe quedar claro que la fuente de la que las autonomías recogen su capacidad normativa, la fuente de la cual las autonomías recogen su capacidad de expresión y de poder político —no soberano, de poder político limitado, como es lógico— es la Constitución, y, por consiguiente, la voluntad soberana de todos los españoles. Cualquier expresión que trate de distorsionar —y no digo que se haga— esa realidad es, por lo menos, una expresión no acorde con una Constitución que ayer fue defendida, y me congratulo, ardientemente incluso por los que no la habían votado.

Yo creo que los argumentos que se han empleado de carácter jurídico-formal son una repetición de argumentos ya expresados no sólo en el curso de este debate en Comisión y en Pleno, sino en debates anteriores, tanto respecto de la armonización o del carácter armonizador de la Ley cuanto respecto del carácter orgánico. Los argumentos a veces se agotan en sí mismos, y, al final, todo el mundo, cuando alude a la inconstitucionalidad de determinada posición de unos u otros, se remite, afortunadamente, al único juez que puede calificar de constitucional o no una determinada Ley: al Tribunal Constitucional.

Se han empleado argumentos que paradójicamente compartimos todos y que comparto yo, y se han empleado en contra del proyecto de Ley que estamos empezando a discutir. Se ha dicho que no puede un Ley, ni teniendo la característica de armonizadora y de orgánica, que también se rechaza, modificar la Constitución. Y que no puede, de manera alguna, modificar los Estatutos. En eso estamos completamente de acuerdo. Las conclusiones, sin embargo, son diferentes.

Yo creo que, efectivamente, cualquier precepto legal que pretenda la modificación de la Constitución —que no pretendemos nosotros y hay quien lo pretende argumentando, sin embargo, que se trata de castigar determinadas autonomías—, que esos artículos que puedan incidir en

ese sentido —y hasta ahora no se han citado artículos concretos, sino el ánimo de la LOAPA, que creo que es una expresión poco objetivable— van en contra de la Constitución y van en contra de los Estatutos. Esos artículos serían nulos, no tendrían ninguna eficacia normativa, si existieran. No debe, por tanto, haber ninguna preocupación y eso debe explicarse aquí, exactamente igual dentro de la Cámara que fuera de ella.

Si hay algún artículo de la Ley que vulnere la Constitución, que la modifique, o que vulnere alguno de los Estatutos, ese artículo no tendrá eficacia jurídica, será un artículo nulo y, si eso es así, el Tribunal Constitucional así lo reconocerá en beneficio de la convivencia pacífica, necesaria en todo Estado democrático.

No se podrá negar que se han empleado argumentos que son juicios de intención —y yo no voy a replicar a los juicios de intención con juicios de intención—, he oído en esta tribuna apelaciones al carácter centralista de determinados Partidos, apelaciones al carácter sucursalista de determinadas organizaciones de estos Partidos, lo he oído en esta tribuna reiteradamente. ¿Cuál es la réplica que correspondería —no me refiero a nadie, me refiero a lo que se ha dicho en esta tribuna, porque no estoy contestando a nadie concretamente, sino a lo que se ha oído aquí— legítimamente desde ese juicio de intención? En la mente de todos ustedes está la réplica, que yo no voy a utilizar.

Se ha dicho, incluso, que no tenemos vocación de llegar a un Estado de las Autonomías, sino una vocación meramente descentralizadora en el terreno administrativo. Se ha dicho de mi Partido, lo que no puedo aceptar ni por el pasado ni por el presente, ni mucho menos como juicio de intención de futuro. Quiero decir con toda claridad que sin el concurso del Partido Socialista y, por consiguiente, de todos los socialistas de España y de todos los ciudadanos de España, de todos, que lo han votado, no habría Estatutos de Autonomía en ninguna Comunidad. Por consiguiente, no se puede juzgar el comportamiento del Partido Socialista en el pasado ni en el presente, ni las intenciones de futuro, salvo que se quiera entrar en un debate de intenciones de cada cual y de cada Grupo, y en ese debate de intenciones sí que incurriríamos en esos márgenes de desconfianza y de confrontación, que aquí reiteradamente se ha dicho que no se debe caer en la tentación de exacerbar, ni siquiera en la tentación de introducir.

Se han hecho juicios de valor respecto de las causas, a veces incluso con una acritud poco propia de las relaciones entre los Grupos Parlamentarios, no exentas en ciertos casos de algún atisbo que apreciamos de frustración. Se ha dicho que la causa inmediata de la puesta en marcha de una dinámica de acuerdos autonómicos y de su derivación normativa, como es el caso de la LOAPA, está en el 23-F. No se puede decir eso al Grupo Parlamentario y al Partido que represento, y no creo que sea legítimo decirselo a nadie. Les voy a explicar brevemente por qué, sin ánimo de polemizar, porque un día después de ese hecho, que supuso un intento de quebrar las libertades democráticas, que supuso un intento de quebrar el desarrollo constitucional y el desarrollo del Estado autonómico, hubo un cambio significativo de votos cuando se enjuiciaba objetivamente el programa presentado por el candidato a la Presidencia del Gobierno, y nosotros, que objetivamente estábamos en contra de ese programa, no nos sentimos aludidos a la hora de enjuiciar dicho programa ni criticamos a quienes lo hicieron por ese cambio de votos que se produjo sólo veinticuatro horas después.

Pero quiero llamar la atención sobre aspectos que considero positivos. Es peligroso argumentar sobre la incidencia que en el ánimo de cada responsable político o de cada organización política puedan tener acontecimientos como los del 23-F; es tan peligroso como argumentar y tratar de influir en el ánimo de las fuerzas políticas sobre la incidencia que pueda tener determinada actitud violenta de cualquier otro grupo terrorista para intentar cambiar el curso de las cosas. Es peligroso ese esquema de razonamiento y ese esquema de diálogo entre las fuerzas democráticas.

Y lo es no porque no haya que hacer el máximo esfuerzo para restar base social a todo aquel que no crea ni en la Constitución, ni en las autonomías, ni en ésta ni en ninguna otra que exprese un intento de democratización y de construcción autonómica. Y también restar base social a todo aquél que no crea ni en la Constitución, ni en las autonomías, ni en ésta ni en otras, ni tampoco crea en España. Hay que restar base social. Base social. Y todo lo que hagamos para restar base social será operativo, si somos fieles a nuestros propósitos de democratización del Estado y de autonomización del Estado. Hay que tener mucha prudencia a la hora de utilizar esos argumentos y

yo la voy a tener. Y quiero apelar a la prudencia de todos los demás.

Miren, los aspectos positivos que he detectado, son los siguientes: muchos intervinientes han manifestado en esta tribuna que unos acuerdos autonómicos eran necesarios. Yo lo hice mucho antes de iniciarse estos acuerdos autonómicos, porque consideraba que, efectivamente, era un problema fundamentalmente de Estado que afectaba al desarrollo del conjunto de los pueblos de España y que exigía una política, lo más amplia posible, de acuerdo entre todas las fuerzas que integran la democracia española. Hay un principio básico. Incluso se ha dicho en los debates en Comisión, que no a esta LOAPA y sí a otra, pero no a ésta. Se ha dicho también que con otro texto, pero siendo LOAPA —que es un matiz que tal vez se ha escapado de la discusión—, tampoco se votaría. Aunque no se estaría en desacuerdo con el contenido material de la Ley, tampoco se votaría por el carácter orgánico y armonizador. Eso se ha dicho y hablado aquí. Pero se ha reconocido un hecho extraordinariamente positivo: la necesidad de que exista un acuerdo para desarrollar —perdonen que emplee el término etimológicamente, y ni siquiera con referencia a la Constitución—, para armonizar, que es una noble expresión que no podemos degradar, armonizar el desarrollo de las distintas autonomías.

En eso se está básicamente de acuerdo. No digo que todo el mundo haya dicho que esté de acuerdo en esa necesidad, pero sí se ha expresado aquí con bastante reiteración esa necesidad de un acuerdo, y se han establecido perfiles. Sí a unos acuerdos de carácter político, pero cuando esos acuerdos de carácter político, como nosotros hemos llevado a la práctica en una negociación con el Gobierno, tengan materias de contenido distinto (materias que no son trasladables a disposiciones normativas y materias, que pueden ser trasladables con toda la discusión que se quiera, a disposiciones normativas), que esas materias no se trasladen, que sólo haya parte del acuerdo, que sea un acuerdo de carácter político. Yo me pregunto: ¿por qué? ¿cuál será la razón? Yo pregunto con toda sinceridad, y no estoy tratando de juzgar intenciones: ¿Cuál será la razón para que, si se llega a un acuerdo que pueda ser trasladable normativamente a la voluntad de esta Cámara, no haya una Disposición que recoja ese acuerdo, que sea una garantía jurídica generalizable para todos?

Miren, yo creo sinceramente que se va a seguir

desarrollando el Estado de las Autonomías; se va a seguir desarrollando con competencias políticas, con las que fijan los Estatutos, que no son ni un mínimo ni un máximo, sino una relación de competencias. Y esa relación de competencias establecida en los Estatutos debe ser íntegramente respetada; debe ser íntegramente rellena de contenido. Y eso se hará. Y se hará por la aplicación, no sólo por la aplicación de los acuerdos, pero sí por la aplicación de los acuerdos y de esta Ley. Y el día de mañana oíremos decir que esa aplicación que llena de competencia a los Estatutos ha sido el fruto de la resistencia a la aplicación de la LOAPA y de los Estatutos. Yo les aseguro que eso será el fruto de la voluntad de llevar adelante el Estado de las Autonomías.

Hago una apelación directamente a todos los ciudadanos de buena fe, de ninguna manera una apelación electoralista, argumento que también se ha empleado aquí, que tiene cantidad de perfiles y que me parece peligroso emplear, porque, efectivamente, de electoralismo se puede acusar cualquier actitud, incluso la actitud de estar en contra de la LOAPA, ¿por qué no? Incluso se puede decir que se pretende utilizar la LOAPA para ocultar otros problemas y, por consiguiente, para entrar en un debate que no permita el diálogo sobre otros problemas fundamentales en determinadas comunidades y para determinados segmentos de la sociedad, pero creo que no se debe estar en ese nivel de argumentación.

Se debe intentar dialogar, sobre todo, a mi juicio —y yo mantengo la oferta de diálogo durante este debate—, en el interregno entre este debate y el debate del Senado, en el propio debate del Senado. Y terminaré haciendo una propuesta que concierne directamente al Gobierno y que espero que sea bien atendida simplemente por buen Gobierno, para desactivar actitudes que no tengan la legitimación profunda de la discrepancia, también legítima, y que reconozco.

Por consiguiente, creo que se va a cumplir el proceso autonómico llenando de competencia a todos y cada uno de los Estatutos, y se va a tratar de intervenir en el futuro ese cumplimiento del proceso autonómico pleno diciendo que se hace gracias a la resistencia frente a las fuerzas centralistas. Y yo les digo que tal como se inició, gracias a la aportación de todos, pero qué duda cabe que en ese «todos» tiene un papel primordial la fuerza política que tiene representación en todos los pueblos de España, por consiguiente, la fuerza

política que represento, con la aportación de todos se van a llenar de competencias los Estatutos de Autonomía. Porque se ha dicho que esta Ley tiene el ánimo de recortar las competencias estatutarias. En el debate, artículo por artículo, esperamos que se nos demuestre en qué se recortan las competencias estatutarias, en qué materia concreta se recorta una competencia reconocida en el Estatuto, en qué materia concreta se altera el texto de la Constitución; no haciendo un juicio global intencional no ya de la Ley, sino de los suscriptores de un acuerdo al que da lugar esta Ley. Acuerdo que se ha discutido con más fuerzas políticas de las que se dice desde esta tribuna durante muchas semanas, y algunas de esas fuerzas políticas se han apeado de ese acuerdo —y yo lo respeto totalmente— por razones que nada tienen que ver con lo que aquí se ha dicho en esta tribuna, que nada tienen que ver ni con mucho, ni de lejos; razones cogidas mucho más al hilo de los acontecimientos que razones expresadas en el propio debate de esa dinámica de acuerdos, debate que fue amplio y generoso.

No voy a entrar en si algunos quisieron o no quisieron participar en ese debate en el período de consultas. Hay incluso documentos circulando en los que se dice que, efectivamente, no se está de acuerdo con esa práctica o esa metodología de acuerdos autonómicos y que se espera al momento de los debates parlamentarios para mostrar esos desacuerdos, en los que se dice que no se está de acuerdo incluso sin analizar los contenidos. Eso sería, pues, seguir con el «pim, pam, pum» de los juicios de intención.

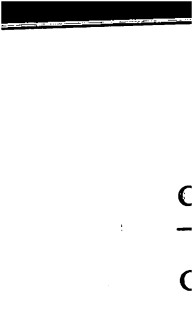
¿Qué se oculta detrás de la intención de este tipo de acuerdos? Se oculta la voluntad de construir un Estado de las Autonomías, un Estado que no acaba en su construcción, porque no ha acabado en ningún país del mundo, ni con el texto de la Constitución, ni con el Estatuto que garantiza la autonomía de cada Comunidad, porque es un Estado dinámico en su construcción que exige Leyes, que exige acuerdos, que exige sentencias del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, eso no se va a votar hoy ni ahora, ni siquiera con la LOAPA, que es el primer intento de empezar a dibujar, cosa con la que todo el mundo que ha querido y que ha creído en la generalización del proceso autonómico ha estado de acuerdo, de empezar a dibujar por primera vez el Estado autonómico alternativo, garantizado que es un Estado autonómico alternativo. Y no lo digo como un

arma arrojadiza, sino como una realidad; es un Estado que sirve para la integración de los pueblos de España, no para la desintegración. Y no lo utilizo como arma arrojadiza, porque todo el mundo lo está defendiendo desde esta tribuna. Hace pocos meses incluso se atacaba de generalización, pero tampoco lo empleo desde aquí porque hoy se reconoce ese hecho, y se reconoce como legítimo tributo a los extremeños, a los andaluces o a los canarios, que han contribuido con su voto a hacer posible que haya un estado de Autonomía en Cataluña y en Euzkadi, sin desmerecer para nada la voluntad autonómica de Cataluña, de Euzkadi o de cualquier otra Comunidad Autónoma de las que integran España.

Pero no querría terminar esta intervención sin hacer una proposición, y creo que es una proposición pacificadora. Yo creo que sería una norma de buen gobierno lo que voy a proponer, habida cuenta de que se ha anunciado —y creo que se ha hecho con rigor y con seriedad en reiteradas ocasiones— por quien tiene facultad y competencia para ello que se va a recurrir al Tribunal Constitucional, tantas veces citado aquí, como la propia Constitución.

También se ha citado a los expertos como una mala técnica, técnica que se utiliza en todas partes. Yo no sé si reclamar la participación de unos expertos, sea por unos Partidos políticos, sea por un Gobierno central, sea por un Gobierno autónomo, puede ser en general descalificador. Recuerdo que en la propia crisis de la Comunidad Económica Europea fue encargada en sus perspectivas de solución, en su trabajo material, la que se llamó «Comisión de los sabios» por los jefes de Gobierno de los diez países que integran la Comunidad Económica Europea. Nadie se rasgó las vestiduras, más bien al contrario, todo el mundo creyó que era una práctica, una técnica tan razonable como otra cualquiera. Esto es así siempre que se tenga claro el criterio de que ningún informe técnico condiciona la voluntad de un responsable político, y mucho menos la voluntad política de una Cámara.

Y voy a la proposición. Habida cuenta de que, efectivamente, a lo largo de este debate, con las perfecciones introducidas en el contenido material de esta Ley, que son muchas —y los oponentes de la Ley lo saben perfectamente porque las han discutido, proponiendo modificaciones y textos alternativos—, al final de este debate va a haber una clara voluntad de acudir al Tribunal



Constitucional, ya expresada y reiterada, le propongo al Gobierno que tenga la paciencia de empezar a aplicar esta Ley a partir de la resolución del Tribunal Constitucional. Van a ser tres o cuatro meses de espera. Este Tribunal, al que todos vamos a respetar en su decisión última, nos va a dar la razón a unos en parte o en todo, a otros en parte o en todo. Este Tribunal Constitucional, que garantiza la convivencia en paz entre todos nosotros, puede resolver este asunto si a él se remiten. En eso creo que no va a haber ningún tipo de... (*Rumores.*) Oigo rumores que me hacen sospechar que se pueda pensar en el retraso de la presentación, «sine die», del recurso, lo que yo sinceramente no creo, porque todo el mundo está interesado en que quede claro lo que es constitucional o no de esta Ley, lo que es constitucional o no, tanto en el carácter orgánico como en el armónico. Si hemos esperado un año y medio, ¿por qué no esperar cuatro o cinco meses, señor Ministro, representante en este momento del Gobierno, para que la aplicación de esta Ley tenga también el apoyo del Tribunal Constitucional? (*Rumores.*) Me parece que es un elemento de pacificación que hace, entre otras cosas, absolutamente innecesarias las actitudes, de contestación a la LOAPA, perfectamente legítimas en el marco de la Constitución, como todas las que se desarrollen en ese marco, pero con las que a veces podemos estar causando perjuicios a la ciudadanía que nada tienen que ver con el propio desarrollo de esta Ley, con su propio contenido, con su intencionalidad profunda y con su verdadera perspectiva de futuro. Gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro de Administración Territorial tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (Arias-Salgado y Montalvo): Señor Presidente, yo agradezco muchísimo las palabras del señor González, y quiero anunciar ante esta Cámara algo que constituye en estos momentos un acuerdo del Gobierno, y es que al término de su tramitación en el Senado planteará la cuestión previa de constitucionalidad con respecto al proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Que nadie vea en esta decisión ningún tipo de duda. Lo que queremos en conjunto es tranquilizar a todos aquellos Grupos que piensan que esta Ley es inconstitucional. Nosotros vamos a plan-

tear esa cuestión previa desde la profunda convicción de la constitucionalidad de este proyecto de Ley.

Muchas gracias, señor Presidente. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Gracias, señor Presidente. Creo que es de agradecer la intención del Gobierno, y creo también que el recurso previo de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad no se va a poder dar en este caso. Mantenemos la propuesta, porque creo que la intención conduce exactamente al mismo resultado, tanto por esa vía como por la vía de los recurrentes ya anunciados como tales.

Por consiguiente, creo que el plazo de espera está abierto, y una de las intenciones de los intervinientes, que era la de pacificar ese tiempo de espera, me parece que se ha cumplido.

El señor PRESIDENTE: El señor Roca tiene la palabra por tres minutos.

El señor ROCA JUNYET: Señor Presidente, muchas gracias. Señor González, su propuesta final nos llena de satisfacción. Por lo tanto, algunas de las cosas que yo pensaba decir desde esta tribuna, ya no es necesario que las diga. Me parece que lo fundamental es marcar que este punto puede clarificar mucho el proceso.

Lo que sí tengo que decir, como mínimo, son dos cosas. Una, que hacía usted referencia, y creo que era obvio, a nuestro cambio de voto el día de la investidura. Efectivamente, nosotros cambiamos el voto como consecuencia del 23 de febrero. Lo cambiamos en la línea de que creíamos, y seguimos creyendo, que en aquel momento era positivo que el nuevo Gobierno, cuando ya no necesitaba nuestros votos porque con mayoría simple podía salir, marcando como se marcó desde esta tribuna nuestra discrepancia con su programa y para reforzar su actuación en defensa de la democracia, pudiera contar con nuestros votos. Lo hicimos y lo volveríamos a hacer.

Cambios en este sentido pueden haberse producido. Usted mismo, señor González, lo decía en un sentido: Posteriormente el PSOE ha asumido, juntamente con el partido del Gobierno, una política autonómica conjunta. También se ha producido aquí un cambio.

Debo decirle una cosa: Lo del 23 de febrero yo no me lo inventé. Permítame que haga la gracia de no mencionar el nombre del Diputado, pero en el periódico «Pueblo», el 25 de marzo de 1982 —y esto no se ha desmentido—, un representante de su Partido decía que el 23 de febrero había influido, sobre todo, para hacer una política de Estado, en la que se encontraban los pactos autonómicos y la LOAPA. A su juicio, la intentona de ese día había beneficiado de alguna forma a las autonomías en el sentido de dar coherencia y unidad al proceso autonómico. Yo dije lo que dije, y esto no está desmentido.

Usted nos pedía un solo ejemplo de que las competencias estatutarias habían sido afectadas. Le pongo uno. Hay muchos. En el segundo párrafo del artículo 10 del Estatuto andaluz se dice: «Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango». Cáseme esto con el artículo 4.º de la LOAPA y, entonces, le diré que no hay contradicción. Pero esto hoy es incasable, esto hoy es absolutamente una modificación del artículo 10 del Estatuto andaluz.

Me dice usted que los informes son buenos. Sí, el informe Racklife se hizo famoso, y el que usted hacía referencia también, pero aquí nadie ha discutido, al menos nosotros, la permanencia de un informe o de una Comisión. Lo que hemos discutido es quiénes intervienen en esta Comisión, por ejemplo, y creemos sinceramente que no se puede llamar a una Comisión a alguien que califique de nefasto el Título VIII de la Constitución y a los Estatutos de agresión constitucional. Esto no es objetividad.

Por último, digo bien claro, y por última vez, para no entrar en polémicas, que nosotros no fuimos llamados a la concertación autonómica; no fuimos llamados en ninguna ocasión a la concertación autonómica, y hemos reiterado por veinte veces, por escrito y de palabra, nuestra voluntad de renegociar, y esto no ha sido posible. Conversaciones bilaterales las ha habido; renegociación colectiva y plural, nunca.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor González.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Si me per-

mite, señor Presidente, diré que no tengo ánimo naturalmente de cortar ningún tipo de debate, pero lo que pasa es que ha agotado el turno de toma de posición del Grupo Parlamentario. Se me está respondiendo por algunas de las personas que están interviniendo a cuestiones que no están de ninguna manera referidas a la representación que ostentan esas personas. Entonces, la réplica, un poco anormal, que tendría que producir, probablemente sería introducir en el debate algunas apreciaciones respecto de personas a las que de ninguna manera he hecho referencia en mi toma de posición. Por tanto, desde el punto de vista reglamentario, considero que es difícil continuar este debate, salvo que me permita la Presidencia responder a todos y cada uno de los que suban, refiriéndose a mí, porque entonces yo tendría el derecho, digamos, de contestar por réplica.

El señor PRESIDENTE: Tiene derecho a contestar por réplica efectivamente, señor González.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Entonces, ¿me permite, señor Presidente, que conteste?

El señor PRESIDENTE: Sí, lo único que preguntaba es que, si hay algún otro que quiera replicar a alguno de sus argumentos en la medida en que hayan sido oposición a los originarios suyos, si usted hace el turno de réplica al final respecto de todos, o uno por uno.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Como el señor Presidente estime.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, como voy a ser muy breve, voy a utilizar el escaño para, de alguna forma, referirme a la propuesta que ha hecho el Secretario general del PSOE, que quizá sea lo más importante de su intervención.

Yo pienso que es necesario dejar bien claro que su oferta, por llamarla de alguna forma, no supone nada nuevo, una concesión, en la medida que la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad paraliza automáticamente la publicación del proyecto de Ley y, por tanto, su vigencia.

En segundo lugar, yo creo que sería también muy importante, a la hora de ver si verdadera-

mente existe una oferta política en este sentido, llegar a un acuerdo sobre lo que se someta al Tribunal Constitucional, cuál es el contenido que se plantea ante el Tribunal Constitucional, porque —y yo quiero dejarlo aquí bien claro— una cosa es que el Tribunal Constitucional incida en los conflictos que se vayan planteando en la medida en que se vayan aplicando determinados artículos de la LOAPA y otra cosa es que echemos todo sobre las espaldas del Tribunal Constitucional, la responsabilidad política y las consecuencias políticas de esta Ley que ayer, en el debate, se han puesto de manifiesto.

Yo creo, señor Presidente, que sería bueno matizar y sería necesario analizar con detalle la propuesta del Secretario general del Partido Socialista.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, con mucha brevedad, para referirme sólo a tres cuestiones.

Una, que en la intervención del señor González se ha dicho que hubo fuerzas que participaron en los acuerdos autonómicos y se apearon de ellos por razones no explicadas. Yo tengo que decir que el Partido Comunista participó hasta cierto punto y se apeó, o fue apeado —aquí la activa o la pasiva tiene su importancia—, por varias razones, pero fundamentalmente por dos: en primer lugar, porque entendíamos que no se podían culminar unos acuerdos de este tipo —como ya he dicho anteriormente— sin la plena corresponsabilización de todas las fuerzas necesarias; en segundo lugar, porque no queríamos prestar nuestro voto a conclusiones que no nos gustaban y que iban a culminar, como culminaron, por ejemplo, en el proyecto de la LOAPA.

Hay una segunda cuestión que no quisiera plantear y que me parece muy importante. El señor González ha dicho que de lo que se trata aquí es de restar base social a los que no quieren ni la democracia ni las autonomías. Estoy perfectamente de acuerdo con esto. El problema está en que para restar esa base social hay que saber por dónde pasa la línea divisoria, y la línea divisoria o bien pasa precisamente entre los que quieren construir el Estado de las Autonomías desde posiciones diversas, pero quieren esto, y los que no lo

quieren construir. Y aquí estamos asistiendo a una línea divisoria que pasa precisamente por medio de las fuerzas que quieren estabilizar la democracia, que quieren construir las autonomías, pero que esa Ley divide, y divide profundamente creando tensiones innecesarias.

La oferta que ha hecho don Felipe González al final de su intervención es una oferta interesante desde el punto de vista propagandístico, porque en realidad significa resignarse a aceptar iniciativas que ya habíamos anunciado que haríamos. Es decir, significa que hay recursos —y se han anunciado recursos por parte de las fuerzas que están en contra, y por parte incluso de los Parlamentos de Comunidades Autónomas—, los efectos serían exactamente los que ha dicho don Felipe González.

En consecuencia, creo que no es ninguna novedad, pero me parece que sí tiene un interés, y es que incide en el equilibrio entre las fuerzas que están en favor de la LOAPA, porque en realidad, diríamos, desplaza un poco el centro de gravedad hacia el PSOE y coloca a la UCD en una situación subordinada. A mí me gustaría simplemente sacar conclusión sobre esto, explicarlo aquí y que luego cada cual asuma sus propias responsabilidades.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor González Márquez tiene la palabra.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Señor Presidente, con toda brevedad. Ya le he dicho al señor Roca que respetaba absolutamente el cambio de voto. Me parece que se lo he dicho en mi primera intervención. Naturalmente no compartía las razones, pero respetaba el cambio de voto. Yo creía interpretar que constitucionalmente —y él de eso sabe bastante más que yo, porque ha participado ampliamente en la elaboración de la Constitución— ese voto significaba dar la confianza al programa expuesto por el Gobierno. Creía interpretable así la Constitución, pero da igual; como es obvio es un debate de menor cuantía.

A continuación se ha referido a unas declaraciones de un Diputado del PSOE en las que ha afirmado que los acontecimientos del 23-F han contribuido a beneficiar el desarrollo autonómico con una política de Estado. Si lo ha dicho en esos términos problemente ha sido por algo que justa-

mente contradice la intención que se atribuye a los acuerdos autonómicos. Yo no conozco las declaraciones, y lo lamento. No suelo referirme a declaraciones, que son amplísimas, que hayan podido suceder en el pasado y que haya podido hacer todo el mundo y de todos los estilos. Pero, en fin, si dice que beneficia al desarrollo del Estado de las Autonomías, yo creo que está contradiciendo la intencionalidad del propio golpe y, por consiguiente, contradiciendo también la intencionalidad de los que hemos hecho los acuerdos autonómicos, en el sentido literal en que lo ha expresado el señor Roca desde la tribuna.

Asimismo, se ha referido a que el artículo 4.º vulnera algún Estatuto, y ha citado el Estatuto andaluz. Yo no quiero recordar el debate de Comisión en torno a cómo iba a afectar la Ley a este Estatuto de Autonomía. Y no lo quiero recordar porque para que nadie piense que voy a sacar de ello consecuencias para las propias elecciones andaluzas, porque el debate fue previo a las elecciones andaluzas. No quiero recordarlo porque, además del Tribunal Constitucional, hay un tribunal que juzga los comportamientos políticos, que normalmente es el pueblo cuando vota. Por consiguiente, yo no me siento insatisfecho de la capacidad de comprensión que ha tenido el pueblo andaluz respecto de la política presentada por el Partido Socialista en este caso, especialmente en los acuerdos autonómicos y, desde luego, no comparto algunas de las tesis que se han expresado aquí ayer, y a las que no he querido hacer ninguna referencia, porque no me parecía necesario ni oportuno.

Se han hecho muchas referencias a la Comisión. Lo que ocurre es que el señor Roca no se ha referido a la Comisión. Ha contestado una cosa que no se ha referido exactamente a ella. En consecuencia, me ahorra a mí la contestación.

Se ha dicho también que no fueron llamados, y eso queda un poco para la polémica histórica. Algunos están convencidos de que se les llamó a consulta y otros dicen que no. En definitiva, sí hemos tenido algunas conversaciones bastante interesantes sobre este tema, y las conversaciones han fructificado en algunas modificaciones del texto de la Ley. Yo creo que eso lo puede recordar y reconocer cualquiera. Incluso se ha modificado la Ley, con satisfacción explícitamente expresada en el curso de esas reuniones por las partes que hoy están en contra de la LOAPA; parece que en contra sin matices y, por lo menos, debe-

ría haberse afirmado, a mi juicio, en contra con matices, con los matices de las modificaciones que han sido aceptadas por sugerencias de los Grupos que hoy se oponen durante el curso de esos diálogos, que no son negociaciones, pero que sin serlo, han modificado el texto de la Ley. Si hubieran sido negociaciones, hubieran producido el mismo efecto de modificar el texto de la Ley.

Señor Marcos Vizcaya, sólo le quiero decir que he hecho una propuesta que no tienen límites. Sobre el recurso de inconstitucionalidad, dicho sea de paso, creo que el previo no se da, es decir, no existe la posibilidad de hacer recurso previo de inconstitucionalidad por parte del Gobierno; no lo creo, es un tema discutible, y no voy a entrar en el debate; creo que no existe la menor duda de que el señor Solé no puede iniciar ese recurso, pero las Comunidades Autónomas están en su perfecto derecho de iniciarlo. Por tanto, quizá la oferta ha sido mal recibida por el señor Solé, porque no iba referida a su posibilidad de iniciarla, pero no cabe duda de que la tienen las Comunidades Autónomas, y yo no soy quien le da contenido material al recurso. Es decir, tienen plena libertad el señor Marcos Vizcaya y su Grupo para que en el recurso se toquen absolutamente todas las cuestiones que ellos consideren necesarias para la sentencia final del Tribunal Constitucional.

Lo que sí creo es que atiende a una de las reivindicaciones que se han hecho —ahora sí me dirijo a él, puesto que ha tenido la deferencia de responder a mi intervención—, a algunos de los planteamientos que ustedes han hecho, y que es iniciar o abrir un período de pacificación, de no aplicación inmediata de la Ley, para ver si en ese período se encuentra una fórmula que pueda ser válida para todos. Creo que eso está perfectamente resuelto, y si ustedes recurren, indudablemente, la fórmula que dé el Tribunal Constitucional es válida para todos. Yo no quiero apelar a la intervención del señor Reol —es así—, pero es válida para todos y sin reserva mental alguna; para lo que sea bueno según el criterio de unos y para lo que no lo sea según el de otro. Yo creo que en eso estamos plenamente de acuerdo, pero desde luego contribuye definitivamente —no me lo pueden negar— a la pacificación de las relaciones entre los distintos Grupos Parlamentarios, porque se apela justamente al órgano pacificador de la democracia. Los conflictos los dirige justamente el Tribunal Constitucional.

En relación con el señor Solé, yo creo que no es éste el momento, señor Presidente, de entrar en un debate de cuáles fueron los motivos —porque no interesan a nadie— por los cuales un Partido salió, en un momento dado, de una determinada negociación. La verdad es que la causa es bastante conocida por los participantes en aquel momento en dicha negociación, y yo le aseguro, señor Presidente, sin ánimo de polémica, que la causa no tiene absolutamente nada que ver con lo que se ha dicho desde esta Tribuna. De eso le puedo dar testimonio diecto por haber seguido paso a paso y minuto a minuto esa negociación.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. El debate de totalidad está terminado.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, de conformidad con el artículo 85, si no recuerdo mal, pedimos, de acuerdo con el Grupo Vasco, y por tanto los dos Grupos, que la votación se haga pública por llamamiento.

El señor PRESIDENTE: Entiendo, señor Roca, que la petición de votación es para las enmiendas de devolución exclusivamente. (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder a la votación pública por llamamiento respecto de las enmiendas de devolución.

Se someten a votación conjunta las enmiendas de devolución de los Grupos Parlamentarios Mixto, Minoría Catalana, Comunista, Vasco (PNV) y Andalucista. El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte.

El señor PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Calvo-Sotelo y Bustelo): Señor Presidente, rogaría ser llamado en primer lugar, porque tengo que ir a Barajas a esperar al Presidente de la República Francesa.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro miembro del Gobierno tiene que votar antes por la misma razón? (*Pausa.*)

Será llamado en primer lugar el Presidente del Gobierno, autorizándosele a ausentarse, y seguiremos a continuación por orden alfabético.

Lo hace así el señor Secretario (Beno Martínez), auxiliado por los señores Etrados.

El señor PRESIDENTE: Extraído el número 169, la votación comenzará por el Diputado señor Martínez Villaseñor.

Señores Diputados que dijeron «Sí»

Molins Amat, Joaquín.
 Monforte Arregui, Andoni.
 Montserrat Solé, Antonio.
 Núñez González, Miguel.
 Palomares Vinuesa, Antonio.
 Perera Calle, Angel Manuel.
 Pi-Suñer Cuberta, Josep.
 Riera i Mercader, Josep María.
 Roca i Junyent, Miguel.
 Rubiales Rojas, Emilio.
 Rubies Garrofe, María.
 Sánchez Montero, Simón.
 Sartorius Alvarez de Bohórquez, Nicolás.
 Solé Barberá, Josep.
 Solé Tura, Jordi.
 Trias de Bes i Serra, Josep María.
 Vizcaya Retana, Marcos.
 Aguilar Moreno, Juan Carlos.
 Aristizábal Rekarte, Fernando.
 Arredonda Crecente, Miguel Angel.
 Azcárraga Rodero, José María.
 Ballesteros Pulido, Jaime.
 Bandrés Molet, Juan María.
 Bono Martínez, Emérito.
 Botanch i Dausa, Juan.
 Brabo Castells, Pilar.
 Bujanda Sarasola, Gerardo.
 Cabral Oliveros, Francisco.
 Cuatrecasas i Membrado, Llibert.
 Elorriaga Zarandona, Jesús María.
 Fernández Inguanzo, Horacio.
 García García, Tomás.
 García Pérez, José.
 García Sánchez, Cipriano.
 Gasóliba i Böhm, Carles Alfred.
 Limón Jiménez, Andrés.
 López de Lerma López, José.
 López Raimundo, Gregorio.

Miembros de la Mesa que dijeron «Sí»

Gallego Bezares, Teodoro Ignacio.

Señores Diputados que dijeron «No»

Martínez Villaseñor García, Gervasio.
 Mascareño Alemán, Zenón.
 Mederos Aparicio, José Luis.
 Medina González, Guillermo.
 Menchero Márquez, Pedro.
 Méndez Rodríguez, Cándido.
 Mesa Parra, José María.
 Monsonís Domingo, Enrique.
 Morenas Aydillo, Dolores Blanca.
 Moreno Díez, Eduardo.
 Moreno García, José Luis.
 Moreno González, Elena María.
 Morillo Creso, Antonio.
 Moscoso del Prado Muñoz, Javier.
 Múgica Herzog, Enrique.
 Nasarre de Letosa Conde, José.
 Navarrete Merino, Carlos.
 Núñez Encabo, Manuel.
 Olarte Cullén, Lorenzo.
 Olivencia Ruiz, Francisco.
 Orpez Asensi, Antonio.
 Padrón Delgado, Néstor.
 Pardo Yáñez, Pablo.
 Parras i Collado, Francisco.
 Pau i Pernau, Josep.
 Payo Subiza, Gonzalo.
 Pedregosa Garrido, José Manuel.
 Peinado Moreno, Antonio.
 Peláez Redajo, Gregorio.
 Pérez Fernández, Avelino.
 Pérez López, Jesús.
 Pérez Miyares, Félix Manuel.
 Pernas Martínez, José María.
 Piazuelo Plou, Antonio.
 Pin Arboledas, José Ramón.
 Piñeiro Amigo, José Manuel.
 Pla Pastor, Adelina.
 Plana Plana, José.
 Pons Irazazábal, Félix.
 Puig i Olivé, Lluís María de.
 Pujadas Domingo, Josep.
 Ramos Fernández-Torrecilla, Francisco.
 Ramos i Molíns, Francesc.
 Redondo Urbieta, Nicolás.
 Reol Tejada, Juan Manuel.
 Revilla López, María Teresa.
 Rodríguez Alcaide, José Javier.
 Rodríguez Contreras, Martín.
 Rodríguez Ibarra, Juan Carlos.
 Rodríguez Moroy, Luis Javier.

Rodríguez Pardo, José Luis.
 Rodríguez Valverde, León Máximo.
 Ruiz Monrabal, Vicente.
 Ruiz Navarro y Gimeno, José Luis.
 Ruiz-Tagle Morales, Ana.
 Saavedra Acevedo, Jerónimo.
 Sabaleta Jiménez, José.
 Sabater Escudé, Juan.
 Sáenz Cosculluela, Javier Luis.
 Sáenz Lorenzo, José Félix.
 Salinas Moya, José Miguel.
 Sánchez de León Pérez, Enrique.
 Sanjuán Borda, José María.
 Sanjuán de la Rocha, Carlos.
 Sanmartín Losada, Miguel.
 Sanz Fernández, Francisco Javier.
 Sárraga Gómez, Manuel de.
 Satrustegui Fernández, Joaquín.
 Silva Cienfuegos-Jovellanos, Pedro.
 Solana Madariaga, Francisco Javier.
 Solana Madariaga, Luis.
 Solano Carreras, Carmen.
 Solchaga Catalán, Carlos.
 Soler Turmo, Alfonso.
 Sotillo Martí, Vicente Antonio.
 Tomé Robla, Baudilio.
 Torre Prados, Francisco de la.
 Triay Llopis, Juan Francisco.
 Triginer Fernández, José María.
 Trillo Torres, José Antonio.
 Ulloa Vence, Julio.
 Urralburu Tainta, Gabriel.
 Valentín y Antón, José.
 Valle y Pérez, José Luis del.
 Valls i Ortiz, Jaume.
 Vargas-Machuca Ortega, Ramón.
 Vázquez Guillén, Antonio.
 Vega y Escandón, Luis.
 Verde i Aldea, Josep.
 Vicente Martín, Ciariaco de.
 Vidal i Riembau, Josep.
 Yáñez-Barnuevo García, Luis.
 Yebra Martull-Ortega, Perfecto.
 Yuste Grijalba, Francisco Javier.
 Zapatero Gómez, Virgilio.
 Zaragoza Gomis, Francisco.
 Abril Martorell, Fernando.
 Acosta Cubero, José.
 Aguilar Azañón, Julio.
 Aguirre de la Hoz, Francisco Javier.
 Alcón Sáenz, Fernando.
 Alfonso Quirós, Antonio Juan.

Alierta Izuel, Mariano.
 Almunia Amáñn, Joaquín.
 Alvarez de Miranda García, Ramón María.
 Alvarez de Miranda Torres, Fernando.
 Amate Rodríguez, José Antonio.
 Apostua Palos, Luis.
 Arahuetes Portero, María Soledad.
 Arce Martínez, José Luis de.
 Arce Molina, Juana.
 Attard Alonso, Emilio.
 Ballesteros Pareja, Enrique.
 Ballesteros Durán, Rafael.
 Balletbó i Puig, Anna.
 Bañón Seijas, Alfonso.
 Barnola Serra, Jaime.
 Barón Crespo, Enrique Carlos.
 Barragán Rico, Juan Antonio.
 Barranco Gallardo, Juan.
 Bergasa Perdomo, Fernando.
 Bernal Soto, Ramón Germinal.
 Blanco García, Jaime.
 Bofill Abeilhe, Pedro.
 Bravo de Laguna Bermúdez, José Miguel.
 Bris Gallego, José María.
 Buil Giralt, León José.
 Busquets i Bragulat, Julio.
 Caamaño Bernal, Esteban.
 Cabezas Pérez, Enrique.
 Calahorro Téllez, Fernando.
 Calvo Ortega, Rafael.
 Camuñas Solís, Ignacio.
 Cano Pinto, Eusebio.
 Casa Ayuso, José Antonio da.
 Casaño Salido, Carmelo.
 Castells Ferrer, Jaume.
 Castro Hitos, Julio.
 Clotas y Cierco, Salvador.
 Colino Salamanca, Juan Luis.
 Corcuera Orbegozo, Carlos.
 Cristóbal Montes, Angel.
 Cruañes Molina, Asunción.
 Cuartas Galván, Alberto.
 Cuenca Doblado, Juan.
 Cuevas González, Justo de las.
 Delgado de Jesús, Antonio José.
 Díaz Fuentes, Antonio.
 Díaz Sol, Angel.
 Egea Ibáñez, Enrique.
 Estella Goitre, Alberto.
 Fajardo Spínola, Luis.
 Fernández Arias, Manuel Angel.
 Fernández Fernández, Andrés.

Figuerola Cerdán, José Luis.
 Franco Gutiez, Angel.
 Fuejo Lago, Donato.
 Fuertes Fuertes, Luis.
 Gago Lorenzo, José Antonio.
 Galant Ruiz, Joaquín.
 García Arias, Ludivina.
 García Bloise, Carmen.
 García-Margallo Marfil, José Manuel.
 García Miralles, Antonio.
 García-Pumarino Ramos, Emilio.
 García-Romanillos Valverde, Joaquín.
 Gómez Angulo, Juan Antonio.
 González Delgado, José.
 González García, José Antonio.
 González Márquez, Felipe.
 González Otazo, Dionisio.
 González Seara, Luis.
 González Vila, Fernando Juan.
 Guerra Fontana, Rodolfo.
 Guerra González, Alfonso.
 Hervella García, Jesús.
 Huelín Vallejo, Ignacio Javier.
 Izquierdo Rojo, María.
 Jaime y Baro, Angel Luis.
 Jover Presa, Pere.
 Lazo Díaz, Alfonso.
 León Herrero, Ricardo.
 Lerma Blasco, Juan Francisco.
 López Albizu, Eduardo.
 López Fajardo, José Luis.
 Lluch i Martín, Ernest.
 Madrid López, Demetrio.
 Marín González, Manuel.
 Márquez Fernández, Antonio.
 Marraco Solana, Santiago.
 Martín Montes, César.
 Martín Oviedo, José María.
 Martín-Retortillo Baquer, Sebastián.
 Martín Sánchez, Martiniano.

Miembros del Gobierno que dijeron «No»

Arias-Salgado y Montalvo, Rafael.
 Cabanillas Gallas, Pío.
 Calvo-Sotelo y Bustelo, Leopoldo.
 García Añoveros, Jaime.
 Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin,
 Jaime.
 Martín Villa, Rodolfo.
 Núñez Pérez, Manuel.

Miembros de la Mesa que dijeron «No»

Bono Martínez, José.
 Carrascal Felgueroso, Víctor Manuel.
 Gómez Llorente, Luis.
 Grandes Pascual, Luis de.
 Torres Boursault, Leopoldo.
 Lavilla Alsina, Landelino.

Señores Diputados que se abstuvieron

Portanet Suárez, Rafael.
 Soler Valero, Francisco.
 Tamames Gómez, Ramón.
 Tejada Lorenzo, Jaime
 Vallina Velarde, Juan Luis de la.
 Arnau Figuerola, José.
 Carro Martínez, Antonio.
 Clavero Arévalo, Manuel.
 Díaz-Pinés Muñoz, Manuel.
 Fraga Iribarne, Manuel.
 García Rollán, Cipriano.
 Herrero Rodríguez de Miñón, Miguel.

Miembros de la Mesa que se abstuvieron

Fernández-España y Fernández Latorre, María
 Victoria.

Señores Diputados ausentes

Mata Gorostizaga, Enrique de la.
 Mayor Oreja, Jaime.
 Meilán Gil, José Luis.
 Moreta Amat, Marcelino.
 Moya Moreno, Arturo.
 Muñoz García, Faustino.
 Muñoz Peirats, Joaquín.
 Osorio García, Alfonso.
 Otero Novas, José Manuel.
 Pastor Marco, Juan Bautista.
 Peces-Barba Martínez, Gregorio.
 Pelayo Duque, María Dolores.
 Pérez Royo, Fernando.
 Piñar López, Blas.
 Quintas Seoane, Juan.
 Ramírez Heredia, Juan de Dios.
 Rodríguez Rodríguez, Antonio.
 Rodríguez Sahagún, Agustín.

Rojas-Marcos de la Viesca, Alejandro.
 Rovira Tarazona, Juan.
 Rupérez Rubio, Francisco Javier.
 Sáenz-Diez Gándara, Juan Ignacio.
 Sagaseta Cabrera, Fernando.
 Sánchez Ayuso, Manuel.
 Sánchez-Terán Hernández, Salvador.
 Santos López, Diego de los.
 Sapena Granell, Enrique.
 Senillosa Cros, Antonio de.
 Sentís Anfruns, Carlos.
 Solabarria Bilbao, Pedro.
 Soto Martín, Fernando.
 Suárez González, Adolfo.
 Tierno Galván, Enrique.
 Torres Izquierdo, Manuel.
 Vázquez Fouz, José.
 Vázquez Menéndez, Elena.
 Vilariño Salgado, Nona Inés.
 Vintró Castells, Eulalia.
 Aguirre Kerexeta, Iñigo.
 Aizpún Tuero, Jesús.
 Alvarez de Paz, José.
 Alzaga Villaamil, Oscar.
 Areilza y Martínez de Rodas, José María.
 Berenguer Fuster, Luis.
 Bermejo Hernández, Manuel.
 Bueno y Vicente, José Miguel.
 Camacho Zancada, Blas.
 Carrillo Solares, Santiago.
 Casañ Bernal, Benjamín.
 Castellano Cardalliaguet, Pablo.
 Cavero Lataillade, Iñigo.
 Cierva y Hoces, Ricardo de la.
 Cisneros Laborda, Gabriel.
 Chaves González, Manuel María.
 Díaz Porras, Ciriaco.
 Durán Pastor, Miguel.
 Escartín Ipiéns, José Antonio.
 Esperabé de Artega González, Jesús.
 Faura Sanmartín, Antonio.
 Fernández Moreda, Jesús Salvador.
 Fernández Ordóñez, Francisco.
 Fernández Rodríguez, Juan Julio.
 Fontán Pérez, Antonio.
 Fraile Poujade, Modesto.
 Fuentes Lázaro, Jesús.
 Galeote Jiménez, Guillermo.
 García-Moreno Teixeira, Carmela.
 Garí Mir, Francisco.
 Gila González, Carlos.
 Gómez de las Rocas, Hipólito.

Gómez Franqueira, Eulogio.
 García Plaza, Isidoro.
 Granado Bombín, Esteban.
 Guardiola Selles, Felipe.
 Guimón Ugartechea, Julián.
 Hernández-Sito y García Blanco, Isidoro.
 Ibarguren Jáuregui, Antonio María.
 Lafuente Orive, María Josefa.
 Letamendía Belzunce, Francisco.
 Martínez Martínez, Miguel Angel.

Miembros del Gobierno «Ausentes»

Alvarez Alvarez, José Luis.
 Becerril Bustamante, Soledad.
 Gámir Casares, Luis.
 García Díez, Juan Antonio.
 Oliart Saussol, Alberto Carlos.
 Pérez-Llorca y Rodrigo, José Pedro.
 Rodríguez-Miranda Gómez, Santiago.

El señor PRESIDENTE: El resultado de la votación es el siguiente: 259 votos emitidos; 39 afirmativos; 207 negativos; 13 abstenciones.

Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas a la totalidad de devolución respecto de este proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Vamos a someter ahora a votación la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Comunista, de texto alternativo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 39 favorables; 221 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda a la totalidad de texto alternativo del Grupo Parlamentario Comunista.

Se somete ahora a votación la enmienda también a la totalidad de texto alternativo, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 265 votos emitidos; 40 favorables; 215 negativos; 10 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda a la totalidad del texto alternativo del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Se someten ahora a votación las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Vasco (PNV), respecto del cambio en el Título del proyecto de Ley.

Comienza la votación. *(Pausa)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 264 votos emitidos; 39 favorables; 215 negativos; 10 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Vasco (PNV), respecto del Título de este proyecto de Ley.

Entre seis y media y siete tendrá lugar la elección de Vicepresidente de la Cámara.

El Pleno se reanudará esta tarde a las cuatro y media. Se suspende la sesión.

Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Vamos a proceder al debate del articulado de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 1.º Artículos 1.º y 2.º

Tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados; un Diputado que ha presentado una enmienda a la totalidad de un proyecto de Ley es porque éste no le gusta nada, y cuando la enmienda es rechazada, es lógico que enmiende los artículos que considere más conflictivos de dicho proyecto de Ley.

La enmienda al artículo 1.º del proyecto se presentó, naturalmente, antes de entrar la Ley en trámite de Ponencia, o sea, sobre el texto primitivo del proyecto del Gobierno. El trabajo de Ponencia ha modificado este artículo, lo que me hizo dudar sobre si debía mantenerla o no. Al final decidí mantenerla por las siguientes razones:

Solicito la supresión del artículo 1.º, apartados 1 y 2, del proyecto de Ley, que, en realidad, son dos enmiendas que voy a defender conjuntamente, porque considero que este artículo es el pórtico de la Ley y del que se derivan una buena parte

del resto de los artículos que comprende el proyecto. No en vano, señorías, este artículo está situado en el Título I del texto que discutimos, que realmente inicia bajo el enunciado de «Disposiciones generales».

El artículo en cuestión trata de las competencias de las Comunidades Autónomas, y señala que el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferirlas, fuera de los casos previstos en la propia Constitución, y que, en estricta aplicación de la misma, se regulan en los artículos siguientes. Pues bien, en lo que no estamos de acuerdo es en que se diga que los artículos siguientes de esta Ley, de la LOAPA, que estamos discutiendo, son en estricta aplicación de la Constitución, cuando la realidad es muy otra.

Precisamente nuestra oposición a la LOAPA —ya lo hemos dicho esta mañana y ayer por la tarde— es porque desconoce en muchos casos la propia Constitución del Estado, ya que, a nuestro criterio, lo que esta Ley hace es precisamente lo contrario, o sea, infringir varios artículos del texto constitucional. De modo que si aceptásemos, de entrada, este punto de vista que aparece en el artículo que enmiendo, daríamos por buena toda la interpretación, equivocada y errónea, que se hace de varios artículos de la Constitución.

Es más; se ha dicho en las discusiones en Comisión que este artículo era innecesario e inocuo porque se limitaba a hacer unas meras declaraciones de cosas ya sabidas, pero yo entiendo que este artículo debe ser impugnado precisamente porque en él se toca el tema de las competencias, tema crucial en este proyecto de Ley, y, además, se hace de una forma que puede representar un gran peligro para los Estatutos de Autonomía que prevén competencias exclusivas en favor de las Comunidades Autónomas.

Este artículo hace referencia, señorías, a los artículos siguientes de la Ley que estamos discutiendo. Pues bien, estos artículos aclaran lo que en el fondo quiere decir este artículo que discutimos, ya que los artículos siguientes al artículo 1.º del proyecto contienen un buen número de disposiciones que son altamente atentatorias a las atribuciones, en función de autogobierno, de las Comunidades Autónomas, entre ellas, por no citar en este momento más que una, por los supuestos que figuran en el artículo 4.º de este proyecto de Ley, enmendado en Comisión, pero que, a nuestro criterio, todavía lleva una gran carga de

profundidad contra las atribuciones en exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Este artículo, como saben SS. SS., aunque naturalmente se interprete de un modo distinto, incide sobre las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, caso previsto en el artículo 149.3 de la Constitución del Estado, y que, a nuestro criterio, tal como viene redactado este artículo 4.º del proyecto representa, ni más ni menos, que el fin de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

Véase, por tanto, la importancia que tiene ligar este artículo 1.º de la Ley a los artículos siguientes que la misma invoca, en relación, por tanto, con el artículo que estamos discutiendo y los que vienen después.

No podemos aceptar este artículo 1.º porque de aceptarlo confesaríamos que los artículos de la Constitución son aplicados bien y en forma estricta, y esto, señor Presidente, no es así. Al contrario, los artículos de la Constitución que los defensores de esta Ley esgrimen continuamente, en realidad son artículos mal aplicados, y que se aplican a los artículos siguientes al artículo 1.º en forma totalmente arbitraria, porque la Constitución no puede ir contra sí misma, ya que las competencias exclusivas a favor de las comunidades están previstas en el artículo 149.3 de la Constitución, y esto lo tenemos que tener siempre presente. Todo lo que sea desvirtuar o, incluso, dedibujar este texto constitucional es hacer un flaco servicio a la propia Constitución del Estado.

Por consiguiente, señorías, no podemos pasar por alto este artículo, en su apartado 1, por las razones expuestas, en especial por la interdependencia que existe entre este artículo y los siguientes de este proyecto de Ley, que son, a nuestro entender, los más agresivos contra las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

En lo que hace referencia, señorías, al apartado 2 de este artículo, consideramos que los supuestos de que trata, nada tienen que ver con una Ley de armonización. Se trata de cuestiones que recoge la Constitución del Estado de forma general y tal como se desprende de una lectura simple de los artículos 138 y 139 de la Constitución. Estos artículos, que nadie ataca, son extemporáneos en este proyecto, porque no precisan aclaración ni armonización. Están aquí, en esta Ley, simplemente para recordarnos la llamada solidaridad regional y el mantenimiento de los derechos de la persona humana en todas las Comunidades Au-

tónomas; recuerdo que yo considero tendencioso e innecesario, y que no viene al caso, como no sea para dar un argumento más a los que creen que esta Ley tiene un fondo político muy fuerte y que va mucho más allá de una simple Ley de armonización.

Por consiguiente, señor Presidente, señoras y señores Diputados, postulamos también la supresión de este apartado 2, y en conjunto, por tanto, la supresión de todo el artículo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Mantiene también una enmienda de supresión de este artículo 1.º el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra para su defensa el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados; en el informe de la comisión de expertos, que vamos a tener que citar varias veces a lo largo de este debate, se decía que en el Título I del proyecto de Ley habían de incluirse una serie de disposiciones generales tendentes a facilitar la reducción de los excesos semánticos, se hacía referencia a la utilización de las expresiones «sin perjuicio de», «de acuerdo con», «en el marco de».

Para su curiosidad, quiero decirles que estos excesos, once concretamente en el artículo 149, son exactamente los mismos once «sin perjuicios» que la LOAPA introduce; es decir, superamos los «sin perjuicios» de la Constitución, para introducirnos en los «sin perjuicios» de la LOAPA; exactamente empatados.

Y llegamos a este artículo 1.º, que pretende aclarar las cosas, pretende dejarlas de una manera inequívoca y que se entiendan. Y entonces, señorías, vamos a leer lo que dice el artículo 1.º del proyecto de Ley, y este artículo 1.º dice: «En las competencias que sean exclusivas de las Comunidades Autónomas» —entonces lo definimos: «de acuerdo con», «de acuerdo con»; es aquella expresión imprecisa a la que se refieren los expertos— «de acuerdo con la Constitución los Estatutos y la legislación del Estado a la que aquélla o éstos se remitan». Obviamente esto es lo que se llama el bloque de la constitucionalidad, que tiene recogido diversas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, con lo cual me parece que no era necesario hacer este artículo para decir exactamente lo mismo que dice el Tribunal Constitucional.

Y, sigue diciendo que: «el Gobierno y las Cor-

tes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus potestades legislativas o ejecutivas...». Obviamente; es decir, ¿cómo van a interferir si hay una distribución del poder, y unos hacen unas cosas y otros otras; «fuera de los casos previstos en la propia Constitución». Obviamente, «y que en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes». Que no hay ninguno que regule, excepto en todo caso, el artículo 2.º

Y, para colmo, sigue diciendo en el párrafo segundo: «El ejercicio de dichas competencias no será obstáculo para la actuación por el Estado de las que a éste se reservan por la Constitución». Obviamente, si el Estado tiene unas competencias en la Constitución, ¿quién le va a impedir que las ejercite? «... ni podrán excusar el exacto cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles les impone la Constitución y en especial los artículos 138 y 139 de aquélla». Exactamente lo mismo.

Señores, este artículo no dice absolutamente nada. Y entonces dicen algunas voces, y esta mañana ya me lo recordaba alguien: «Bueno, pero es que este artículo lo ha redactado usted, señor Roca». Exactamente; estoy muy satisfecho de ello; he conseguido que un artículo que era peligroso, ahora no sirva absolutamente para nada; pero ahora, por favor, hagamos otro paso más, saquémoslo, porque no sirve absolutamente para nada. Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Del Valle. (Pausa.) Acumulará los turnos en contra el Grupo Parlamentario Centrista.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene también una enmienda a este artículo 1.º

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el artículo 1.º de la LOAPA, en su versión original, suponía, junto con el artículo 4.º, en combinación con el mismo, quizá el precepto de mayor contenido antiautonómico de la LOAPA; porque ya no solamente de alguna forma afectaba parcialmente, sectorialmente, a algunos de los aspectos estatutarios o constitucionales, sino que el artículo 1.º,

en combinación con el artículo 4.º, alteraba todo el sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos.

Yo recuerdo que una redacción muy semejante a la misma fue la que originó todo aquel escándalo relacionado con el Estatuto de Galicia. ¿En qué consistía, o en qué consiste este artículo, esta redacción original de la LOAPA, junto con aquella Disposición transitoria del Estatuto Gallego? Pues nada más y nada menos que en enmendar la plana al contenido estatutario en materia de competencias exclusivas; es decir, el reconvertir el listado de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en potencialmente compartidas. Pero no porque de la propia literalidad de los Estatutos se pudiera deducir una concurrencia de poderes sobre una misma materia, sino porque se habilitaba al legislador del Estado, al Parlamento, para, en cada caso, decidir cuándo una competencia de una Comunidad Autónoma, aun estando calificada de exclusiva en el respectivo Estatuto de Autonomía, lo era o no lo era.

Por ejemplo, atribuida a una Comunidad Autónoma una competencia exclusiva, verbigracia, en materia de urbanismo, si el legislador entendía que esa competencia afectaba directa o indirectamente a cualquiera de los ámbitos reservados por la Constitución al Estado, el Estado también se reservaba el poder eliminar las potestades de esa Comunidad Autónoma en esa materia.

Y esto es grave, porque de alguna forma el Estado, según la Constitución española, aparte del listado de competencias señalado en el artículo 149, no tiene cerrada la posibilidad para legislar sobre ninguna materia. Es decir, que tiene la más absoluta facultad el legislador estatal para regular cualquier materia; lo que sucede es que cuando regule una materia, que, a su vez, ha sido regulada por una Comunidad Autónoma en la esfera de sus competencias, el derecho del Estado no se aplicará en esa Comunidad Autónoma. Pero eso no significa que el derecho del Estado no sea válido; lo cual supone deducir que cuando el legislador estatal, a la vista de una competencia de una Comunidad Autónoma, decidiese que afecta al ámbito que la Constitución reserva al Estado, convertiría esa competencia exclusiva en competencia compartida. Esto, señorías, como decía yo esta mañana, no le está autorizado a la Cámara; esto es una labor de deslinde competencial, en todo caso, que correspondería al Tribunal Constitucional, y no a esta Cámara.

Por tanto, afortunadamente, y a la vista de la doctrina del bloque constitucional, y a la vista de las posiciones mantenidas en Ponencia por los Grupos de oposición a la LOAPA, se admitió que esta Cámara no era quién para deslindar, definir o delimitar el carácter exclusivo o no de las competencias de las Comunidades Autónomas, que ésta era una labor que le correspondía al Tribunal Constitucional. Ahora bien, eso sí, el carácter exclusivo de la Comunidad Autónoma, las competencias de las Comunidades Autónomas, está enmarcado en un triple marco: en primer lugar, su propio Estatuto; en segundo lugar, y, evidentemente, en la Constitución, de la cual deriva ese Estatuto, y, en tercer lugar, las Leyes que prevé ese Estatuto y prevé la Constitución.

Por tanto, ¿cuáles son las competencias exclusivas de una Comunidad Autónoma? Las que dice su Estatuto, las que le señala como tales su Estatuto, pero, evidentemente, de acuerdo con la Constitución, de la cual nace, y de acuerdo con las Leyes que esa Constitución y ese Estatuto señalan.

Por tanto, creemos que ha sido acertada la reconversión de este artículo 1.º en su contenido actual. Decía el Diputado preopinante que no sirve para nada, y es evidente, porque es que, de la propia lógica de la construcción de los Estatutos, de elaboración de los Estatutos, teniendo en cuenta el listado de competencias del Estado y teniendo en cuenta lo que permite ese listado de competencias asumir a las Comunidades Autónomas, está evidenciado, está clarísimo que para las competencias exclusivas y su carácter sólo existe un instrumento para delimitarlas o fijarlas, que es el Estatuto, y un instrumento para clarificarlas o interpretarlas, si hubiese dudas, que es el Tribunal Constitucional. ¿Y en el marco de qué ese Tribunal Constitucional va a hacer esa delimitación o esa interpretación? En el marco del conjunto, diríamos, de textos normativos a los que debe sujetarse la exclusividad de una competencia de una Comunidad Autónoma: la Constitución, su Estatuto y el bloque y las Leyes a que ambos se refieren.

Por tanto, la carga de profundidad antiautonómica que contenía este artículo 1.º ha quedado totalmente neutralizada. Sin embargo, y aun reconsiderando que el texto propuesto por la Ponencia y aceptado por la Comisión, y que hoy figura como artículo 1.º, es neutral, no aporta nada que no esté dicho ya por el Tribunal Constitucio-

nal o aceptado por los Grupos que nos oponemos a esta Ley, no obstante, una frase en el apartado 1 de este artículo 1.º que, de alguna forma, perturba esta neutralidad, perturba, diríamos, esta aceptación en principio que nosotros hacemos del párrafo 1 del artículo 1.º, y es la frase en la que se dice que el Gobierno y las Cortes Generales no podrán intervenir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus potestades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la propia Constitución —evidente, aceptado— y fuera de los casos que en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes de esta Ley.

Este es el apartado, la frase que mi Grupo no acepta. ¿Por qué? Porque nosotros, una vez establecido el marco del que debe surgir la interpretación exacta sobre el carácter de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, no podemos admitir más excepciones a la interferencia del Estado que aquellas que surgen de la propia Constitución. Pero no podemos admitir las interferencias en los ámbitos exclusivos de las Comunidades Autónomas que no surjan de la propia Constitución, como no surgen de la propia Constitución la habilitación a la invasión que permiten los artículos 2.º, 4.º y 5.º, el Título de la Función Pública, etcétera, que en los debates de ayer y hoy por la mañana hemos venido manteniendo que esta Ley no se sujeta a la Constitución.

Por tanto, los preceptos a que hace referencia el artículo 1.º no pueden ser de estricta aplicación de la misma porque estamos negando que estos preceptos sean en cumplimiento de la Constitución; y, en segundo lugar, tampoco podemos admitir una invasión de las potestades de las Comunidades Autónomas por el Estado en ocasión que no esté señalada por la Constitución, y aquí, como hemos dicho esta mañana, existen preceptos habilitadores para el Estado que ni implícita ni explícitamente están contemplados en la Constitución.

En consecuencia, y para fijar posiciones en cuanto a este artículo 1.º, mi Grupo reconduce su enmienda al artículo 1.º, párrafo 1, a una transaccional, señor Presidente, que sería exclusivamente mantener el texto del dictamen, suprimiendo el último inciso: «y que en estricta aplicación de la misma se regula en los artículos siguientes», porque creemos que esto es coherente con las afirmaciones que venimos haciendo de que esta es una

Ley contra la Constitución, una Ley contra los Estatutos y, por tanto, no podemos admitir la extensión de posibilidades para la invasión de competencias de las Comunidades Autónomas que se señalan en los artículos contenidos en esta Ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de las enmiendas? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, señorías, voy a contestar a cada una de las enmiendas formuladas.

En lo que se refiere a la enmienda del señor Pi-Suñer, carece, tal como está formulada —y lo ha reconocido el propio señor Pi-Suñer—, de sentido en la actualidad, porque lo único que pretendía, en su momento, era la supresión del artículo justificándolo en que se utilizaba la palabra «ámbitos», que decía que era mucho más amplia o más difusa que el tema de materias.

El artículo 1.º está íntimamente relacionado con el artículo 4.º, que ya tendremos ocasión de debatir, y lo que hace es algo muy importante, señorías y señores Diputados, que es referir la interpretación de qué son competencias exclusivas a aquello que ha sido necesario que el Tribunal Constitucional dijera con ocasión de recursos de inconstitucionalidad o fundamentalmente, de conflictos positivos de competencias, esto es, al «bloque de constitucionalidad» formado por la Ley de Leyes, la Constitución, por los Estatutos de Autonomía, que son la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, y también por las Leyes del Estado a las que tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía se remitan; y yo me atrevería a decir en primer lugar a la Constitución, que es la referencia que tiene que hacerse para determinar qué son las competencias exclusivas. Porque no debe olvidarse que —como se ha reconocido esta mañana por todos los Grupos que han intervenido— los Estatutos de Autonomía son normas que derivan de la Constitución. Sólo en la medida en que la Constitución establece el campo de aplicación, el campo de delimitación de los Estatutos de Autonomía, éstos se producen. Luego ya afirma algo muy importante: que la definición de las denominadas competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, que tienen una equivocidad como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional, han de

hacerse en función de un marco que no es sólo el de los Estatutos de Autonomía, sino principalmente la Constitución, y además las Leyes del Estado. Ello implica el que, con respecto a estas competencias exclusivas, así definidas ni el Gobierno, vía el ejercicio de las potestades reglamentarias, ni las Cortes Generales pueden interferir el libre ejercicio de esas competencias. Yo creo que estamos absolutamente de acuerdo. ¿Fuera de qué casos? Fuera de los casos previstos en la propia Constitución o que, en estricta aplicación de la misma, se regulan en los artículos siguientes. Rechazar esta segunda frase implica tanto como rechazar la referencia a la Constitución. Nosotros estamos convencidos de que el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre esta Ley y en todo lo que no sea estricta aplicación de la Constitución dará lugar a que no se podrán aplicar dichos artículos.

Pero, señor Presidente, lo que no podemos olvidar es que el artículo 149 de la Constitución habla de competencias exclusivas del Estado y establece una técnica muy compleja para la delimitación de competencias entre las Comunidades Autónomas y entre el Estado; técnica que da lugar a muchísimas subdivisiones o rangos dentro de dicho artículo. Así establece lo que se puede llamar «marcas de soberanía», es decir, aquellas materias que en exclusiva y en su totalidad atribuyen al Estado, entendida esta expresión en una acepción estricta, como pueden ser la materia de defensa a los tratados internacionales.

En segundo lugar, también hay una serie de preceptos dentro del artículo 149.1 de la Constitución en donde se delimita la competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma en función de la materia; una parte de la materia se le atribuye al Estado y otra parte se le atribuye a la Comunidad Autónoma. Otras veces no se acude al sistema de definición en función del ámbito objetivo de la competencia, sino en función del vehículo a través del cual se producen o se ejercitan las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado las normas básicas y permitiendo que los Estatutos de Autonomía puedan atribuir a las Comunidades Autónomas una serie de competencias de desarrollo o de ejecución reglamentaria.

Hay muchas otras subdivisiones que tendremos ocasión de contemplar a lo largo de este debate en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y fundamentalmente, en este Título de la Ley. En definitiva, es también

importante lo que se señala en el apartado 2. El apartado 2 señala que el ejercicio de estas competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas e interpretadas con referencia al bloque de constitucionalidad, no cogiendo sólo y exclusivamente el Estatuto de Autonomía —y vuelvo a repetir que la referencia al bloque de constitucionalidad ha sido necesaria que la haga el Tribunal Constitucional—, no impide el que el Estado ejercite lo que sean sus competencias exclusivas en función de esa delimitación compleja, ni puede excusar el cumplimiento exacto por las Comunidades Autónomas de sus deberes constitucionales y, fundamentalmente, los recogidos en los artículos 138 y 139 de la Constitución.

Yo creo, señor Presidente, que el redactor de esta enmienda no ha sido el señor Roca, el redactor de esta enmienda es el Tribunal Constitucional —parece que el señor Roca se convierte ahora en el Tribunal Constitucional—, que es el que ha determinado en qué sentido debe interpretarse esa voz equívoca, la de «competencia exclusiva» con referencia a ese bloque de constitucionalidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Pi-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, voy a ser muy breve. Sólo quiero decir a mi contraopinante, que me ha contestado a la enmienda que he presentado al artículo 1.º que, en realidad, la oposición se concreta en el siguiente punto, que me parece que he dejado muy claro, pero que creo que no me ha comprendido. El artículo en cuestión trata de las competencias de las Comunidades Autónomas y señala que el Gobierno y las Cortes Generales no podrán intervenir fuera de los casos previstos en la propia Constitución, y en estricta aplicación de la misma, que se regulan en los artículos siguientes. Esto es precisamente en lo que no estamos de acuerdo, porque ya he dicho antes que estos artículos siguientes deben considerarse interdependientes con este artículo que estamos discutiendo y que vienen a menguar y a disolver lo que son las competencias exclusivas del artículo 149.3 de la Constitución.

Por consiguiente, este es el punto capital de esta enmienda y no quiero que se me haga decir más cosas de las que he dicho, en concreto en lo que hace referencia al apartado 2; apartado que

queda también en pie. Pido solamente que sea votada esta enmienda.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta mañana yo era Cataluña, esta tarde el Tribunal Constitucional. Si seguimos a este ritmo, señor Del Valle, no sé cómo vamos a terminar el debate.

Simplemente quiero informarle de que no soy yo el que ha redactado este artículo; lo hizo don Virgilio Zapatero en la Comisión Constitucional y yo acepté el título que muy generosamente él me otorgaba. Si quiere compartirlo con la concurrencia, encantado.

Su tesis me ha convencido plenamente: este artículo no sirve para nada.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, yo quisiera recordarle al señor Del Valle que en el artículo 1.º de la anterior redacción de esta ley se decía: «en las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado», lo cual significa, evidentemente, que las competencias de las Comunidades Autónomas no eran exclusivas porque estuvieran en sus Estatutos, sino porque había una decisión posterior, por parte del Gobierno y de las Cortes Generales, de si esas competencias incidían o no en los ámbitos reservados al Estado. Es decir, que la definición de la exclusividad de una competencia respecto a una Comunidad Autónoma no estaba en los Estatutos, según el artículo 1.º del texto original, sino que radicaba de nuevo en el Gobierno o en las Cortes Generales, que eran los que decidirían, en todo caso, si invadía o no, si afectaba o no, si incidía o no en los ámbitos que la Constitución reservaba al Estado.

Además, tengo que decir que cuando se habla de que no es el Estatuto el que señala el marco de competencias de las Comunidades Autónomas, sino la Constitución, esto no es cierto. La Constitución habilita, a través de los Estatutos, para la creación de las Comunidades Autónomas,

pero es que son los Estatutos los que marcan las competencias, y el artículo 149.3 de la Constitución dice que «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos». Es en virtud de sus respectivos Estatutos por lo que una Comunidad Autónoma adquiere un determinado campo de competencias, con carácter de exclusividad o no. Por tanto, no estoy de acuerdo con la interpretación del señor Del Valle cuando dice que es en virtud de la Constitución. No, en virtud de la Constitución se hace el Estatuto y, una vez que ha sido aprobado por esta Cámara, con los votos de la mayoría o por unanimidad, como ha ocurrido en los Estatutos vasco o catalán, se da por supuesto que su listado de competencias exclusivas se ha hecho respetando los ámbitos de competencias que la Constitución reserva al Estado. Pero, evidentemente, se ha hecho a través del único instrumento capaz o habilitado constitucionalmente para señalar competencias a las Comunidades Autónomas, porque excepción hecha del artículo 150.2, no hay otro medio que recurrir al Estatuto para señalar las competencias de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, muy brevemente. Yo entiendo que quien se atribuye el título de Tribunal Constitucional es él; no soy yo, señor Roca, sino usted mismo, y si se lee el «Diario de Sesiones» de la Comisión Constitucional observará en qué se justifica la atribución de dicho título.

Por otra parte, señor Vizcaya —y ahí está el meollo del artículo 1.º—, disiento de su interpretación, y en palabras del propio Tribunal Constitucional no se puede interpretar que la Constitución es una norma en blanco que el legislador ordinario puede rellenar como entienda por conveniente. La Constitución es una norma que establece el marco, el juego dentro del cual deben moverse los distintos poderes públicos, entes públicos, dentro del Estado, en su acepción amplia. Usted, al sentar esa doctrina, está yendo en contra de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, que señala que para atribuir competencias hay que ir al bloque de constitucionalidad, que es tanto la Constitución, como los Estatutos, como

las Leyes del Estado a las que aquélla o ésta se remiten. Y ese bloque de constitucionalidad ha sido reafirmado recientemente por el Tribunal Constitucional con ocasión de la sentencia relativa al Consejo Asesor de Radiotelevisión en Cataluña, y habla de proceso concurrencial de competencias, y, además, en el examen que se hace de los hechos que motivan los fundamentos jurídicos de la demanda, a ese proceso concurrencial de competencias es al que alude el propio abogado que defiende la posición de la Generalidad en dicho conflicto de competencias. Luego hay una absoluta discrepancia con S. S., y ese es el meollo de la cuestión, porque las competencias exclusivas no se interpretan sólo en función de los Estatutos, porque no son éstas las únicas normas atributivas de competencias a las Comunidades Autónomas, sino en función del bloque de constitucionalidad, como ha reiterado el Tribunal Constitucional en multitud de ocasiones; bloque formado por Constitución, por Estatutos de Autonomía y Leyes del Estado a las que la Constitución o los Estatutos de Autonomía se remiten.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la adición de un artículo, que sería el 1.º bis.

Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Comunista presentó una enmienda, que fue aceptada, en relación con el artículo 1.º, que proponía la eliminación del último inciso del último párrafo, que decía: «... y las demás Leyes de general aplicación». Y no presentó más enmienda al artículo 1.º, pese a que consideraba que era un mal artículo, sino que pensó que era mejor dejarlo como estaba, excepto ese último inciso, pero introducir un nuevo artículo, el artículo 1.º bis, para intentar resolver el problema que el artículo 1.º planteaba y no resolvía.

Porque el fondo de la cuestión, ¿cuál es? El artículo 1.º de la LOAPA pretende plantear y resolver el problema de saber y definir con exactitud qué son las competencias exclusivas. Esa es, al parecer, la intención. Y ni en el Presupuesto de bases queda claro qué son las competencias exclusivas, ni en la Constitución ni en los Estatutos, y, en consecuencia, es necesaria una Ley para

aclararlo. Ese es el sentido de la LOAPA, en todo caso, por lo menos en este artículo 1.º

Yo ya tuve ocasión de decir en el debate en Comisión cómo se había intentado resolver ese problema. Porque, efectivamente, en el Título VIII de la Constitución, y muy concretamente en el artículo 149 de la misma, se utilizó una técnica muy defectuosa. En eso estoy de acuerdo. Una técnica defectuosa, ¿en qué sentido? En el sentido de que en el artículo 149 se mezclan competencias y algunas son realmente competencias exclusivas del Estado y otras no lo son y, en consecuencia, el encabezamiento de dicho artículo es rigurosamente ambiguo e inexacto. No se puede empezar un artículo diciendo: «Son competencia exclusiva del Estado...» y establecer una lista de treinta y tantas, de las cuales unas lo son y otras no. Por tanto, en el artículo 149 hay competencias que son exclusivas del Estado y otras que no, es decir, que son en todo caso concurrentes o que son compartidas.

¿Cómo se podía despejar ese terreno que la Constitución dejaba? Se podía despejar sólo de una forma, y era redactando los respectivos Estatutos de manera que las cosas quedasen claras. Y así se hizo, por lo menos cuando se empezaron a redactar los primeros Estatutos de Autonomía, y yo tengo la experiencia muy concreta de cuando se empezó a redactar el Estatuto de Autonomía de Cataluña, del cual fui uno de los redactores. Allí nos enfrentamos por primera vez con este problema y lo resolvimos con un criterio que yo creo que era claro y funcional. La técnica que se utilizó fue la siguiente: vamos a definir como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, primero, las que dice el artículo 148; segundo, aquellas que, estando en el artículo 149, dejan un margen muy concreto y muy específico a la propia actividad de la Comunidad Autónoma y que pueden ser competencias que derivan de una competencia legislativa del Estado, pero que dejan a la Comunidad Autónoma la facultad de desarrollo legislativo y de ejecución, o bien aquellas que sólo dejan competencias de ejecución, pero las vamos a definir como competencias exclusivas. ¿Por qué? Primero, porque la Constitución lo reconoce: existen competencias exclusivas, pero, segundo, porque la definición de competencia exclusiva o no, no hace referencia a la delimitación de ámbitos jurídicos cerrados. No se trata de decir hasta aquí llega el Estado, hasta aquí la Comunidad Autónoma y esos son terre-

nos impermeables, sino que se trata de definir si existen competencias que tienen plenitud o que no la tienen.

Es una técnica que creo que es correcta, que se ha utilizado en otros Estados de carácter federal o regional y, en definitiva, es una técnica perfectamente coherente, puesto que, al haber culminado el trabajo, tenía que producirse un efecto, que era que, superponiendo la Constitución, los Estatutos de Autonomía tenían que coincidir. Es decir, que los Estatutos de Autonomía, de hecho, eran un poco sacar, como dije también en Comisión, el negativo de la Constitución.

Tengo que reconocer de todas maneras que en el debate ulterior, muy concretamente cuando el Estatuto de Cataluña y el de Euzkadí fueron discutidos en la Comisión Constitucional e incluso en sesiones nocturnas, no estrictamente en el seno de la propia Comisión Constitucional, se produjeron disensiones, debates tensos, que dieron lugar a algunas modificaciones de los textos iniciales y, en consecuencia, se introdujeron zonas de penumbra; zonas de penumbra en la propia regulación de los Estatutos de Autonomía, de modo que quedaron algunos textos donde el problema del ámbito real de competencias no quedaba perfectamente delimitado. Pero eso no pareció un inconveniente mayor, puesto que, en definitiva, existían varios mecanismos para resolver el problema: por un lado, la propia actividad legislativa de este Congreso de los Diputados y del Senado y la actividad legislativa de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, que irían delimitando el terreno; en segundo lugar, la práctica de las transferencias, que también delimitaría el terreno, y, en tercer lugar, si a pesar de eso no existía concordancia plena, quedaba siempre la posibilidad de un recurso al Tribunal Constitucional, que, en definitiva, sería el que delimitaría el terreno acotado.

Y así se ha empezado a trabajar, pero en un momento determinado nos llega la LOAPA y nos dice: «No, nada de eso es suficiente; es necesario establecer, de una manera clara y contundente, cuáles son las competencias exclusivas, cuál es la línea divisoria real, cuáles son, en definitiva, los elementos que permiten diferenciar claramente lo que es competencia de una y lo que es competencia del otro». Y se nos propuso un artículo 1.º, que ahora ha variado —y luego explicaré en qué ha variado—, que decía, ni más ni menos: «En las materias que sean de exclusiva competencia de

las Comunidades Autónomas por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado, el Gobierno y las Cortes Generales...», etcétera. Es decir, que la definición de competencia exclusiva quedaba transformada en aquella competencia que no incidiese en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado, con lo cual, por lo menos todas las que tenían alguna relación con el artículo 149, quedaban liquidadas como competencias exclusivas, pero no sólo éstas: quedaban también eliminadas como competencias exclusivas competencias que están en el artículo 148 y otras que en los propios Estatutos de Autonomía quedaron repartidas en otros artículos; por ejemplo, las competencias relativas a la enseñanza, con lo cual se producía una reducción importantísima del concepto de competencia exclusiva. Y no es que eso tuviese, digamos, una especial importancia, de haber estado conectado este artículo 1.º con el 2.º y con el 4.º, que es el que sacaba las consecuencias jurídicas de esa reducción del nivel de competencias, porque, al eliminar una serie muy importante de competencia del ámbito de competencias exclusivas, se seguían de aquí unas consecuencias jurídicas que, en realidad, llevaban una gran limitación de las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Y ese era el problema. De ahí la enorme discusión, el enorme debate que hubo en torno a ese artículo 1.º que ha acabado con una redacción como la que tiene ahora.

¿Qué se nos dice ahora? Que para saber qué son las competencias exclusivas hay que recurrir a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, que es exactamente lo mismo que decíamos antes, porque ahora, el artículo 1.º, ahora dice: «Las competencias que sean exclusivas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución, sus Estatutos de Autonomía o la legislación del Estado a la que aquélla o éstos se remitan». Ahí tenemos una definición de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas que, en definitiva, dejan las cosas exactamente igual que estaban antes de este artículo 1.º, puesto que para saber qué es competencia exclusiva tenemos que remitirnos a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a esas Leyes del Estado a la que aquélla o éstos se remitan de una manera expresa, claro está. En consecuencia, este artículo 1.º es rigurosamente inútil e inoperante; un artículo 1.º que no dice nada que no dijese ya antes la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

En consecuencia, después del artículo 1.º, se sigue planteando la cuestión. Señorías, ¿qué son las competencias exclusivas? Seguimos exactamente donde estábamos, porque o son las competencias exclusivas lo que dice la Constitución y los Estatutos de Autonomía o no lo son. Si lo son, ya está; si no lo son, hay que recurrir a la interpretación de este artículo, que nos dice exactamente que el punto de definición pasa por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En razón de esto, nosotros presentamos la enmienda que estoy defendiendo en este momento, la número 110, que propone la introducción de un nuevo artículo, que recibiría, provisionalmente, el número de artículo 1.º bis y que intenta explicitar, de una manera concreta y objetiva, qué son las competencias exclusivas. Yo no digo que la fórmula que nosotros introducimos aquí sea una fórmula perfecta desde el punto de vista jurídico; hemos dado muchas vueltas a la cuestión en el sentido de decir cómo se pueden definir las competencias exclusivas; de modo que, si hay alguna ambigüedad, para los que así lo sostienen, queden las cosas claras.

Nosotros, en nuestro artículo, establecemos unos criterios que son objetivos, y que son los siguientes: decimos en nuestra enmienda que son competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas las atribuidas a las mismas por sus respectivos Estatutos, con plenitud legislativa y ejecutiva, sobre materias no incluidas en el artículo 149 de la Constitución. Es decir, son competencias exclusivas todas aquellas que están, por ejemplo, en el artículo 148. Eso queda claro. Segundo, son aquellas que, aún situándose en dicho artículo, es decir, el 148, son excluibles de la legislación estatal, mediante la fórmula «sin perjuicio» u otra semejante. Y aquí decimos que en la fórmula «sin perjuicio» existe un método, pero no nos sirve para la definición, y entonces añadimos ¿cuándo? Cuando la materia objeto de esta salvedad permita la legislación autonómica sobre todo el sector del ordenamiento, sobre una parte de él de manera completa, o cuando la competencia venga configurada por transcurrir la actividad íntegramente dentro del territorio de la Comunidad.

Después de haber definido con esos criterios objetivos lo que son competencias exclusivas del Estado, definimos lo que son las competencias compartidas, y decimos en el apartado 2 de nuestra propuesta que son competencias compartidas

entre el Estado y las Comunidades autónomas las que versan sobre materias cuya regulación precise la legislación concurrente del Estado y de la Comunidad Autónoma, al margen de la calificación formal que le reserven los Estatutos de Autonomía y, en concreto, todas aquellas que vienen definidas en el artículo 149.1 de la Constitución como bases, normas básicas, legislación básica u otras equivalentes. Aquí hay unos criterios que, por lo menos, permiten despejar las incógnitas, si es que las hay.

Yo creo de todas maneras, que, en definitiva, lo mejor sería dejar las cosas como están en el sentido de que sea la propia práctica política, la propia práctica legislativa de este Parlamento y de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, los acuerdos entre unos y otros y, en definitiva, y en último término, el Tribunal Constitucional pasa a decidir las zonas de penumbra que no se consigan despejar a través de esa práctica política, las que mejor delimitan exactamente lo que se trata de delimitar. Pero de todas maneras, en caso de persistir en querer resumir y explicar en un texto legislativo qué son las competencias exclusivas, por considerar que es insuficiente lo que se dice en el artículo 1.º, es decir, la Constitución, los Estatutos de Autonomía y Leyes a que éstos remiten, por lo menos creo que SS. SS. compartirán conmigo la idea de que hay que introducir unas definiciones objetivas, y esas son las que introduce nuestra enmienda, insisto, sin que con eso pretenda decir, he aquí la fórmula mágica, he aquí la fórmula perfecta, pero, por lo menos, convendrán, creo yo, en que esa es una fórmula que intenta avanzar en un terreno y que este artículo 1.º deja completamente «in albis».

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra?
(Pausa.)

Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, no tome como descortesía el señor Solé que le conteste desde el mismo escaño, sino que es en aras de la agilidad y eficacia del debate.

Como no puede ser menos, el señor Solé, al defender la enmienda número 110 pretende introducir un nuevo artículo, provisionalmente el artículo 1.º bis, que tiene que referirlo al artículo 1.º, pero tiene que referirle al artículo 1.º entre su redacción antigua y la nueva. Lo que hemos señalado en el artículo 1.º es que se establece un pun-

to referencial para la interpretación de qué son competencias exclusivas, y ¿cuál es el punto referencial? El bloque de constitucionalidad, que es la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes del Estado a las que aquélla o éstos se remiten, vuelvo a repetir. Y no vaya a ser que por establecer una serie de criterios diferenciadores, como los que aquí se establecen, en los que, según parece, el propio señor Solé Tura confiesa no tiene suficiente fe, lo que hagamos es establecer unos criterios confundidores. Y voy a analizar lo que señala en su propia enmienda.

Dice: «Son competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas las atribuidas a las mismas, en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía, con plenitud legislativa y ejecutiva, sobre materias no incluidas en el artículo 149.1 de la Constitución». Y aclara en su exposición que eso pueda referirse a las materias incluidas en el artículo 148. ¿Pero no es cierto que en el artículo 148 se habla de sanidad y en el artículo 149 se habla de coordinación sanitaria como competencia del Estado? Luego sobre una materia de sanidad, en un sentido amplio, existe una competencia que tiene la Comunidad Autónoma y existe una facultad de coordinación que tiene el Estado, facultad de coordinación que ha sido reconocida en una sentencia última que ha dictado el Tribunal Constitucional, que no niega esa facultad de coordinación, con ocasión de una instrucción para la inmovilización de un determinado artículo alimenticio en Cataluña. Y luego señala: «o que aun contemplándose dentro del artículo 149, establezca la cláusula “sin perjuicio” definiendo una serie de ámbitos referidos a un sector del ordenamiento completo, fácilmente acotable. Luego si es un sector de ordenamiento, en su totalidad o en parte, y con respecto al ámbito material habrá una concurrencia de competencias, sin perjuicio de que el Estado tenga competencia exclusiva y delimitada, bien sobre una parte de la materia, o bien en función de cuál es el tipo de norma, tipo de norma en un sentido material, como dice el Tribunal Constitucional, y tendremos ocasión de examinar esta cuestión, el artículo 2.º, que atribuye al Estado. Y añada, además, algo muy peligroso. Dice en último lugar: «o cuando la competencia venga configurada o —es decir, en disyuntiva—, venga configurada por transcribir la actividad íntegramente dentro del territorio de la Comunidad».

Yo sé que el señor Solé Tura, que es profesor

de Derecho Constitucional, conoce perfectamente el criterio con que se interpretó en relación con la cláusula de comercio en la Constitución de Estados Unidos esto de qué se entendía por desarrollarse la actividad en la totalidad del territorio de un Estado federal y se habló de la incidencia, es decir, hay actividad que aun desarrollándose dentro del territorio de una Comunidad Autónoma, eso no implica que sean competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma porque inciden en otras Comunidades Autónomas y, en consecuencia, la competencia es el Estado. Y por otro lado, permítame decirlo, señor Presidente, se vuelve otra vez a señalar que no se pueden establecer unos criterios fijos, y esos criterios fijos pueden dar lugar a dudas o confusiones y establece en el apartado 2.º otra serie de definiciones.

Yo le preguntaría al señor Solé, en función de esos dos apartados, cómo resolvería aquellos supuestos que ya ha reconocido el Tribunal Constitucional, que son un conjunto de materias que en función de especiales circunstancias, porque las normas jurídicas son normas dinámicas que se aplican a realidades de hecho, son encajables normalmente dentro de un marco del artículo 149, y cuando concurren aquéllas o dentro de otro marco distinto.

Evidentemente, habrá una serie de competencias que normalmente se encuadran dentro de un marco del artículo 149, pero que, por ejemplo, con ocasión de catástrofes o daños catastróficos pueden entrar dentro de las competencias del Estado, al amparo de la competencia en materia de seguridad pública. Por otra parte, no digo nada original, porque es lo que acaba de decir el Tribunal Constitucional con ocasión de una sentencia dictada recientemente —creo recordar que el 14 de junio— con ocasión de esa inmovilización.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Yo le quiero decir señor al Del Valle que no es cuestión de fe; yo no tengo ni fe ni esperanza ni caridad en relación con este artículo. No se trata de este problema, sino que se trata de saber exactamente si vamos a abordar el problema o no lo vamos a abordar.

Lo que yo le digo al señor Del Valle es que con la fórmula actual del artículo 1.º, en realidad la cuestión no se resuelve y siguen exactamente las

mismas incógnitas, e incógnitas hay. Para mí, desde luego esa es, quizá, la mejor solución, puesto que significa dejar las cosas tal como estaban, por lo menos en relación con el artículo 1.º Pero si se trata de delimitar en esa Ley qué son competencias exclusivas del Estado, ahí están los criterios objetivos, que pueden tener algunos problemas, pero que, en todo caso, significan un avance muy sustancial respecto a todo lo que hasta ahora se ha dicho. Y, una de dos, o se entra por la delimitación con criterios objetivos y claros de qué son las competencias exclusivas del Estado, o es mejor dejar las cosas exactamente como estaban.

En consecuencia, que no se me contraponga una cosa a otra, porque decir que el artículo 1.º ahora resuelve el problema, porque se refiere al bloque de constitucionalidad, es no decir absolutamente nada, lo cual quiere decir que yo infiero de allí que SS. SS. están pensando que es mejor no entrar en la definición de competencias exclusivas del Estado y dejar las cosas como están y, en este caso, no tengo ninguna reserva.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 2.º El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en relación con el artículo 2.º del proyecto de Ley, nuestro Grupo mantiene dos enmiendas que se defienden en este mismo acto, una de supresión y otra, obviamente, alternativa, de incorporación de un texto adicional de lo que podía ser un párrafo 3 del artículo 2.º En este sentido, señor Presidente, me atrevo a sugerir que existe una omisión en el proyecto en tanto en cuanto este artículo 2.º se dividía en los números 1 y 2, y ahora ha quedado con un número 1, sin el número 2.

El señor PRESIDENTE: El párrafo 2 es el apartado 2.

El señor ROCA I JUNYENT: Exactamente. Sobre estas bases ¿por qué se solicita la supresión del artículo 2.º? Este es un artículo, evidentemente, muy conflictivo en el que no me duele reconocer que se ha mejorado respecto del texto del proyecto. No obstante, el que este artículo 2.º sea realmente asumible o no asumible depende, fundamentalmente, de lo que se redacte finalmente

para el artículo 4.º, porque tanto el artículo 1.º, como el 2.º, como el 4.º, de este Título I forman un bloque conjunto que no puede ser susceptible de interpretación separada. Así como el artículo 1.º ha quedado plenamente neutralizado, el artículo 2.º no lo está, sobre todo según sea la redacción que al final prospere respecto del artículo 4.º

¿Qué se dice en este artículo 2.º fundamentalmente? En este artículo 2.º se dice una cosa de grave trascendencia, y es de hecho venir a decir, venir a significar, especialmente en su apartado 2, que las facultades de desarrollo que corresponden a las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos que la Constitución y los Estatutos le reservan la legislación básica, al Estado y que, por tanto, a partir de la misma es cuando la competencia estatutaria o autonómica entre en juego, se hace una salvedad que consiste en que le puedan corresponder al Estado unas facultades reglamentarias. Estas facultades reglamentarias pueden perfectamente enervar —según cuál sea la interpretación, insisto, que se dé al conjunto de estos artículos que estamos examinando— pueden enervar de lleno la autonomía de la comunidad respecto a una política propia en muchísimas materias, en casi todas cuantas se regulan por una legislación básica del Estado. ¿Por qué? Podría producirse este absurdo —lo hemos dicho allí y lo decimos aquí— de que después de haber aprobado por unanimidad un Parlamento de una Comunidad Autónoma una importante Ley en desarrollo de estas Leyes de bases, que después esta Ley ha sido publicada en el, Diario Oficial, correspondiente de la Comunidad, e incluso publicada como corresponde en el «Boletín Oficial del Estado», entra en vigor, es aplicada, es usada por los ciudadanos y al cabo de unos cuantos años, al cabo de un tiempo, en un momento determinado, un reglamento de un Departamento ministerial de Madrid puede dejar sin efecto previsiones legislativas adoptadas por la Comunidad Autónoma. Esto es muy grave y tiene que ser, en todo caso, sujeto de una interpretación muy restrictiva; y esta interpretación restrictiva no se contempla en el artículo 2.º, apartado 2. Esta interpretación, por el contrario, es una interpretación que permite una amplitud de miras, permite un camino amplio para poder enervar lo que son las competencias de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

No se nos diga, pues, que exageramos cuando decimos que se está convirtiendo la autonomía

política en una descentralización administrativa. Esta que estamos examinando puede ser la vía para convertir a las autonomías políticas en meras descentralizaciones administrativas. Se nos invocará que el Tribunal Constitucional ha aceptado esto, pero acéptese en todo caso lo que dice el Tribunal Constitucional en su literalidad. El Tribunal Constitucional nos dice, en primer término, que la vía para establecer, a partir del momento de la vigencia de la Constitución, estas excepciones, es la vía de la Ley. Y entonces dice el Tribunal Constitucional: Y en algunos aspectos complementarios puede acudir a la vía reglamentaria, pero en unos aspectos complementarios de lo que, por excepción, se ha regulado por vía de Ley. Lo que no puede hacerse es lo que se está haciendo en este caso, y es que se convierte la complementariedad en principio y la excepción a este principio, que es el de que le corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y ejecutivo reglamentario de las Leyes de base dictadas por el Estado, se establece el principio de que, en cualquier caso, puede hacerlo la Comunidad Autónoma.

Se dirá que se ha introducido una expresión muy importante, aquella expresión que dice: salvo en aquellos supuestos que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, deban considerarse de contenido básico. Evidentemente, esto sería una garantía muy importante. De ahí el juego que estamos en este momento introduciendo si, para tranquilidad de todos, se acepta la enmienda que proponemos incorporar como apartado 3 de este artículo 2.º

Si se acepta esta enmienda, evidentemente puede mantenerse el artículo 2.º Si no se acepta esta enmienda, el artículo 2.º, en su relación con el 4.º, es una absoluta degradación de la autonomía política, que se convierte por esta vía en una mera y simple descentralización administrativa.

¿Qué dice la enmienda que proponemos? Una cosa muy simple. Dice que cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquella —por la Comunidad Autónoma— serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango. Esto, señorías, no es una enmienda de parte. Es una enmienda de esta Cámara, de la plenitud de esta Cámara; es una enmienda institucional de la Cámara, porque ésta es la redacción exacta, literal del párrafo 2 del artículo 10 del Es-

tatuto de Andalucía. Y como aquí se ha dicho que todos los techos autonómicos tienen que ser iguales, o tienen como mínimo que tener la misma posibilidad, es evidente que si esto figura en el Estatuto de Andalucía vale para todos los Estatutos y vale para todas las Comunidades Autónomas. Incorpórese a la LOAPA este párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto de Andalucía y habremos conseguido dos cosas. Una cosa importante es sentar cuál es el criterio con el que debe ser interpretado lo que dice el artículo 2.º, apartado 2, del proyecto que estamos discutiendo. Cuando allí se dice «en aquellos supuestos que la Constitución y los Estatutos prevean» querrá decir que, en ningún caso, esta contradicción que puede existir entre un Reglamento del Estado y un Reglamento de la Comunidad Autónoma va a torcerse, va a interpretarse en perjuicio del Reglamento de la Comunidad Autónoma porque esto es literalmente lo que dice el Estatuto de Andalucía.

Estoy convencido de que ésta puede ser una aportación importante. Esta podría ser una vía de acuerdo muy importante que pacificase, que desconflictivase un tema tan grave, de tan grave trascendencia como el que estamos considerando en este momento.

Por lo tanto, señor Presidente, termino resumiendo. Nosotros sostenemos la supresión de este artículo 2.º Pedimos la supresión a sabiendas, como hemos dicho al inicio, de que este artículo supone, en su redacción actual, una mejora sensible respecto del artículo del proyecto, pero deja unas lagunas importantes que requieren un marco interpretativo. Este marco interpretativo puede ser perfectamente la Constitución y los Estatutos y, dentro de éstos, el Estatuto de Andalucía, en su artículo 10, nos da un punto de referencia muy importante. Si este artículo 10 es de aplicación a lo que aquí estamos diciendo, si este artículo 10 realmente quiere decir lo que dice, que es que cuando coincidan un Reglamento de la Comunidad Autónoma andaluza y un Reglamento del Estado en una materia en la que el Estado sólo tiene la legislación básica, privará siempre, primará siempre, prevalecerá siempre el derecho de la Comunidad Autónoma, el Reglamento de la Comunidad Autónoma, que es lo que dice el artículo 10 del Estatuto de Andalucía, y entonces la interpretación del artículo 2.º es correcta y puede ser aceptado. Si no es así, por lo tanto, no puede ser aceptado y la supresión es la enmienda que

debemos mantener, y deberemos reconducir el debate de fondo al artículo 4.º de este proyecto de Ley.

Por lo tanto, una última súplica, señor Presidente, es que quizá alterando en este caso el orden, yo me atrevería a solicitar —no sé si es factible, pero si lo es agradeceré a esa Presidencia que lo interprete así— que se votase en primer término nuestra enmienda de adición de un apartado 3 para mantener, en todo caso, después la enmienda de supresión al artículo 2.º, en función del resultado que diera la primera.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra?
(Pausa.)

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a este artículo 2.º Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, llegamos en este Título I de la Ley a un artículo importante, a un artículo al cual el Tribunal Constitucional ha dedicado amplia doctrina, un artículo del que depende en gran medida la auténtica capacidad de autogobierno de las Comunidades Autónomas.

No hay que tener empacho en decir que de la lectura de los Estatutos de Autonomía que han pasado por esta Cámara, quizá un porcentaje muy elevado de las competencias legislativas que les corresponden son competencias de desarrollo legislativo, es decir, competencias que están marcadas en el contexto de las Leyes de Base, de las bases o de las normas básicas que el Estado dicte.

En el Estatuto vasco, por ejemplo, hay muchas competencias, y en materias importantes, como, por ejemplo, en materia de función pública, en materia de régimen local, en que todo el entramado de competencias, tanto ejecutivas como legislativas, va a depender de la extensión que se quiera dar por esta Cámara al concepto de bases, a la extensión o contenido de cada Ley de Bases y a la posible interpretación o veredicto final del Tribunal Constitucional sobre la Ley básica o Ley de Bases que haya realizado, confeccionado y aprobado esta Cámara.

Este es un artículo importante, porque el concepto de bases, señorías, y de las Leyes de Bases, ha sido una de las preocupaciones constantes de este Grupo, y yo creo que compartían todos los Grupos esta preocupación, al atinar en un concepto lo suficientemente claro para que las Co-

munidades Autónomas, con absoluta seguridad, sepan exactamente a qué atenerse cuando en sus Estatutos se les atribuye la facultad de desarrollar los principios, las bases que establezca el Estado.

De una aplicación abusiva de este concepto podría derivarse el que las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas quedasen reducidas en su función, como decía esta mañana, a meras Cámaras de preguntas o interpelaciones. Es decir, que el concepto de bases debe ser lo suficientemente amplio para que, conseguido el establecimiento de los principios que toda legislación autonómica ha de respetar, cada Comunidad Autónoma tenga libertad también para innovar el ordenamiento jurídico, es decir, introducir sus propias peculiaridades políticas en función de sus competencias. Si, por el contrario, de las bases se hubiese realizado un concepto restrictivo, o si esta Cámara, a la hora de confeccionar las Leyes de Bases, invadiese el desarrollo o las competencias de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, e incluso hasta las potestades reglamentarias de los Gobiernos autónomos, estaríamos en algo que el Tribunal Constitucional ha venido rechazando siempre que ha venido hablando de las bases, y es que hay que tener en cuenta, como dice el Tribunal Constitucional, que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacío de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por tanto, equilibrio entre la necesidad de buscar un principio de unidad en la ordenación de unas determinadas materias, las bases, los principios, y, en segundo lugar, equilibrio para que esta ordenación no agote, no haga imposibles, las posibles potestades de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

Nosotros, como decía antes, movidos por esta preocupación, tratamos con el Gobierno del Estado de llegar a una fijación política de un acuerdo sobre una concepción de bases lo suficientemente amplia que permitiese este doble equilibrio que señala el Tribunal Constitucional, y aludíamos a una definición que había hecho el profesor Tomás Ramón Fernández de las bases como principios, como reglas esenciales a que debe sujetarse la facultad normativa de las Comunidades Autónomas. Este concepto es el que se ha incorporado al artículo 2.º, párrafo 1. Es un concepto el de estas bases con el cual estamos de acuerdo, pero, ¿en virtud de qué instrumento se establecen

las bases? Nuestro criterio, mantenido a través de nuestras enmiendas, ha sido siempre que las bases las tiene que fijar esta Cámara, es decir, que debe utilizarse el instrumento de Ley. ¿Y por qué? Pues, como decía al principio, porque de un uso abusivo, excesivo, de las bases, podría darse un agotamiento, una desaparición de las potestades de desarrollo de esas bases que corresponde a las Comunidades Autónomas. Y el Ejecutivo está, diríamos, más sometido a las tentaciones de poder abusar, al utilizar la vía reglamentaria, la vía del Decreto, al no tener el contraste necesario que se podría dar en una Cámara como ésta al discutir una Ley de Bases.

Por tanto, nosotros políticamente entendíamos que el instrumento adecuado para señalar estos principios en que consisten las normas básicas era la Ley y a través de esta Cámara porque, vuelvo a repetir, políticamente nos daba más confianza debido al contraste de opiniones que se produciría.

Pero es que nuestra conveniencia o argumentación política ha venido corroborada por el Tribunal Constitucional cuando dice textualmente en una sentencia de 28 de enero de 1982 lo siguiente: «Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley». En principio, esta es la gran afirmación del Tribunal Constitucional: el instrumento para establecer esos principios que, después, las Comunidades Autónomas van a desarrollar es la Ley. Por tanto, la necesidad política del contraste de pareceres para que las bases no usurpen o hurten competencias a las Comunidades Autónomas viene, diríamos, complementada por la doctrina del Tribunal Constitucional que requiere ese mismo instrumento: la Ley.

Cierto es que la propia sentencia del Tribunal Constitucional marca unas excepciones que yo comentaré cuando hable de la enmienda transaccional que ya presenté en su momento en la Comisión Constitucional y que pasaré a defender ahora al tratar del apartado 2.

En el apartado 2 de este artículo se establece precisamente lo contrario a lo que he estado defendiendo en este apartado 1. Que, en ningún caso, las bases pueden ser habilitadoras para que el Estado, a través de las Cortes, o a través del Gobierno, invada las esferas de potestad de las Comunidades Autónomas, bien sean potestades de desarrollo legislativo, bien sean potestades de eje-

cución. Pero en concreto vamos a referirnos a las potestades de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Y ¿qué dice el apartado 2 de este artículo 2.º? Primero hace una declaración de intenciones, y es que esas bases no podrán habilitar al Estado, o dar pie a que se invadan las potestades de ejecución de las Comunidades Autónomas, salvo en un caso, pero un caso lo suficientemente amplio y genérico como para que nuestra preocupación se acreciente, y es que cuando se dé un supuesto tan ambiguo e indeterminado como es el hecho de la existencia del interés general, como es el hecho de que se considere por esta Cámara que existe un interés general, la Ley de Bases puede habilitar al Gobierno para que acuda a la vía reglamentaria, a la vía de ejecución, a la vía del Decreto para establecer dichas bases o para regular aspectos complementarios de las mismas.

Pues bien, aquí está el gran peligro, la gran amenaza para las Comunidades Autónomas. Si no sujetamos perfectamente bien este artículo 2.º se puede convertir en la vía a través de la cual, en primer lugar, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas queden francamente limitados en sus potestades de desarrollo legislativo y, en segundo lugar, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas queden reconducidos, como decía ayer, a meros gestores de asuntos administrativos.

Ya que se me enciende la luz roja voy a terminar leyendo a SS. SS. nuestra enmienda transaccional ofrecida en Comisión. Y como no quiero que se me diga que nuestra enmienda no tiene más respaldo que nuestro particular modo de entender las bases o nuestro particular modo de entender los supuestos en que esas bases pueden habilitar al Gobierno para incidir en los ámbitos de ejecución que corresponden a los Gobiernos autónomos, digo que nuestra enmienda transaccional es reiteración del texto literal de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Decía esta mañana el señor Ministro que no tenemos por qué asustarnos de legalizar los criterios del Tribunal Constitucional. Pues bien, yo pido que se legalicen, pero en la interpretación que señala ese propio Tribunal Constitucional.

Nuestra enmienda es la siguiente: «Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomías de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones “bases”, “normas básicas”, “legislación básica” u otras de idéntico significado para referirse a la competencia normati-

va del Estado, se entenderá que corresponde a éste la determinación mediante Ley o, en su caso, mediante disposición de rango inferior complementaria de algunos de los aspectos básicos de la materia de que se trate, de los principios...». Y el resto, igual, como señala el párrafo primero de este artículo.

Esta enmienda al artículo 2.º es alternativa a todo el artículo, porque aquí, diríamos, se integran los dos aspectos: definición de bases e instrumento a través del cual las bases pueden establecerse.

En el supuesto de no prosperar esta enmienda transaccional, que es copia literal de la doctrina del Tribunal Constitucional, propondríamos una alternativa, que ya fue propuesta en la Comisión Constitucional, al apartado 2 de este artículo 2.º, que sería mantenerlo como está, pero diciendo que: «No se podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución salvo en aquellos supuestos expresamente contemplados en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía».

Esta es la única forma que nos da garantías para que no se produzcan los abusos que antes he querido poner de manifiesto como peligros inminentes que se pueden derivar del contenido actual del artículo 2.º de esta Ley.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, con el permiso de la Presidencia, voy a consumir un turno en contra de las enmiendas defendidas tanto por el representante de la Minoría Catalana como por el representante del PNV.

En función de ello, vamos a señalar muy brevemente, señor Presidente, qué es lo que significa el artículo 2.º El artículo 2.º significa determinar el contenido que tienen las expresiones «normas básicas», «bases» o «legislación básica», en el sentido de referirse a una serie de principios generales o reglas esenciales de la relación de la materia de que se trate, y establecer que en dichas «reglas básicas», el vehículo ordinario puede ser bien la Ley o bien el Reglamento; pueden ser las normas que dicte el Gobierno. A continuación veremos qué relaciones tiene la Ley con el Reglamento, en relación con el sistema de fuentes que se organiza en función de la distribución de poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y para ello

lo que haré será leer textualmente una sentencia reciente del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de junio, y referirme también a otra sentencia que se dicta con ocasión del Consejo Asesor de Radiotelevisión.

Parece que lo que plantea este artículo —y hemos tenido ocasión de discutir ampliamente sobre él— es cuál es el vehículo formal de las bases. Se dice que las bases —y eso lo veremos en el artículo 3.º— tienen un contenido material. Ahora parece que lo que se pretende decir, en función de las enmiendas, es que la vehiculización de estas bases tiene que hacerse formalmente a través de Leyes, y sólo en casos muy excepcionales a través de normas de tipo reglamentario.

Quiero, señor Presidente, que cuando se lean las sentencias se lean completas. Cuando se lee una sentencia que el Tribunal Constitucional ha dictado con ocasión de un conflicto acumulado de competencias del Estado y la Comunidad Autónoma básica, hay que leer el párrafo, continuar y señalar lo que dice ese párrafo. En el fundamento jurídico primero se dice que: «Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley. Sin embargo, puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto y de modo complementario algunos de los aspectos básicos de una materia determinada».

Eso parece ser el contenido de la enmienda que señala el señor Marcos Vizcaya, pero añade: uno de tales supuestos (como no podía decir menos), el único que atañe al caso que nos ocupa, es el supuesto de legislación preconstitucional. Luego no cierra el camino a otros supuestos, sino que se pronuncia, como es normal en la jurisprudencia, sobre el caso concreto que le ocupa, que es el caso de conflicto positivo de competencias acumulado en relación con dos Decretos del Consejo General Vasco y del Gobierno de la nación española.

Pero es que, con posterioridad a esta sentencia, se han dictado más sentencias por el Tribunal Constitucional, porque éste va examinando las materias a las que se refiere y va sentando qué es lo que es norma básica.

Quiero recordar una sentencia que se dicta con ocasión de la regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española, en la que, en interpretación del artículo 149.1.27 de la Constitución, establece que en esas normas básicas, el vehículo

formal es una clasificación vertical. Es decir, lo esencial es que sea regla básica, que no impida que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar determinados aspectos, pero lo que no es esencial es el vehículo formal a través del cual se instrumenta.

Quiero recordar que en esa sentencia se dice, en su fundamento jurídico único, al que se remite el fallo expresamente, qué función de esas competencias de legislación básica que le atribuye el artículo 149.1.27 de la Constitución, al Estado le corresponde la fijación de las condiciones básicas de las emisoras de frecuencia modulada, la determinación de las ondas en las cuales se puede emitir, en aplicación de tratados internacionales; la fijación concreta de cuál es la onda en que emite la emisora que tramita su solicitud a través de la Comunidad Autónoma, e incluso algo más, un acto puro de ejecución, que es la inspección posterior de la emisora para ver si efectivamente cumple las reglamentaciones establecidas. Y solamente establece que la Comunidad Autónoma tiene la posibilidad de dictar Reglamentos internos o de organización, señalando cuál es el plazo de las solicitudes, y también otorgar la concesión, pero siempre dentro de la frecuencia que le haya fijado el Estado, conforme se establece en el propio párrafo del fundamento de la sentencia.

Pero tampoco sacralicemos las relaciones entre Ley y Reglamento. Quiero señalar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 14 de junio del presente año, que se refiere a la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, del Parlamento vasco, sobre creación del Consejo de Relaciones Laborales —aquí se planteaba un conflicto distinto—, se sostenía que el vehículo ordinario de la norma de desarrollo del Estado tenía que ser el Reglamento de la Comunidad Autónoma, y la Comunidad Autónoma opta por Ley, y establece cuáles son, en este sistema complejo de fuentes, las relaciones entre Ley y Reglamento. Y dice que «La determinación de legislación y ejecución de los "conceptos" en materia laboral que la Constitución y el Estatuto vasco, entre otros, utilizan para delimitar las competencias respectivas del Estado y las Comunidades Autónomas, fue abordada ya por este Tribunal en sus sentencias de 5 de noviembre de 1981 y 4 de mayo de 1982, y, como en esta última se señala, la distinción entre Ley y Reglamento acentúa sus perfiles en el terreno de la eficacia y de los instrumentos de control, pero pierde importancia cuando se contempla desde la

perspectiva de la regulación unitaria de la materia, que es la que tiene presente el constituyente al reservar al Estado la legislación laboral, pues desde esta perspectiva, si no siempre, es evidente que en muchas ocasiones aparecen en íntima colaboración la Ley y el Reglamento, dependiendo del ámbito objetivo de cada uno de estos instrumentos de mayor o menor pormenorización del texto legal y de la mayor o menor amplitud de la habilitación implícitamente concedida para su desarrollo reglamentario».

Y luego dice más adelante que «La distinción clásica entre Ley y Reglamento no es ni puede ser por definición criterio de delimitación competencial, pues no hay materia alguna en la que, estando la legislación atribuida al Estado, no pueda ser regulada por el legislador en la Comunidad Autónoma. Cuando la Constitución, en su artículo 149, utiliza el concepto de legislación como criterio definidor del ámbito en el que las Comunidades Autónomas pueden adquirir competencias propias, tal concepto ha de ser entendido, en consecuencia, en sentido material, sea cual sea el rango formal de la norma».

En definitiva, que si lo que hace la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es señalar que el concepto de norma básica es un concepto de tipo material, también dice que el vehículo no tiene por qué ser un vehículo determinado, sino que habrá que apreciar las circunstancias al caso concreto. Y es lo que se ha hecho en el artículo 2.º con su redacción actual, incorporar esta doctrina constitucional, en donde, en función del interés general, que está ínsito en las bases, es en función de ese interés general en el que el Estado puede intervenir, vía Reglamento, fijando esas normas básicas.

Y, citando las palabras de mi compañero Oscar Alzaga en la Comisión Constitucional, hay que señalar, dice, que el artículo 2.º, en su apartado 2 —en definitiva, el combatido en su relación con el apartado 1—, entra en la mejor línea de la doctrina del Derecho público europeo, y señala que solamente se reservan poderes al Gobierno, de ejecución y reglamentarios, en aquellos supuestos en que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, deba considerarse contenido básico de la regulación legal por afectar a intereses generales o exigir su tratamiento prescripciones uniformes.

En definitiva, señor Presidente, nosotros no entendemos que a través de este artículo se mermen

las competencias de desarrollo que corresponden a las Comunidades Autónomas, porque lo esencial es definir qué es lo básico y no hay que perderse determinar el vehículo a través del cual lo básico tiene que ir. El vehículo será distinto según los supuestos y la permisión que establece el Tribunal Constitucional es adaptarse a las situaciones reales, a las situaciones de hecho a las que la norma se aplica, porque las normas, señor Vizcaya, señor Roca, no viven en el vacío, se aplican a una realidad determinada, y en función de eso y en función de los intereses generales es en función de lo que se permite la posibilidad de que el Gobierno pueda, a través de normas reglamentarias, fijar cuáles son las reglas básicas o esenciales de una materia. Ello sin perjuicio de que en desarrollo de estas normas básicas, cualquiera que sea el vehículo formal, dicten las Comunidades Autónomas las normas que estimen por conveniente, en el respeto de esos principios básicos, sea a través de la Ley de las Comunidades Autónomas o a través del Reglamento de la Comunidad. Porque, señor Presidente, el sistema de fuentes establecido en nuestra Constitución, el sistema complejo que genera el Estado, no implica una relación jerárquica entre la Ley y el Reglamento referidos al estadio de las Comunidades Autónomas. El propio Tribunal Constitucional ha señalado que un Reglamento del Estado que contiene normas básicas puede ser objeto, a través del vehículo formal de la Ley, de regulación dentro de una Comunidad Autónoma.

Luego, señor Presidente, lo que hace el artículo 2.º es consagrar la mejor doctrina constitucional. Si se interpretan las bases en sentido material, intérpretese también en sentido material y el vehículo a través del cual estas bases deben establecerse.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, de la intervención del señor Del Valle en la defensa del texto del dictamen de este artículo 2.º, lo único que de alguna forma tranquiliza mi preocupación es la frase del Tribunal Constitucional que dice que «A pesar de lo que se establezca como básico por las Cortes Generales, en todo caso será este Tribunal» (el Tribunal Constitucional) «el competente para decidirlo en

su calidad de intérprete supremo de la Constitución». Eso es lo único que nos tranquiliza después de haber oído al señor Del Valle: que el Tribunal Constitucional es el que se reserva en última instancia el decir cuál es el concepto básico del principio o norma de que se trate.

Ciertamente el Tribunal Constitucional ha consagrado una noción material de las bases; estoy de acuerdo. Pero fijese, señoría, que, a lo largo de las sentencias que usted ha comentado, constantemente el Tribunal Constitucional está hablando de una forma implícita, y en algunos casos explícita, de estas Cortes, de la Ley como instrumento fundamental y general para establecer las bases.

Así, por ejemplo, cuando le he leído yo esta frase que acabo de citar, dice que aunque las Cortes Generales deberán establecer qué es lo que ha de entenderse por bases, a continuación dice: «Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento debe ser la Ley».

Ciertamente el Tribunal Constitucional ha admitido las excepciones; cierto. Pero si se fija S. S., y no me lo podrá negar, lo que subyace en esta doctrina del Tribunal es que fundamentalmente el vehículo es la Ley. Y no podía ser por menos. El Tribunal Constitucional tiene que reconocer que, dada la importancia de las bases, porque de ellas depende el que las Comunidades Autónomas tengan facultades de desarrollo legislativo o no las tengan, no puede dejar siempre al Gobierno la fijación de esas bases, porque el Tribunal Constitucional se da cuenta que el Gobierno puede hacer un uso abusivo de ellas. Precisamente acude a las Cortes Generales y a la Ley como instrumento puesto que sabe que aquí hay un debate, aquí hay enmiendas y aquí hay un contraste de pareceres, y esto es importante a la hora de establecer el concepto específico.

Pero yo le admito que es una noción material de bases y que evidentemente no es una noción formal. Por tanto, vamos a reconocer, a efectos dialécticos por lo menos, que se pueden establecer las bases no solamente por Ley sino también por norma de rango inferior, por ejemplo, por una orden ministerial, en una orden ministerial se establecen las bases. ¿Usted cree, señoría, que establecida una base o las bases de una determinada materia por orden ministerial, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar a través de Ley esa orden ministerial? Yo creo, señoría, que no es posible.

Pero es que, además, y siguiendo con su propia argumentación —y por tanto estando de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional de la noción material—, en mi enmienda yo digo exactamente lo que dice el Tribunal Constitucional: «Se entenderá que corresponde al Estado la determinación mediante Ley», en primer lugar, porque ésta es, diríamos, la intención que se revela de la filosofía del Tribunal Constitucional. Pero le admito la excepción: «o, en su caso, mediante Disposición de rango inferior», pero no generalmente, no en cualquier caso, no siempre que al Gobierno se le ocurra establecer las bases por decreto, sino en el caso de algunos de los aspectos básicos de la materia de que se trate, etcétera.

La enmienda transaccional que presentamos en la Comisión Constitucional, que es, diríamos, reproducción literal del texto de la Constitución, admite la flexibilidad en cuanto al instrumento, aun dejando claro que principalmente es la Ley, y, en segundo lugar, que incluso siendo por norma de rango inferior, se pueden regular los aspectos básicos de la materia de que se trate.

Digo que contemplo los dos apartados del artículo 1.º porque, ¿qué es el apartado 2.º? Es decir, que el Gobierno puede acudir a una norma de rango inferior para regular bases, y en cuanto acuda a la norma de rango inferior, de alguna forma ya está vinculado, afectando o invadiendo las potestades de las Comunidades Autónomas. (*El señor Del Valle y Pérez: No.*)

El señor Del Valle me dice que no, pero esta es la teoría que ustedes han mantenido en Ponencia y en Comisión: que en el artículo 1.º se establecía no solamente el concepto sino también la vía, y que la excepción la recoge el propio Tribunal Constitucional cuando dice que por norma de rango inferior se podrá establecer algún aspecto básico y complementario. Se lo admito. Y lea usted mi enmienda, en la que digo: «por Ley o por norma de rango inferior...», ¿qué se puede hacer? Regular también algún aspecto básico y complementario de la materia de que se trate. Por tanto, estamos en presencia, señor Del Valle, de lo que dice el Tribunal Constitucional.

Pero en todo caso, y con esto termino, lea usted, señor Del Valle, la enmienda también transaccional y alternativa que presento al apartado 2. Mi Grupo no puede pensar en la inseguridad que se produciría de aplicarse este artículo 2.º, apartado 2, en las Comunidades Autónomas, que están siempre pendientes de lo que en cada caso

entiendan el Gobierno o las Cortes Generales lo que es interés general, o si estamos en presencia de una materia complementaria o básica. No podemos, diríamos, vincular todas las competencias de desarrollo legislativo, que, como he dicho al principio de mi intervención, son casi la mitad o más de las que correspondan a las Comunidades Autónomas, a un concepto tan ambiguo, tan indeterminado, tan político, tan sujeto a las decisiones de las mayorías cambiantes, como el de el que se fije en un momento determinado qué es el interés general.

Por tanto, si no se quiere, como se dice, violar la Constitución y los Estatutos, si se quiere mantener la filosofía de los Estatutos, que es que los Gobiernos tienen auténtico poder reglamentario, auténtica potestad de ejecución, limitense los supuestos en que el Gobierno puede invadir las potestades de ejecución de una Comunidad Autónoma a aquellos supuestos expresamente contemplados en la Constitución o en los Estatutos. No hay nada que no esté en la Constitución o en los Estatutos que pueda habilitar al Gobierno a hacerlo. Por tanto, mi enmienda es absolutamente coherente.

¿Cuándo podrá el Gobierno realizar poderes ejecutivos que corresponden a una Comunidad Autónoma en principio? Cuando lo señalen sus propios Estatutos y la propia Constitución.

Señor Presidente, y termino, el artículo 11, párrafo 2, del Estatuto Vasco precisamente contempla varios supuestos (la ordenación del crédito, la Banca, seguros, etcétera) en los que el propio Estatuto autolimita la potestad de desarrollo legislativo a los supuestos o a los casos en que la propia Ley de Bases diga sus propias potestades; es decir, que la Comunidad Autónoma dice: Tengo el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos que las normas básicas en materia de ordenación del crédito, Banca, seguros, etcétera, digan. Por tanto, significa que el propio Estatuto está contemplando la posibilidad que dice el artículo 2.º, pero en casos tasados. Pásese a los supuestos contemplados en la Constitución y en los Estatutos y mi Grupo Parlamentario aceptará el artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Brevísimamente, señor Presidente. Lo que se señala es que precisamente la interpretación que realizó la Co-

munidad Autónoma Vasca del artículo estatutario fue lo que motivó un conflicto, porque entendía que el vehículo ordinario era el vehículo de Ley, y le dijo el Tribunal Constitucional que no, que era el Decreto en lo que se refiere a las Cajas de Ahorro.

Señalar, por otra parte que en el apartado 2 de este artículo 2.º hablamos precisamente de Constitución y Estatutos, pero no en supuestos expresamente contemplados, sino en aquellos que sean contenido básico de la regulación legal, de conformidad con la Constitución o los Estatutos de Autonomía.

Por otra parte, la posibilidad de que una determinada materia pueda ser objeto de regulación legal, aunque no sea obligatorio para ello, tiene un nombre en Derecho, que es congelación formal de rango, porque ni en los Estatutos ni en la Constitución existe un ámbito vedado al poder reglamentario. Luego cualquier norma reglamentaria, estas propias Cortes, una materia que hoy en día es objeto de regulación a través de una Orden ministerial lo que pueden hacer es congelarla formalmente a rango y regularla mediante al sistema legal. Luego extraigamos del sentido material de unas bases todas las consecuencias que tiene y que ha extraído el propio Tribunal Constitucional.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Pí-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, he presentado una enmienda al artículo 2.º, apartado 1, en la que se pretendía la supresión del párrafo que decía: «directrices y reglas esenciales».

El motivo era adecuar el texto a lo que preceptúa el artículo 153 de la Constitución. En trámite de Ponencia, no obstante, se asumió parcialmente y se eliminó la palabra «directrices», quedando solamente «reglas esenciales». A pesar de ello, se mantiene esta enmienda por entender que va más allá de lo que este precepto señala, o sea, el artículo 153 a que me he referido.

Al igual que otros artículos, éste representa un grave peligro para las autonomías y una merma importante de sus atribuciones. Invade terreno estatutario y pretende introducirse astutamente en aquellos dispositivos legales, evitándose los

procedimientos previstos en los propios textos aludidos.

Este artículo representa una amenaza que puede llevar a la paralización legislativa de los Parlamentos autónomos cuando condiciona el ejercicio de sus potestades a la determinación, por parte de las Cortes y el Gobierno, de las reglas esenciales fundamentales de la materia de que se trate cada vez que la Constitución o los Estatutos hablan de bases, de normas básicas, de legislación básica, etcétera; es decir, prácticamente siempre.

Entendemos que no había razón alguna que aconsejase la inclusión de los preceptos de este artículo dentro de este proyecto de Ley. Pero, en caso de que no se quiera suprimirlo todo, al menos que se suprima el párrafo que habla de «reglas esenciales» que representa, a entender de este Diputado, dar al Estado unas atribuciones en la materia muy superiores a las que fija la propia Constitución.

En realidad, este artículo, señorías, como muchos otros de este proyecto de Ley, tiene un objetivo primordial y concreto: cerrar el paso a las autonomías en aquellas materias y atribuciones que, a partir de la filosofía que informa el proyecto, se considera que fueron demasiado favorables a los derechos autónomos al aprobarse los respectivos Estatutos.

Es, por tanto, un artículo regresivo; se olvida otra vez lo que representa la autonomía y su concepto básico y único que puede permitir su funcionamiento, esto es, que puede irse más o menos lejos en las atribuciones que se concedan, pero que las que se otorgan tienen que ser claras y concretas e intensas para el buen funcionamiento autonómico.

Este artículo, como muchos otros de la presente Ley, lo único que hace es enturbiar las competencias autonómicas, crear confusión sobre el ejercicio de dichas competencias y reservar al Estado, a criterio de este Diputado, la determinación de las reglas esenciales de las materias que en cada caso se discutan, lo que, a criterio nuestro, hace más complicado todavía el ejercicio de la autonomía y marca el camino de su lánguido final, ya que, en base a artículos como el que intentamos enmendar, se pueden ir erosionando poco a poco los Estatutos de Autonomía. Porque ahora se aboga por parte del Gobierno y del PSOE en favor de una Ley, pero mañana puede venir otro Gobierno y otras Cortes y, en vez de una Ley de Armonización, puede venir una Ley de coordina-

ción que se lleve lo poco que quedará de los Estatutos una vez aprobado este proyecto de Ley. El camino quedará expedito.

Asimismo mantengo la enmienda que presenté al apartado 2 del artículo 2.º En esta enmienda se pretende la supresión del párrafo que dice: «... salvo en aquellos aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la nación o exigir un tratamiento de prescripciones uniformes». Motiva esta enmienda, señorías, nuestra opinión de que este texto excede también del contenido del artículo 150.3 de la Constitución, al que se le da un sentido mucho más amplio de lo que cabe darse en una Ley de excepción, y ésta lo es. El interés general es muy relativo y depende de circunstancias aleatorias y de las fuerzas políticas de cada Grupo en los distintos congresos y en los distintos Gobiernos. En todo caso, sí que hay un hecho cierto, y es que solamente debe recurrirse a este artículo en casos excepcionales, que no se han producido en la vida nacional para justificar el presente proyecto de Ley. En base a este artículo podría darse la paradoja de que una Comunidad Autónoma dictara Leyes en una materia de su competencia exclusiva y no tuviese la potestad reglamentaria de la misma; esto sería un absurdo.

Por consiguiente, debido a estas consideraciones, solicito la supresión de este párrafo en el apartado 2 del artículo 2.º de este proyecto y, en consecuencia, se mantienen estas dos enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a este artículo 2.º El señor Solé Tura tiene la palabra.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo creo que el debate de este artículo 2.º, y también del 1.º, corre el riesgo de desfigurarse hasta dar la apariencia de que se convierte en un debate técnico-jurídico exclusivamente cuando en realidad se trata de un debate político. Creo que esa es una de las cuestiones que debemos ver con claridad y, por lo menos, eso es lo que yo pretendo abordar.

¿Por qué digo que es sobre todo un problema político? Porque el artículo 2.º, a través de la regulación del concepto de bases, es decir, cuando intenta explicitar qué es lo que se entiende por bases, aborda un gran tema en relación con la delimitación de las competencias de las Comunida-

des Autónomas. No hay que olvidar que una parte importantísima de esas competencias deriva precisamente del concepto general de bases, normas básicas o legislación básica, y que son competencias de desarrollo legislativo a partir de las bases. En consecuencia, según se entienda el concepto de bases, esas competencias de las Comunidades Autónomas se alargan o se estrechan. Según el sentido que se dé al concepto de bases, las competencias de las Comunidades Autónomas se mantienen o desaparecen, pura y simplemente. Y este es el problema político de este artículo 2.º, independientemente de los aspectos técnicos a los que también me referiré.

Es cierto que en la Constitución se utiliza el concepto de «bases», «normas básicas», «legislación básica», con carácter, al parecer, equivalente, pero, desde luego, introduciendo una cierta confusión terminológica y, en consecuencia, creo que es importante que abordemos la solución de este problema, estableciendo de una vez por todas y con claridad qué se debe entender por bases, normas básicas, legislación básica, y si es que hay diferencias o si quieren significar lo mismo.

Y aquí, sobre todo, hay dos grandes problemas: primero, cuál es el sujeto de la producción de las normas básicas, es decir, a quién corresponde delimitar exactamente el concepto de normas básicas en la práctica legislativa de cada día. Segundo, hasta dónde pueden llegar estas normas básicas. Esos son los dos problemas.

En el artículo original, en lo que era el artículo 2.º del proyecto de la LOAPA inicial se establecía que se entenderá que corresponde a éste —es decir, al Estado— «la determinación de los principios, directrices y reglas esenciales de la regulación de la materia en que se trate y, en todo caso, los criterios generales y comunes a que habrán de acomodarse necesariamente las normas autonómicas de desarrollo»... Luego establecían unos criterios generales. Ahora se precisa que corresponde a las Cortes Generales o en su caso al Gobierno. Seguramente eso es una cierta mejora, porque se establece que fundamentalmente son las Cortes Generales, pero queda la indeterminación de «o en su caso al Gobierno», porque aunque el Gobierno, efectivamente, tenga una competencia que no coincide exactamente con las de las Cortes Generales, se establece también aquí, insisto, un principio de escasa determinación al dejar que el Gobierno, en su caso, pueda hacer la determinación de los principios y reglas esencia-

les. Pero para mí ni siquiera es este el problema principal, con ser importante. El problema principal está al final de este actualmente párrafo segundo, cuando empieza diciendo: «Las bases que, en cada caso, establezca la legislación estatal, respetarán siempre las potestades de desarrollo legislativo que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas y no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución». Hasta aquí parece que la cosa va bien, puesto que se establece que estas bases no podrán hacer esto, no podrán hacer lo otro, que se respetarán las potestades de desarrollo legislativo y que no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución. Pero acto seguido, después de afirmar una cosa, afirma lo contrario, y entramos en el terreno de la indeterminación cuando dice que se puedan reservar esos poderes y se puedan no respetar esas potestades. ¿En qué casos? En aquellos supuestos que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía —que es una referencia absolutamente genérica— deban considerarse contenido básico de la regulación legal, en cuyo caso estamos haciendo una tautología, pero, y ahí viene lo importante, por afectar al interés general de la nación o exigir tratamiento de prescripciones uniformes. ¿Y qué son los intereses generales de la nación? ¿Cuándo se exigen prescripciones uniformes en el tratamiento? Puede haber casos en que esto sea muy claro, pero en otros en que no lo sea, y desde el concepto de intereses generales de la nación, interpretando así, genéricamente, se introduce un elemento de indeterminación tan grande, tan importante y tan serio que, en realidad, es una cláusula de elasticidad casi sin límites para que las bases invadan el terreno que quieran invadir, con lo cual resulta que, a partir de la definición del concepto de bases, lo que estamos diciendo es que las bases pueden regular todo si están en juego los intereses generales de la nación o si se necesitan prescripciones uniformes. En esta caso, las bases, como tales, se convierten en manos de las Cortes Generales o en manos del Gobierno en una disposición legislativa para invadir terrenos que en principio se dice que no deberían invadir. En consecuencia, para invadir terrenos que hoy deben corresponder a las Comunidades Autónomas y que pueden dejar de corresponderles. Una interpretación extensiva y amplia de los intereses generales de la nación liquida una parte importantísima de las competencias de las Comunidades Autónomas,

mediante la extensión, la elasticidad desmesurada del concepto de bases. Este es el problema político; no es puramente un problema técnico, sino que es un problema político; es decir, cómo definiendo el concepto de bases se puede llegar a invalidar un altísimo porcentaje de las competencias de las Comunidades Autónomas. Este es el problema, pura y simplemente. Por eso se trata de decir: señores, ante eso vayamos con cuidado; vayamos a establecer un concepto claro, restrictivo de las bases, y establezcamos mediante qué técnica estas Leyes de bases se pueden poner en marcha y en práctica, porque si no entramos en un terreno de inestabilidad absoluta, insisto, que en realidad acaba culminando, pura y simplemente, en la liquidación de un porcentaje altísimo de las actuales competencias de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia, de las competencias de éstas.

En función de eso nosotros hemos presentado dos enmiendas, las números 111 y 112. En la 111 se propone una redacción distinta de lo que era el número 1 o párrafo primero actual y en la 112 se pide la supresión del segundo. En el número 1, nosotros proponemos una redacción completamente distinta de la que tenía, que deje a salvo, efectivamente, las competencias de las Comunidades Autónomas.

Nuestra redacción dice lo siguiente: «Cuando la Constitución o los Estatutos de Autonomía empleen las expresiones bases, normas básicas u otras equivalentes para referirse a la función normativa del Estado» (puesto que de eso se trata), «se entenderá que corresponde a las Cortes la determinación de los principios y criterios esenciales de la regulación de la materia y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo de aquellos criterios». Esta es para nosotros una definición clara. Pero añadimos más y decimos: «En el supuesto anterior, la Ley estatal adoptará la forma de Ley-marco, sin que sus disposiciones puedan condicionar la competencia legislativa autonómica más que a nivel de principios o de condiciones generales para garantizar la igualdad de todos los españoles y la solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas».

Basta y sobra. Y aquí me quiero referir a este concepto de Ley-marco porque resulta que en la Constitución se introdujo el concepto de Ley-marco, concretamente en el artículo 150, número 1, al referirse precisamente a la posibilidad de es-

tablecer Leyes de Bases generales sobre competencias propias del Estado, que puedan atribuirse a las Comunidades Autónomas, para el ámbito específico en que se mueve la capacidad de desarrollo. Se habla de Ley-marco, pero es una categoría de la que no se ha vuelto a hablar, de la que no se dice nada, y estamos utilizando aquí para regular con Leyes de Bases la técnica que se utiliza para el tema de la legislación en la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo a nivel estatal, y mezclamos dos técnicas que no tienen nada que ver entre sí porque una cosa es la legislación de bases en la relación que pueda existir entre este Legislativo, el Poder ejecutivo y el Gobierno de la nación, en cuyo caso existe una tasación perfectamente clara en la propia Constitución, y otra es la relación entre Leyes de Bases de este Parlamento y capacidad de desarrollo legislativo atribuida a las Comunidades Autónomas, que es un concepto completamente diferente.

Aquí estamos mezclando dos cosas, precisamente, al intentar reducir el concepto de norma básica a un solo criterio.

Entendemos que es aquí donde debería introducirse el concepto de Ley-marco, y éste concepto debe ser utilizado precisamente para establecer y regular las relaciones entre el poder central y las Comunidades Autónomas en relación con el tema de las bases. Lo dije ayer de pasada y vuelvo a insistir, esta es una técnica que fue introducida en la Constitución por insistencia de los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, y, a mi entender, con buen criterio en este caso, puesto que significaba introducir en nuestro sistema legislativo una técnica que se utiliza en otros países, yo creo que son resultados aceptables. Lo que no entiendo es que aquí no se quiera utilizar, y que se sigan empeñando en este concepto de Ley de Bases en el estudio más tradicional de la palabra.

Veo que ya se me señala que el tiempo de mi intervención está terminando, y voy a terminar, efectivamente, insistiendo en que aquí hay un gran problema político y no meramente un problema técnico. Quiero decir, para terminar, que me parece que estamos haciendo un mal servicio al propio texto y al propio Tribunal Constitucional cuando nos empeñamos una y otra vez en demostrar aquí que lo que estamos haciendo es meter en fórmulas jurídicas, meter en fórmulas de imperativo jurídico, a través del articulado de esta Ley, lo que está haciendo el Tribunal Constitucional; porque con esta técnica estamos convir-

tiendo el Tribunal Constitucional en un órgano legislativo y prácticamente lo que deberíamos hacer es dejar esta Ley aquí, irnos a casa y esperar que el Tribunal Constitucional vaya regulando cosas, vaya decidiendo sobre materias y conflictos, y cuando todo lo haya terminado entonces venimos aquí, cogemos la jurisprudencia, la convertimos en artículos y tendremos ya una Ley que habrá convertido en Ley todo lo que haga el Tribunal Constitucional. Pero es que la misión del Tribunal Constitucional no es ésta. La misión es arbitrar zonas de conflictos, decidir problemas no resueltos para que éstos formen jurisprudencia y sean un mecanismo de interpretación. Lo que no tiene sentido es que a través de esa técnica se convierta el Tribunal Constitucional en una pieza fundamental del órgano legislativo, cuando no es esto.

Creo que con esto estamos convirtiendo prácticamente al Tribunal Constitucional en una especie de tercera Cámara legislativa. No creo que éste sea un buen servicio al Tribunal Constitucional ni a nuestro sistema legislativo general.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Quedan enmiendas todavía al Grupo Mixto, que había dicho que quería acumular el turno en contra.

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para acumular tres enmiendas, dos de ellas de adición, presentando dos apartados nuevos, el apartado 1 bis y el apartado 1 ter, respetando el apartado 1 tal como queda en el artículo 2.º y otra pidiendo la supresión del apartado 2 del indicado artículo que está siendo debatido.

Como se ha visto ya en el curso del debate, en lo que llevamos hasta el momento del debate, este artículo se relaciona con la determinación de un concepto que está dando múltiples quebraderos de cabeza, tanto a los estudiosos como a los políticos y también, por qué no decirlo, al propio Tribunal Constitucional. Me estoy refiriendo a las palabras, a la expresiones «bases», «legislación básica» o estas otras análogas «normas básicas» que aparecen repetidamente en la Constitución. Sin embargo, y más allá de las disquisiciones doctrinales, la cuestión estriba, a mi juicio, en una disyuntiva bien simple entre dos opciones alternativas.

Se puede hacer una interpretación del vocablo «bases» y otros semejantes, en un sentido amplio y generoso. Nos vamos a explicar. Dejando en un segundo plano otras consideraciones ideológicas y estratégicas, como por ejemplo el derecho de autodeterminación que nosotros hemos venido siempre sosteniendo desde la discusión constitucional y al que ni el pueblo vasco ni Euskadiko Ezkerra han renunciado, para nosotros es evidente que mientras un conjunto de comunidades humanas —llámense nacionalidades y regiones como les llama la propia Constitución— convivan dentro de una misma estructura estatal, existirá un poder central y es lógico que este poder central se preocupe de diseñar normas jurídicas comunes. Normas comunes que están destinadas precisamente a asegurar la igualdad de todos los ciudadanos y la solidaridad de las diferentes Comunidades Autónomas.

Ahora bien, partiendo de esto, que creo que nadie lo pone en duda, hay dos caminos posibles. Creer que se va a asegurar la libertad, progreso y solidaridad mediante un patrón único emanado de una única instancia de poder, como es el caso de los Estados centralistas (y yo estoy convencido, y no sólo yo sino todos en este momento, de que ésta es una vía muerta, puesto que a estas alturas de la Historia a nadie se le escapa que centralismo es igual a sometimiento y desigualdad), o bien impulsar la personalidad de los colectivos territoriales, atribuyendo a éstos una potestad legislativa que respete el marco jurídico constitucional y que a la vez posibilite ámbitos legales diferenciados: el del Estado y el de las Comunidades Autónomas.

Si se sigue el primer camino, que creo que está desestimado, y digan lo que digan los promotores de este proyecto de Ley el camino es el de la simple y mera descentralización administrativa, hablar de «bases» y «normas básicas» es hablar de regular concreta y puntualmente la materia de que se trate con criterios de exhaustividad. En consecuencia, a las instancias legislativas autonómicas no les cabría más que legislar en torno a los escasos resquicios de las Leyes generales.

Realmente, si es coherente con esta visión, se puede avanzar una conclusión más que ya he dicho en esta misma tribuna. Sobran los Parlamentos autonómicos, sobre el Parlamento vasco, sobre el Parlamento catalán, sobran todos los Parlamentos autonómicos, porque en último término no hace falta poder legislativo para normativizar

cuestiones residuales. Bastaría con otorgar a las Comunidades Autónomas atribuciones de desarrollo reglamentario, a semejanza de los órganos forales entre nosotros, por ejemplo, y convertir el Parlamento vasco en unas Juntas Generales del estilo de las alavesas, donde además, como decía el Diputado Marcos Vizcaya, se pueden hacer interpelaciones y preguntas.

Desde luego, no es fácil determinar a «priori» cuál debe ser el contenido de bases, como ha señalado el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Gobierno central parece que ya ha elaborado una interpretación. Ahí están los ejemplos del proyecto de Ley de reforma local, que en 153 artículos parece apurar las bases hasta regular casi —si se me permite un poco la ironía— el color de los uniformes de los ujieres municipales. No se sonría nadie, porque ciertamente se señalan los tipos, modos y se fija el número de tenientes de Alcalde que puede haber en cada Ayuntamiento y no se deja absolutamente nada a la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, ni siquiera a la potestad reglamentaria; o bien los proyectos sobre el funcionariado, que son verdaderos anticipos de lo que esta LOAPA está prefigurando.

En esta enmienda, Euskadiko Ezkerra propone un sistema legislativo que respeta ambas competencias: la del Estado para dictar las bases y la de las Comunidades Autónomas para desarrollarlas.

Las normas básicas deben perseguir la fijación de las directrices generales a todo el Estado para garantizar los principios democráticos presentes en la Constitución. En suma, los sustentos que fundamentan la filosofía democrática, igualitaria y solidaria de una sociedad avanzada.

Estos principios contenidos en la Ley básica o Ley-marco serían unos instrumentos legislativos para dotar de un mínimo de coherencia y homogeneidad al conjunto del ordenamiento jurídico estatal, siendo susceptibles de desarrollos heterogéneos —heterogéneos, insisto— por las Comunidades Autónomas, porque ahí está la diferenciación, pero por su misma esencia tales principios no pueden ser de aplicación directa.

Pensamos que, ciertamente, el Gobierno central y estas Cortes Generales pueden tener serias dificultades al legislar sobre Leyes de Bases que deben aplicarse a territorios autónomos dotados de niveles de competencias legislativamente diferentes, porque ya de partida, como se sabe, hay unos Estatutos que tienen una serie de potestades asumidas porque han surgido a través del artículo

151 de la Constitución; hay otros Estatutos que solamente podrán asumir esas mismas potestades transcurridos cinco años, según el criterio del artículo 148.2, tan criticado, de nuestra Constitución. Aún más, hay incluso Comunidades Autónomas que todavía no tienen aprobados sus Estatutos en este momento, aunque próximamente lo vayan a estar, y aunque no deban prolongarse, de acuerdo con los pactos autonómicos, más allá de 1983, yo creo, por la marcha que llevamos, que van a ir mucho antes.

Es decir, hay que conjugar los preceptos constitucionales con los diferentes niveles competenciales y con los territorios aún no dotados de Estatuto.

A nuestro juicio, la solución pasa por las siguientes fases. Primeramente, que las Cortes aprueben las bases para que las Comunidades Autónomas, dotadas estatutariamente de la potestad legislativa de desarrollo, las concreten particularmente.

De lo que pueden ser estas bases tenemos algunos ejemplos históricos, desgraciadamente un poco lejanos a los que yo acabo de citar, en la tradición jurídica española. Piénsese, por ejemplo, en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, realizada por Francisco Silvela, que, simplemente en 27 artículos, sirve de fundamento para la posterior redacción, nada menos, que del Código Civil vigente, o casi vigente con algunas modificaciones hechas en esta Cámara.

A la vez y simultáneamente que las Cortes desarrollen tales bases, legislando completamente un texto articulado de detalle para los territorios carentes de aquella facultad de desarrollo, para éstos, este texto articulado sería de aplicación directa e inmediata en todo caso; y también tendría aplicación directa en las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo en tanto no usaran tal potestad, según el artículo 149.3 de la Constitución.

Estoy convencido de que esta es la única forma de salir del embrollo político, jurídico y doctrinal en que puede quedar estancado el Estado autonómico en este terreno. Mi propuesta no fuerza un ápice la Constitución y respeta, asimismo, las facultades legislativas de los Parlamentos autonómicos.

La segunda enmienda, la enmienda 207, de adición de un tercer párrafo, es simplemente una enmienda de matiz, es la consecuencia directa de esta primera enmienda y hace referencia —no me

voy a detener más en ello— a la posibilidad de que, en algunos casos, la legislación complementaria, la legislación que complementa la de bases, la haga el Estado, no a través de una Ley articulada en esta Cámara, sino a través de la delegación que puede hacerse al Gobierno, en cuyo caso hace falta dejar perfectamente clara la diferencia que supondría esta Ley realizada a través de la delegación legislativa, prevista en el artículo 82 de la Constitución, de la que haría la propia Comunidad Autónoma. En el caso de esta Ley autonómica, su competencia viene de la Constitución y del Estatuto, no de la potestad legislativa de esta Cámara, y estaría sometida exclusivamente al Tribunal Constitucional, sustrayéndose de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, estamos pidiendo la supresión, al igual que han hecho otros Grupos Parlamentarios, del párrafo segundo de este artículo 2.º que estamos debatiendo. Yo creo que no es una opinión particular nuestra, sino que surgen del más puro sentido común, los tres caracteres terminantemente negativos de este apartado 2.º a cuya supresión va dirigida esta enmienda.

En primer lugar, nos atrevemos a decir que este apartado 2.º es anticonstitucional, es inconstitucional. Si en la enmienda a la totalidad he argumentado esta mañana una multitud de rasgos inconstitucionales que presenta, a nuestro juicio, esta LOAPA, ahora se agrega un motivo más. En efecto, el apartado segundo del artículo 2.º trastoca el mecanismo legislativo que establece la Constitución —a la cual pienso yo que seguramente habrá que citar menos y cumplir más—, violentando el sistema de legislación concurrente de algunas materias del artículo 149 en su relación con los Estatutos de Autonomía. Cuando las Cortes se atribuyen la competencia exclusiva para fijar normas básicas, quiere decir que, si en su Estatuto así viene consagrado, a la Comunidad Autónoma le corresponde el siguiente estadio legislativo, es decir, concretar tales bases. Y aún más, correspondería al Gobierno de esa Comunidad Autónoma, a su vez, el desarrollo reglamentario y la ejecución, a pesar del artículo 7.º 1, de este mismo proyecto de Ley, que tendremos ocasión de argumentar cuando lleguemos a su discusión y debate.

Como explicaré seguidamente, nosotros no somos los únicos en razonar en estos términos. Este precepto, del que estamos pidiendo la supresión, es interesadamente ambiguo.

¿Qué significa —y aquí nadie ha sabido referirlo de modo terminante— la expresión «intereses generales de la nación»? ¿Cuándo se exige «prescripciones uniformes»? Si la LOAPA nació para clarificar conceptos ambiguos, no cabe mayor ambigüedad que los términos citados. Claro está que todos creemos que esta es una ambigüedad interesada, puesto que la decisión de los «intereses generales» va a quedar siempre en manos del Gobierno central, por lo que actuará con la mayor discrecionalidad en el cumplimiento de la Constitución, pero desde su particular punto de vista.

Y voy a terminar, insisto, porque veo que se anuncia el fin de mi tiempo. Además creemos que es una prescripción inútil, sea la materia que sea. Si hay un aspecto que afecta a los intereses generales o exija prescripciones uniformes, el legislador central así lo regulará en la correspondiente Ley de bases que, por supuesto, afectará a todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, no hará falta alguna que el Gobierno central se reserve poder reglamentario.

Asimismo, en el caso del artículo 150, la pertinente Ley-marco establecerá las modalidades de control y, por último, están las Leyes armonizadoras, no precisamente la presente, sino las que regulará el artículo 150.3, para asegurar el interés general.

Cualquier otro control que se quiera establecer a modo de tutela es, a nuestro juicio, inconstitucional, arbitrario e innecesario, porque en definitiva la cuestión se resume en una pregunta clara. ¿Cómo se resolvería el conflicto entre unos supuestos «intereses o prescripciones uniformes» que por muy básicos y generales que se les quiera presentar serían meras normas reglamentarias contra unas posiblemente contradictorias Leyes autonómicas, Ley ésta, sin embargo, en el sentido más estricto aunque no vengan de un Parlamento autonómico?

Pienso que hasta el jurista más inexperto conoce la jerarquía de las fuentes de Derecho y sabe que una Ley prima sobre un Decreto o un reglamento. Queda planteada esta pregunta por si alguien tiene a bien responderla.

Y para acabar —y termino, señor Presidente— quiero ilustrar mi modesta opinión con la cita de unas personalidades no precisamente inexpertas. La cita es esta: «En el caso de las competencias compartidas, tampoco se ofrece duda, ya que la concurrencia competencial se establece a partir

de la reserva al Estado de la legislación básica. Todo el proceso normativo ulterior, a partir de la Ley-marco, cae ya normalmente en la órbita autonómica, desde la propia Ley territorial de detalle hasta, lógicamente, el desarrollo reglamentario de la misma».

Esta cita pertenece a la página 289 del Curso de Derecho Administrativo de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Rodríguez, a quienes creo que todos ustedes conocen muy bien. La edición es de 1981.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir turno en contra de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista y del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES BOURSAULT: Señor Presidente, señorías, a medida que vamos avanzando en el debate, parece que se agotan los brindis al sol, la utilización de argumentos sonoros de gran espectacularidad, cuya repetición puede sembrar la duda entre quienes puedan ser más sensibles al sonido de los argumentos que a su contenido o a su fundamento.

Entrar en el articulado resulta más tedioso, menos brillante, pero servirá para revelar la auténtica naturaleza de la Ley, la realidad de los problemas a que pretende hacer frente, y todo ello desde el más escrupuloso respeto a la Constitución en su letra, en su espíritu, en la interpretación del Tribunal Constitucional que ha aportado ya un cuerpo suficiente de doctrina para clarificar muchas de las pretendidas ambigüedades de que se ha acusado al Título VIII de la Constitución.

Nuestra oposición a las enmiendas formuladas por diversos Grupos Parlamentarios se engarza en el principio de primacía de la Constitución, no tanto de la primacía del Derecho del Estado, pero sí rotundamente de la primacía de la Constitución que habrá de decirse una vez más, no debe ser interpretada por los Estatutos de Autonomía sino a la inversa. Es decir, es la Constitución la que facilita los criterios interpretativos a cuya luz han de ser leídos los Estatutos. Es obvio que las divergencias interpretativas, los conflictos o las lagunas que pudieran aparecer en la aplicación de los Estatutos y en su desarrollo, han de resolverse sobre bases lógicas y sistemáticas, así como de homogeneidad, de no contradicción mejor, entre las diferentes soluciones adoptadas por las Co-

municipalidades Autónomas, a partir de principios de bases comunes, de normas básicas, de una legislación básica u otras de idéntico significado, a que hace referencia el artículo 2.º que estamos debatiendo.

En aquellas cuestiones, que es imprescindible regular a partir de esas bases para mantener la esencia misma del Estado, —y el artículo 2.º lo recoge así— como son la igualdad básica de todos los españoles, la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español y la imprescindible solidaridad individual y colectiva, se confunde a veces entre la naturaleza de las bases y el vehículo que les sirve como instrumento de incorporación al ordenamiento jurídico. Y es cierto que, en cuanto a la naturaleza de esas bases, el Tribunal Constitucional la remite a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, pero también —y se ha omitido en el debate, por lo que no quiero dejar de señalarlo— a aquellas bases que racionalmente se deduzcan del conjunto del ordenamiento jurídico. Esto lo dice textualmente la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982: Aquellas bases que racionalmente se deduzcan del conjunto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al vehículo de incorporación al ordenamiento, está claro también en la doctrina del Tribunal Constitucional, sin necesidad de Leyes-marco que se refieren a otros planteamientos, cuales son los que define el artículo 150.1 de la Constitución, a Leyes votadas en Cortes o, en su caso, a normas reglamentarias emanadas del Gobierno. La diversidad estatutaria obliga a dar operatividad general a esas normas básicas; y ésta es la pretensión, el alcance del artículo 2.º de la LOAPA. A tal fin habrá de equilibrarse la importancia material del contenido de las normas, su carácter de básicas, con el principio de jerarquía normativa, conforme a la legislación general del Estado y a la exclusividad de las competencias definidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Llegados a este punto, también es preciso insistir en que las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas no suponen renuncia o abdicación por parte del Estado a sus facultades de ordenación básica o de criterios esenciales; reserva ésta que no deriva del texto de la Ley que estamos debatiendo, sino de la propia Constitución, con el fin de preservar su propia armonía y la unidad esencial del ordenamiento jurídico en

aras del interés general, y con el límite estricto de no variar de contenido las facultades de desarrollo de esas normas básicas por parte de la Comunidad Autónoma y de ejecución de las mismas.

Cuando se hace referencia a la legislación básica, a las normas básicas, a los criterios o principios básicos no se habla de Leyes esenciales en el sentido de Leyes-marco, ni muchísimo menos, y en este sentido, la enmienda del señor Solé Tura es más restrictiva que aquellas otras que se refieren al propio artículo 2.º—, sino que se refiere a la médula del sistema político, de la organización social o económica o del ordenamiento jurídico. Vuelvo a insistir en que incluso puede deducirse en su naturaleza de la interpretación armónica, sistemática, de aquellos principios —sin necesidad de estar escritos en ningún texto normativo— que pueden estar contenidas en una norma pero que no necesariamente deben estarlo; y que, para fundamentar el funcionamiento del Estado como tal, deben ser respetadas al organizar su desarrollo, su ejecución desde la Comunidad Autónoma.

El artículo 2.º de la LOAPA sistematiza, pues, algo que ya está en la Constitución, algo que ya está reiteradamente establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que en lo sucesivo, muy probablemente, evitará recursos planteados ante el propio Tribunal Constitucional, aunque esto no es un criterio de bondad intrínseca de la Ley, puesto que, en cualquier país democrático, los tribunales de garantías constitucionales o los tribunales constitucionales —llámense como se llamen— tienen como función precisamente resolver los conflictos de interpretación y de ejecución de normas derivadas de la Constitución.

Dejará por supuesto de ser —si en algún momento lo ha sido— órgano de inspiración legislativa, puesto que la Ley, en definitiva, lo que hace es recoger —y sustancialmente en su artículo 2.º— doctrina del Tribunal Constitucional, que no condiciona en modo alguno a esta Cámara en su actividad legislativa, pero que sí debe inspirar cualquier desarrollo constitucional, como son los Estatutos y cualquier otra Disposición del ordenamiento jurídico.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, no soy experto en tauromaquia y no sé si lo que he-

mos hecho anteriormente se puede calificar de brindis al sol; no sé ni siquiera si en tauromaquia el brindis al sol se contrapone al brindis a la sombra. La verdad es que tengo un poco la sensación de que estábamos —si es que existe— en un brindis a la sombra.

Creo que se han perdido en una serie de consideraciones sin relieve, o de escaso relieve, que nos han querido meter a todos en una especie de mar gris, de aburrimiento del personal, en el que los aspectos más salientes no se perciben con más claridad de los que no lo son. Si no he entendido mal, el señor Torres nos decía que nuestras objeciones carecen de sentido porque lo que dice el artículo ya es suficiente. Esto ya lo sabía y pensaba que me diría eso, pero mis consideraciones se deben a que creo que el artículo 2.º no está bien.

Todo lo que se me ha dicho respecto a las bondades de este artículo y a que la primacía de la Constitución no debe ser interpretada por los Estatutos de Autonomía, sino al revés, que hay que asegurar la igualdad y la solidaridad de todos, son cosas que nadie discute. En todas las enmiendas que se han presentado, por ejemplo, en la nuestra, se habla de garantizar la igualdad de todos los españoles, la solidaridad de todas las Comunidades Autónomas; se habla de la primacía de la Constitución, porque otra cosa no puede ser ni otra cosa deseamos.

Nosotros estamos por la primacía de la Constitución. ¡Faltaría más! Pero es que el problema no es éste. El problema es si a través de la regulación de este artículo 2.º, incluso tal como ha quedado en la nueva redacción dada por la Ponencia, se sientan o no las bases para una reducción de las competencias de las Comunidades Autónomas a través de la interpretación elástica y extensiva del concepto de bases, si desaparece o no desaparece, si se aclara o no se aclara qué quiere decirse con eso de los intereses generales de la nación y quién los interpreta, quién los decide, porque establecer una cláusula de este tipo, tan genérica, y dejarla en manos del Poder central significa dejar en manos de éste unas facultades que, en definitiva, en la práctica pueden hacer desaparecer una parte importantísima de las competencias de las Comunidades Autónomas. Esa es nuestra objeción.

Que no se nos diga que el artículo está bien. En definitiva, el concepto y el problema están ahí. Si nosotros queremos resolver la cuestión es porque queremos también despejar esa incógnita y que se nos diga qué es esto y a quién se deja la interpre-

tación real, porque aquí lo que estamos viendo es si hay conflictos y qué es lo que se entiende por intereses generales de la nación; ya decidirá el Tribunal Constitucional, en cuyo caso estamos volviendo otra vez al principio. Eso significará una multiplicación de recursos de conflictos ante el Tribunal Constitucional que ahora tendrán una doble vía. Si hasta ahora han predominado los recursos del Gobierno frente a las disposiciones de las Comunidades Autónomas ahora, junto a esos recursos que no desaparecerán, habrá además el recurso de las Comunidades Autónomas contra el Gobierno. En definitiva, lo que haremos será multiplicar las tareas del Tribunal Constitucional, con lo cual tendremos muchas más bases para luego poder legislar, porque tendremos cantidad de materias para meter luego en los artículos de las futuras Leyes que hagamos.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, el Diputado señor Torres Boursault —él sabe que le admiro por muchas razones— ha dicho con gran solemnidad, y yo creo que también poniéndole mucha autoridad a su afirmación, que este precepto que hemos venido discutiendo aquí durante la última parte de esta tarde es perfectamente constitucional. Pero no deben estar convencidos así sus propios compañeros de Partido cuando el propio Secretario general esta mañana, de forma inédita, ha manifestado y ha pedido que esta Ley no entre en vigor hasta que el Tribunal Constitucional —convertido curiosamente en tercera e inapelable Cámara legislativa— determine sobre su constitucionalidad.

Hoy los Grupos discrepantes hemos brindado al sol soluciones razonables, pero están en su derecho el señor Torres Boursault y sus compañeros de hacer oídos sordos.

Le puedo decir que esta discusión que aquí parece aburrida se está escuchando con cierto acento dramático en Euzkadi. Comparta o no la acción de los Alcaldes del Partido Nacionalista Vasco, cuando éstos deciden lo que han decidido no están en absoluto frivolizando.

El señor Torres Boursault y sus compañeros están en su perfecto derecho de confundir el hemicycle con un ruedo y de confundir todo esto con una hermosa corrida de toros. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES BOURSAULT: No seré yo quien contribuya a inventar el maniqueo en este debate. Simplemente quisiera decir que de las palabras del Secretario general de mi Partido esta mañana ofreciendo una fórmula para retrasar la entrada en vigor de la Ley, no se puede deducir en modo alguno que tenga la más mínima duda sobre su constitucionalidad.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones respecto de los dos primeros artículos. Se someten a votación, en primer lugar, conjuntamente, las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Mixto, proponiendo la supresión del artículo 1.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 280 votos emitidos; 40 favorables; 227 negativos; 12 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Mixto y Minoría Catalana sobre supresión del artículo 1.º

Entiendo que el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) de hecho ha reducido su enmienda a una pretensión de votación separada de un párrafo del apartado 1, del párrafo que dice «y que, en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes». ¿Es así, señor Vizcaya?

El señor VIZCAYA RETANA: Al haber oído la contestación del Grupo Centrista de no aceptar esa reducción en el párrafo primero, retiro esa enmienda y mantengo la enmienda inicial.

El señor PRESIDENTE: Mantiene, por consiguiente, su enmienda originaria.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del artículo 1.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 281 votos emitidos; 39 favorables; 238 negativos; tres abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la

enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), respecto del artículo 1.º

Se somete ahora a votación el texto del artículo 1.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 282 votos emitidos; 225 favorables; 26 negativos; 31 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la adición de un artículo que sería el 1.º bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 281 votos emitidos; 41 favorables; 236 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre adición de un nuevo artículo 1.º bis.

Pasamos a las votaciones respecto del artículo 2.º

El Grupo Parlamentario Minoría Catalana había pedido que se anticipara la votación de su adición respecto de la supresión; sin embargo, la forma normal de votarlo, que es por orden de alejamiento respecto del texto del dictamen, nos obligaría a votar, en primer lugar, la enmienda de supresión. Le sugiero la posibilidad de que mediante —vamos a decir— una retirada formal de la enmienda de supresión pueda convertirla, en el momento de votar el artículo 2.º, en un voto en contra de dicho artículo, con lo cual obtendría por el mismo procedimiento lo que al parecer quería, que es que se pronunciase, primero, sobre la enmienda antes que sobre la supresión del artículo. ¿Le parece bien, señor Roca? *(Asentimiento.)*

Entonces sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que da nueva redacción al apartado 1 del artículo 2.º y propone la supresión del apartado 2.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 282 votos emitidos; 41 favorables; 238 negativos; dos abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 2.º

Se somete ahora a votación la enmienda principal, de las dos que sostiene el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); es decir, la enmienda que propone una nueva redacción al apartado 1 de ese artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 282 votos emitidos; 43 favorables; 237 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del apartado 1 del artículo 2.º

Sometemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Pi-Suñer, respecto del apartado 1, de este artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 282 votos emitidos; 41 favorables; 232 negativos; nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto respecto del apartado 1 del artículo 2.º

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Bandrés, coincidente con una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre supresión del apartado 2.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 282 votos emitidos; 41 favorables; 238 negativos; dos abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas sobre supresión del apartado 2 de este artículo 2.º

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, defendida por el señor Pi-Suñer, sobre supresión parcial, supresión de un párrafo, en este apartado 2.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 280 votos emitidos; 40 favorables; 233 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al apartado 2 de este artículo 2.º

Se somete ahora a votación la enmienda subsidiaria del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) que propone una modificación en el apartado 2 de este artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 281 votos emitidos; 41 favorables; 238 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del apartado 2, de este artículo 2.º

Se someten ahora a votación conjunta las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmienda sostenida por el señor Bandrés, proponiendo la adición de dos nuevos apartados a este artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 281 votos emitidos; 43 favorables; 238 negativos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto proponiendo la adición de dos nuevos apartados al artículo 2.º

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana proponiendo la adición de un nuevo apartado a este artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 281 votos emitidos; 43 favorables; 229 negativos; nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana proponiendo la adición de un nuevo apartado al artículo 2.º

Se somete ahora a votación el texto del artículo 2.º conforme al dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Nuestro Grupo solicita votación separada de los dos apartados.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el artículo 2.º, separando, a efectos de pronunciamiento de la Cámara, sus dos apartados. En primer lugar, y conforme al dictamen de la Comisión, el apartado 1 del artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 281 votos emitidos; 227 favorables; 25 negativos; 29 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1 del artículo 2.º conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación, también con arreglo al dictamen de la Comisión, el apartado 2 de este mismo artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 280 votos emitidos; 227 favorables; 40 negativos; 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado también el apartado 2 del artículo 2.º conforme al dictamen de la Comisión.

— ELECCION DEL VICEPRESIDENTE PRIMERO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El señor PRESIDENTE: Señorías, como saben, se ha presentado la dimisión del Vicepresidente primero de la Cámara, don Modesto Fraile. Vamos a proceder ahora a la elección de nuevo Vicepresidente primero de la Cámara, no sin antes dejar constancia, desde luego en nombre propio, como Presidente de la Cámara, con seguridad en nombre de todos los miembros de la Mesa de la Cámara, y creo que también en nombre de todos los componentes de este Congreso de los Diputados, de nuestro agradecimiento por el trabajo, el esfuerzo, la dedicación, la capacidad, la comprensión con que el señor Fraile ha desempeñado sus funciones de Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados en los más de tres años transcurridos desde el comienzo de esta legislatura.

Vamos a proceder ahora a la votación por papeleta y mediante llamamiento que realizará un Secretario de la Cámara. *(Pausa.)*

Vamos a comenzar la votación. Ocupen sus escaños, por favor; mantengan despejados todos los accesos a la tribuna, con objeto de facilitar la mayor agilidad en la votación. Acérquense a votar por la parte derecha, desde la Presidencia de la tribuna, dando su nombre al Secretario de la Cámara, con objeto de que lleve el control de los votantes.

Va a comenzar el llamamiento. Llamaremos, en primer lugar, a don Enrique Tierno, que ha solicitado que se anticipara su llamamiento por tener que ausentarse.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

El señor Secretario (De Grandes Pascual) da lectura a los nombres de las señoras y señores Diputados, quienes van depositando su papeleta en la urna.

(El señor Vicepresidente, Gómez Llorente, ocupa la Presidencia.)

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Terminada la votación, vamos a comenzar el escrutinio.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Terminado el escrutinio, dijo:

El señor PRESIDENTE: El resultado de la votación es el siguiente: 278 votos emitidos; 116 a favor de don Emilio Attard; 133 en blanco; cuatro nulos; 25 a diversos señores Diputados.

Por consiguiente, el que mayor número de votos ha obtenido es don Emilio Attard, que queda proclamado Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados, a quien felicito en nombre de la Cámara y, como miembro de la Mesa, doy la bienvenida, rogándole se incorpore a su lugar en la Mesa. *(Aplausos.)*

Proseguimos el debate sobre el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico. Artículo 3.º, enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista. Tiene la palabra, para su defensa, el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el artículo 3.º, en la redacción del dictamen, configura la concurrencia de dos requisitos, necesarios, por tanto, para que puedan aplicarse las normas de la Comunidad Autónoma de que se trate, en los ca-

Artículos
3.º y 4.º

sos a que se refiere el artículo 2.º que ya ha sido aprobado; y en el caso de que no concurren ambos requisitos, este artículo 3.º prevé la aplicación, entre tanto, de las normas del Estado en esas materias que, como he dicho, exigen constitucionalmente normas de carácter básico, sea cual fuere el nombre que la Constitución dé a este tipo de normas, bases, normas básicas, etcétera, como dice el artículo anterior.

Pues bien, uno de estos requisitos, aquel con el que se inicia la redacción del artículo, está totalmente en manos del Estado, por decirlo así. Cuando decimos «Estado», ya sabemos que para los promotores de esta Ley y para el dictamen estamos diciendo, en realidad, Administración central. Uno de estos requisitos, como digo, está en manos del Estado o de la Administración central, si lo queremos decir con más exactitud, por lo que, en definitiva, por parte del Estado puede impedirse de forma unilateral y de forma indefinida, dependiendo exclusivamente de su voluntad, se puede impedir, repito, la legislación de este tipo de materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma.

Nuestra enmienda, al suprimir este requisito, es decir, al suprimir las primeras frases del primer párrafo del artículo 3.º, desde donde dice «Mientras las Cortes Generales» hasta «las Comunidades Autónomas», tiende a impedir esa especie de derecho de veto que la necesidad de la concurrencia de ambos requisitos pone en manos de una de las partes que tienen derecho a legislar en la materia.

De modo que nuestra intención es eliminar esa primera parte, esa introducción del artículo 3.º y dejar este párrafo del artículo tal como está en su redacción del dictamen. Es decir, de estimarse esta enmienda, la redacción debía ser: «Mientras las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las Leyes y Disposiciones del Estado...». Con esto entendemos que se respeta la iniciativa de la Comunidad Autónoma y, al mismo tiempo, se está evitando el posible vacío legal que pudiera haber ante la ausencia de normas en la materia, puesto que en este caso, si la Comunidad Autónoma aún no ha dictado normas en esa materia que es de su competencia, pero que aún se encuentra como laguna legal, continuarán aplicándose, como dice el resto del párrafo, las Leyes y Disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias.

Esta enmienda, por un lado, impide, como ya he dicho, el veto en manos de una de las partes, en manos del Estado, concretamente en la aceptación que venimos usando, y, por otro lado, impide también que existan esas lagunas legales.

La otra parte de la enmienda, de estimarse esta primera parte, es simplemente una corrección de estilo del segundo párrafo, suprimiendo el inciso «no obstante» al principio de dicho párrafo, que debería entonces empezar diciendo: «En las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia...», etcétera. *(El señor Vicepresidente, Gómez Llorente, ocupa la Presidencia.)*

Esta es la justificación de nuestra enmienda, pero quisiéramos subrayar que a los efectos de esta enmienda entendemos que ha sido importante que el Tribunal Constitucional haya reconocido ya esta capacidad de las Comunidades Autónomas en el dictar Disposiciones dentro de estas materias a las que se refiere el artículo 2.º, del que este artículo es una continuación, una consecuencia. Desde el momento en que por el Tribunal Constitucional, como digo, se ha establecido esta doctrina, entendemos que en cierto modo se ha venido a dar la razón a lo que pretende esta enmienda, que es mantener, definir, establecer de forma clara esta competencia de la Comunidad Autónoma para dictar este tipo de Disposiciones dentro de este tipo de materias.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Enmienda número 5 al artículo 3.º, del Grupo Mixto.

Tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, voy a defender esta enmienda al artículo 3.º de este proyecto de Ley de la LOAPA, en base a los siguientes razonamientos: El artículo 3.º dice: «Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia, según sus Estatutos

—dice el párrafo segundo— podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución».

Por consiguiente, en el párrafo segundo de este artículo 3.º, que tiene su importancia, se dice que las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en sus Estatutos podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Nuestro punto de vista es el siguiente: para equilibrar este artículo, que es un poco discriminatorio en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, sería mucho mejor que dijese lo siguiente: «podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho vigente». Esto equilibra el artículo, porque esta enmienda se justifica, a mi entender, en que los principios o bases se encuentran en todo el conjunto del ordenamiento jurídico, tanto estatal como referido a las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, sería mucho más justo, y yo creo que lógico, que en vez de decir «los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal» se diga exclusivamente, tal como se propone, «que se contengan en el Derecho vigente».

Yo creo, señorías, que tampoco es mucho pedir que al menos por una vez se acogiese una enmienda y no nos encontrásemos ante esta situación en que nuestras enmiendas son derrotadas una detrás de otra. Creemos que es de justicia, porque, en definitiva, también emanan de las Comunidades Autónomas principios o bases que pueden justificar lo que yo estoy pidiendo, o sea, que se diga «el Derecho vigente» en vez de «el Derecho estatal».

Solicito, por consiguiente, la votación de esta enmienda y su aprobación subsiguiente.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente, son dos las enmiendas a las que voy a contestar, señalando nuestra posición negativa a dichas enmiendas.

En primer lugar, la enmienda del Grupo Andalucista, porque efectivamente, como señala el se-

ñor Aguilar, está conectado el artículo 3.º con el 2.º En dicho artículo 2.º, antes aprobado en esta Cámara, se establece que las normas básicas, es decir, los principios y reglas esenciales de una materia, corresponde establecerlas al Estado y, en consecuencia, y en virtud de la interpretación que de esto ha hecho el Tribunal Constitucional entendido las bases en un sentido material, es por lo que hay que referirse también a la legislación del Estado, porque si no nos encontraríamos con una curiosa paradoja y es que no existiría percha, no existiría norma básica si no nos referimos a la legislación del Estado, como parece pretenderse, de la que pudieran colgarse los desarrollos normativos que corresponden a las distintas Comunidades Autónomas con arreglo a la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes del Estado.

Lo mismo sucede con respecto al apartado 2. Es decir, el apartado 2 señala que no obstante ello, y abunda en el sentido material de las bases, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que establece el Derecho estatal vigente, que es, en definitiva, lo que ya ha dicho el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, en lo que se refiere a la enmienda del señor Pi-Suñer, yo creo, señor Presidente, y permítaseme decirlo, que, con seriedad, no será el fundamento de la enmienda el que se le tiene que admitir alguna. Yo creo que esta enmienda contiene un grave error; grave error, porque se está refiriendo al Derecho vigente y conforme hemos señalado en el apartado 2. Las reglas esenciales de una determinada materia, que es el contenido básico de una determinada institución, cuando así lo diga la Constitución, a quien corresponde fijarlas es al Estado y, en consecuencia, hay que adjetivar el Derecho también con la palabra «estatal».

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Enmienda 113 a este mismo artículo, del Grupo Parlamentario Comunista.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, muchas gracias, nuestra enmienda se presenta técnicamente como una enmienda de adición y trata de añadir un nuevo párrafo que, en principio, debe figurar como párrafo primero, pero tengo que decir también, con toda claridad, que no aca-

bo de estar seguro de que sea ésta la buena colocación.

¿Por qué párrafo primero? Porque en realidad nuestra enmienda 113 trae causa de las anteriores, 111 y 112, que intentan introducir en el artículo 2.º la técnica de la Ley-marco y puesto que allí —quiero recordarlo brevemente— lo que se establece en la enmienda 111 es que cuando la Constitución o los Estatutos de Autonomía empleen las expresiones «bases», «normas básicas» u otras equivalentes, se entenderá que corresponde a las Cortes la determinación de los principios y criterios esenciales de la regulación de la materia y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo de aquellos criterios. Y se dice acto seguido que en este supuesto la Ley estatal deberá adoptar la forma de una Ley-marco. Entonces estamos ante un problema, y el problema es si las Leyes de bases, las normas básicas u otras equivalentes son materia propia de las Cortes, que deben tener los principios, pero luego a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas les corresponde el desarrollo legislativo de aquellos criterios. Aquí se nos planteaba a nosotros un problema que creo que no puede pasar desapercibido a nadie y es ¿qué ocurre?, ¿existe o no existe algún límite concreto, temporal para que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas lleven a cabo ese desarrollo legislativo? Es decir, ¿esto debe quedar en manos de la propia Ley-marco o Ley de Bases que se adapte a unos plazos u obligue al cumplimiento estricto de unos plazos o bien debe quedar al albur, a la libre voluntad de los propios Parlamentos de las Comunidades Autónomas sin ningún límite?

A nosotros, la verdad, este tema —insisto— nos planteó problemas serios, porque de no existir algún imperativo al respecto podría ocurrir que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas pudiesen bloquear de manera indefinida el propio desarrollo legislativo, con lo cual el cuerpo legal quedaría cojo en la medida en que estas Cortes podrían dictar una Ley-marco, una Ley de Bases si no se acepta nuestra técnica de la Ley-marco, pero luego este edificio no quedaría completado en la medida en que las propias Comunidades Autónomas no tendrían ningún imperativo para eso.

En virtud de eso, presentamos la enmienda número 113, que dice textualmente: «Cuando el Estado dicte una Ley-marco, las Comunidades Autónomas con competencia legislativa para su

desarrollo deberán aprobar la norma correspondiente en el plazo máximo de dos años a contar desde la promulgación de la Ley-marco». Es decir, se fija un tiempo, se fija un plazo concreto, suficientemente amplio y elástico para que las Comunidades Autónomas no tengan que ir, digamos, atosigadas, sino que puedan disponer del tiempo necesario de reflexión y hasta de creación de las condiciones políticas para ello, en el sentido de que este plazo sea un plazo máximo de dos años.

Por eso digo que no sé si debe ir como párrafo primero o como párrafo último. En principio parece lo más lógico que sea un apartado primero de este artículo 3.º, de manera que conecte con el artículo anterior, porque luego, el artículo 3.º en sí mismo —y sobre el que no tenemos ninguna objeción—, plantea en realidad otra cuestión. Es decir, aquí estamos hablando del supuesto en que el Estado ha dictado una Ley de Bases o una Ley-marco, pero ¿qué ocurre cuando no es así? Y el artículo 3.º actual contempla el supuesto de que no se haya elaborado la legislación a que se refiere el artículo anterior, es decir, la Ley de Bases o la legislación básica y que las Comunidades Autónomas no hayan dictado normas sobre las materias de su competencia. ¿Entonces, qué ocurre? Y el artículo 3.º, nos explica, yo creo que con buen criterio, lo que ocurre, es decir, continuarán aplicándose las Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio, de que las Comunidades Autónomas puedan ejecutarlo cuando tengan esta competencia atribuida por sus propios Estatutos. Y se añade: No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal. Lo podrán hacer, independientemente de que no exista esta legislación de bases, interpretando en ese sentido la existente, aunque corresponda a un período legislativo anterior, de acuerdo con la Constitución.

Este es un artículo que ya tiene sus raíces en los propios Estatutos de Autonomía. Yo recuerdo que cuando se redactó el Estatuto de Cataluña, y luego en otros Estatutos con ciertas diferencias, se introdujeron Disposiciones transitorias que iban en este sentido. Así, por ejemplo, la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Cataluña ya planteaba este problema: «Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a las que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Cataluña le-

gisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Generalidad en los supuestos así previstos en este Estatuto». Se contemplaban estos casos que ahora quedan desglosados y perfilados de acuerdo, en este caso también, con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Yo sé que en otros Estatutos también está así. Hay algunas diferencias. Por ejemplo, en el Estatuto vasco no se contempla exactamente igual, puesto que la copulativa «y» queda complementada con la disyuntiva «o», que tiene también sus efectos y es importante. Pero en general, insisto, en cuanto a este artículo, nuestro acuerdo es pleno, porque estamos de acuerdo con lo que dice, y lo único que pretendemos es introducir un apartado que creo que sí, que debería ir como apartado primero en la medida que conecta con el anterior, puesto que luego sería apartado segundo, es decir, el actual artículo contemplaría el caso de que no se hubiese dictado una Ley-marco como la que nosotros pretendemos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, muy brevemente. Yo creo que en esta enmienda del Grupo Parlamentario Comunista se ven los efectos que produce el confundir el vehículo formal de la Ley con la interpretación material del concepto de bases.

Si bien es cierto que esto conecta con las enmiendas que el Grupo Parlamentario Comunista ha planteado al artículo 2.º, sáquense las consecuencias que de ello se derivan. Es decir, si el vehículo formal de las bases que habilitan el desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas fuese la Ley-marco, hasta que no se dictasen esas Leyes-marco no podrían desarrollar legislativamente las Comunidades Autónomas dichos principios o reglas esenciales. Por ello, necesariamente, la enmienda que formula al artículo 3.º, no era enmienda de sustitución, sino que el señor Solé se ha dado perfectamente cuenta del efecto pernicioso que se produce con respecto a la legislación

anterior, y señala que es una enmienda de adición.

Permítame, señor Solé, señalar que yo tengo un concepto distinto del de usted de las Leyes-marco. Las Leyes-marco vienen de las Leyes-cuadro del Derecho francés, se forman dentro de un sistema centralizado para señalar que hay materias en las que no existe interés por parte del legislador de incorporar el Derecho que se produzca en el desarrollo de esas bases, en articulación de esas bases, con el rango formal de la Ley delegante y, por ello, se hace una Ley-cuadro que son principios o bases normativas. Eso se ha traducido en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Es decir, la Ley de Bases, en sentido formal, implica incorporar al Derecho del Estado, con rango de Ley del Estado, los textos articulados o refundidos que se dicten en ejecución de esa Ley de Bases. Como eso no podría producirse con respecto a las Comunidades Autónomas, por que no se incorporan al Derecho del Estado en la acepción estricta de éste, por eso se acude a la técnica de la Ley-marco, cosa muy distinta del sentido con que se emplea en el artículo 149 el concepto de normas básicas, legislación básica, etcétera, que, por otra parte, ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un sentido puramente material, esto es, de principios o reglas esenciales de institución o regulación de una materia.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, mi enmienda es de adición porque pretende añadir, no suprimir. Y es de adición porque, efectivamente, contemplamos dos supuestos, el caso de que exista efectivamente una legislación de bases (ahora no discuto si mediante la técnica de Ley-marco), que exista legislación, en cuyo caso opino que es conveniente que se dicte un plazo determinado para que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas completen el edificio legislativo que se empieza a prefigurar a partir de la legislación básica, y otro aspecto es el de que esa legislación básica no se haya dictado, en cuyo caso es perfectamente compatible con lo que se dice en el actual artículo 3.º Por eso, nosotros no pretendemos suprimirlo, porque entendemos que, efectivamente, cabe la posibilidad de que

una legislación básica no se desarrolle, bien sea por la inercia del propio sistema, bien sea porque no conviene, porque no le interese al Ejecutivo o al Parlamento. En ese sentido, es necesario encontrar una fórmula que llene este vacío y que diga qué es lo que ocurre en el caso de que esa legislación no exista.

En consecuencia, lo que nosotros pretendemos y lo que dice el actual artículo 3.º es perfectamente compatible, y lo que sí sería pernicioso es intentar sustituir el actual artículo 3.º con nuestra enmienda, que lo complementa y nada más.

En cuanto a lo que ha dicho el señor Del Valle sobre mi confusión respecto al contenido material y al vehículo en torno al proyecto de Ley-marco, yo creo que la técnica de la Ley-marco no va ligada a una determinada estructura del sistema legislativo; es decir, no tiene por qué ser una técnica ligada a un sistema centralista. Depende de cómo se interprete y de cómo se aplique.

Evidentemente, el señor Del Valle maneja exclusivamente la técnica de la «lois cadres» francesa, pero esa es una técnica francesa que no tenemos por qué reproducir exactamente aquí.

Lo que yo he planteado al hablar de la Ley-marco es que creo que se trata de evitar, precisamente, el defecto en el que ha caído el señor Del Valle, que es interpretar que el concepto de legislación básica y de legislación delegada, que existe en nuestra Constitución, es exactamente equiparable al concepto de relación entre legislación básica del Estado y capacidad de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, que es otra historia. Yo creo que aquí estamos mezclando dos categorías, que estamos mezclando una técnica ya existente en nuestro sistema legislativo desde hace mucho tiempo, con otra que todavía no ha empezado, como quien dice, ni a andar; que intentamos resolver el segundo problema, es decir, el de las Comunidades Autónomas, con la técnica inicial basada, precisamente, en un Estado centralista, y aquí de lo que se trata es de introducir una nueva técnica que articule cómo se va a desarrollar la relación entre un poder central, en este caso unas Cortes, que dictan una legislación de bases, y a partir de aquí, las Comunidades Autónomas tienen capacidad de desarrollo legislativo, que no es exactamente la misma relación que existe entre esas Cortes y el Ejecutivo, esto es, el Gobierno nacional. Es una cuestión distinta, y eso es lo que intento plantear. En cambio, el señor Del Valle me replica que precisamente ve in-

convenientes y defectos, que trato de plantear una cuestión distinta, e intenta reconducirlo todo a una noción básica que yo creo que es anticuada en relación con el problema que nos concierne ahora.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Sin ánimo de polemizar, para no alargar innecesariamente el debate, señalar que yo hago una interpretación en función de la ligazón que hace el señor Solé del artículo 3.º con el artículo 2.º, y los hechos son los hechos. Las Leyes-cuadro surgen en el Derecho francés, no surgen en ningún otro tipo de Derecho.

He explicado mi opinión de por qué se establece en el artículo 150.1, por qué no le sirve la técnica de la Ley de Bases en sentido formal, del artículo 82 de la Constitución. Eso implicaría el dictar un texto articulado, una Comunidad Autónoma, que se incorporaría al Derecho del Estado en su acepción estricta, y por eso se dice: «Vamos a coger la técnica de las Leyes-marco o de principios para que no produzca la consecuencia de que el texto se dicte en desarrollo de esa Ley-marco se incorpore el Derecho del Estado; es decir, que sea legislación propia de las Comunidades Autónomas.

Y, señor Presidente, los hechos son los hechos. Las Leyes-cuadro surgen en el Derecho francés que articula jurídicamente una estructura fuertemente centralizada. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE: Se inicia el debate del artículo 4.º

Enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Pi-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, realmente a estas horas, después del maratón de hoy, es un poco tarde para empezar la discusión de esta enmienda al artículo 4.º, por la importancia intrínseca que tiene este artículo 4.º de la LOAPA.

En esta enmienda, señorías, se solicita la supresión del artículo, porque consideramos que vulnera la propia Constitución del Estado y porque

termina con las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, y que, de aprobarse, representaría el más duro de los golpes que este proyecto de Ley destina a las Comunidades Autónomas, especialmente a Cataluña y el País Vasco.

Yo ya sé que se me dirá que el artículo 4.º es muy claro, y que hace estricta referencia a las competencias exclusivas del artículo 149.1 de la Constitución, o sea, las del Estado. Pero no es menos cierto, señorías, que a nuestro entender, como he dicho, este artículo vulnera otro artículo del 149, que es el 3.º de la Constitución que prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan gozar también de competencias exclusivas, como señalan sus propios Estatutos.

Pues bien, la supresión de este artículo representaría y permitiría defender indirectamente la Constitución que, a nuestro entender, es atacada por este precepto legal. Ya sé que es tarea inútil venir a defender una enmienda, porque el rodillo gubernamental y del PSOE ha arrollado de una forma contundente todas las alegaciones de los Diputados de los Partidos nacionalistas. Y mucho más en este artículo, señorías, que es el pivote principal de esta Ley.

Ya sabemos que en adelante prevalecerán siempre sobre las normas de las Comunidades Autónomas las normas del Estado, cualquiera que sea la denominación de las competencias que a las Comunidades correspondan.

Cuando se lee el artículo 4.º de la LOAPA, de este proyecto de Ley de la LOAPA ves, como he dicho, que se refiere al artículo 149.1 de la Constitución, y tu primera reacción es decir: «Hombre, esto no están malo como parece, porque son las competencias exclusivas del Estado». Pero a medida que vas reflexionando y profundizando en el asunto te das cuenta de que hay algo engañoso en este artículo. Porque, en definitiva, señorías, muchas de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas son «salvo que», «aparte de que», «sin perjuicio de que», o sea que, en realidad, hay una gran cantidad de competencias compartidas que son las que, en definitiva, yo veo que trata en el fondo este artículo 4.º

Pues bien, en este caso, como por ejemplo, en las cuestiones de Administración local, que el Estatuto de Cataluña tiene competencias exclusivas, según el propio Estatuto, nos encontramos con que el Estado también tiene sus competencias, existen atribuciones a favor de él. En caso de conflictividad, prevalecerán siempre sobre las

normas de las Comunidades las normas del Estado, cualquiera que sea la denominación de las competencias que a las Comunidades corresponden. Esta es la carga de profundidad a la que me he referido en relación a este artículo y la intención de la LOAPA, que si bien es cierto que a través de Ponencia se ha venido mejorando, y que es cierto que se ha intentado disimular, en el fondo del fondo todos estos defectos básicos continúan y prevalecen.

Ya no comprendo realmente, señorías, por qué a los cuatro años de tener promulgada la Constitución tenemos que dictar una Ley Orgánica como es la LOAPA que desconoce la Constitución, al menos en algunos de sus importantes aspectos.

Este artículo, evidentemente, representa, como ya dijimos al defender la enmienda a la totalidad, una reforma profunda de la Constitución por unos caminos y vericuetos distintos de los caminos legales que están señalados en la propia Constitución del Estado, en el caso de que realmente se quiera ir a una reforma. Las Constituciones, señorías, se hacen viejas, pero la nuestra es tan reciente que resulta incomprensible que se intente modificar por estos caminos distintos a los legales. Pero, en cambio, si hubiésemos hecho, a pesar de ello, una buena Ley, hubiésemos hecho una Ley realmente que hubiésemos dicho: de entrada hay algo que tiene que ajustarse, hay algo que tiene que limitarse, hay algo que tiene que mejorarse, lo hubiésemos entendido, pero que se convierta en Ley Orgánica, como dijimos, una Ley que en realidad no encaja en el artículo 81, que se fuercen las cosas para llevar de una manera en que los votos arrollen completamente lo que puede ser la razón de un juicio reflexivo y justo, esto es algo que realmente te perturba y te conmueve. Porque en este caso, señorías, yo les puedo asegurar que tenemos un gran complejo y que hemos venido aquí sabiendo que lo que nosotros vamos a decir no sirve para nada, porque todo está prejuzgado, todo está dicho y todo está hecho. Sólo tengo que recordar a SS. SS. que si bien la Ponencia modificó y mejoró lo que era el primitivo proyecto del Gobierno, en Comisión no se modificó ni una sola coma, o sea, que en Comisión no sirvieron absolutamente para nada los argumentos y alegaciones que pudieran hacer los Diputados enmendantes; quedó todo absolutamente igual, lo que te causa realmente una grave preocupación y una desilusión, porque te es-

fuerzas en querer llegar a una solución que más o menos deja las cosas de una forma un poco potables y te encuentras con que es imposible porque ya está todo hecho y está todo dicho.

En fin, no quiero cansar más a SS. SS. porque es muy tarde, pero sí les digo que si este artículo sigue adelante en la forma en que está redactado se habrán terminado las competencias exclusivas en favor de las Comunidades Autónomas, serán todas competencias compartidas, pero con el añadido de que en todo caso prevalecerán las normas del Estado. Yo quiero decirles, señorías, que hay una gran diferencia —y también lo hemos dicho al defender las enmiendas a la totalidad— entre autonomía y descentralización. Descentralizar es administrar en base a una competencia única que se desparrama y se diversifica en distintas zonas o lugares, pero siempre procediendo de un mismo sitio, que es donde está el centro del poder. En cambio, autonomía representa la cesión de atribuciones de autogobierno a una Comunidad para que pueda administrarse dentro de la competencia que se le cede en la forma que estime más aconsejable, o sea, que en este caso la Comunidad Autónoma, aunque sea poco lo que se le cede y limitadas las competencias que se traspasan, mientras se mueva dentro del ámbito o de la órbita que se le ha cedido, puede autogobernarse a su antojo.

Pues bien, esto, señorías, es lo que no permitirá este artículo 4.º al ser aprobado; no lo permitirá porque se causa una gran inseguridad jurídica y

política en el Gobierno de las Comunidades Autónomas. En base a este artículo 4.º del proyecto, toda la teoría autonómica se viene al suelo, porque este artículo hace imposibles las competencias exclusivas. Lo que hace es incidir en la simple descentralización del Estado, que es lo que se busca mediante este proyecto de Ley. Indiscutiblemente, señorías, una vez aprobada esta Ley, las autonomías serán distintas, muy menguadas y prácticamente carentes de iniciativa. Se conservará, indiscutiblemente, una fachada autonómica, porque resultaría muy poco político eliminarla. Pero la autonomía sana y vigorosa, como la entendemos nosotros, no tiene nada que ver con radicalismos, sino con claridad, y diafanidad. Con saber realmente dónde está el suelo que se pisa, esto se habrá terminado. Yo les aseguro a ustedes, señorías, que, a pesar de la fuerza que tienen hoy en esta Cámara, que arrollará todas nuestras enmiendas, no se hace un buen servicio al país.

Muchas gracias. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien!*)

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): El debate de este artículo continuará mañana por la mañana, en que comenzará la sesión a las diez y media de la mañana.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y cinco minutos de la noche.